



**DIPLOMADO**

**HACIA UNA NUEVA  
JUSTICIA PENAL  
ESPECIALIZADA**

**ESCUELA JUDICIAL/DOKITA**

**HONDURAS**

**Nora Urbina Pineda  
Dra. En Derecho Laboral, Previsión Social y  
Derechos Humanos  
Julio, 2020**

## CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	6
MÓDULO PRIMERO .....	8
II. LOS DERECHOS HUMANOS .....	8
2.1 Principales Características de los Derechos Humanos.....	9
2.1.1 Universalidad.....	9
2.1.2 Transnacionalidad .....	9
2.1.3 Irreversibilidad .....	10
2.1.4 Progresividad.....	11
2.1.5 Interdependencia e Indivisibilidad .....	11
2.1.6 Igualdad y No Discriminación en su Aplicación.....	12
2.2 Los Derechos Humanos frente al Poder Público .....	12
III. SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	13
3.1 Organización de las Naciones Unidas.....	13
3.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	22
MÓDULO SEGUNDO.....	30
IV. NORMATIVA INTERNACIONAL RELACIONADA CON EL SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO.....	30
4.1 Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) .....	30
4.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) .....	30
4.1.2 Normas Jurídicas aprobadas en Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente .....	33
4.1.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores .....	34
4.1.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) .....	36
4.1.5 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana).....	39
4.1.6 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).....	40
4.1.7 Sobre la Administración de Justicia: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.....	42
4.1.8 Observación General N° 10 (2007), del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.....	44
4.1.9 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad de Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).....	47
4.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	49
4.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José .....	49

4.2.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura .....	52
4.2.3 Opiniones Consultivas Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	54
4.2.4 Fallos de la Corte Interamericana de Justicia en Materia Penal Juvenil .....	56
MÓDULO TERCERO .....	66
V.    NORMATIVA NACIONAL APLICABLE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO .....	66
5.1 Constitución de la República .....	66
5.2 Código de la Niñez y la Adolescencia .....	67
5.2.1 Antecedentes Históricos de la Justicia Especial para Adolescentes.....	67
5.2.2 La Persona Menor de Edad como Sujeto de Derechos .....	71
5.2.3 Rechazo de la Doctrina de la Situación Irregular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	71
VI.   PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA PENAL JUVENIL.....	72
6.1 Los Principios en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana .....	72
6.2 Principios Contenidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia.....	78
6.2.1 Interés Superior.....	78
6.2.2 Formación Integral .....	80
6.2.3 Reinserción de El Niño (a) en su Familia y en la Sociedad .....	80
6.2.4 Justicia Especializada.....	80
6.2.5 No Discriminación .....	87
6.2.6 Legalidad .....	93
6.2.7 Lesividad.....	94
6.2.8 Humanidad .....	94
6.2.9 Confidencialidad.....	96
6.2.10 Racionalidad, Proporcionalidad y Determinación de las Medidas y Sanciones.....	97
6.2.11 Excepcionalidad.....	98
6.2.12 Oportunidad .....	98
6.2.13 Justicia Restaurativa .....	99
6.3 Justicia Restaurativa en Materia Penal Juvenil .....	100
6.3.1 Estrategias y Métodos de la Justicia Restaurativa .....	105
6.3.2 Beneficios de la Justicia Restaurativa.....	107
6.3.3 La Justicia Restaurativa y el Código de la Niñez y la Adolescencia .....	113
MODULO CUARTO.....	117
VII.  PROCESO PENAL JUVENIL.....	117
7.1 Derechos y garantías .....	117
7.2 Medidas Cautelares.....	120

7.2.1 Características de las Medidas Cautelares .....	120
7.2.2 Medidas Cautelares Aplicables en Materia Penal Juvenil .....	122
7.2.3 Detención Cautelar.....	123
7.2.4 La aprehensión .....	125
7.2.5 Sustanciación, Revocación y Sustitución de las Medidas Cautelares .....	126
7.3 Salidas Alternas al Proceso.....	127
7.3.1 Criterio de Oportunidad .....	127
7.3.2 La Conciliación.....	129
7.3.3 Suspensión del Proceso a Prueba.....	130
7.4 Etapas del Proceso Penal Juvenil.....	134
7.4.1 Fase Preparatoria. ....	139
7.4.2 Etapa Intermedia.....	147
7.4.3 Etapa de Juicio.....	148
7.5 Sanciones.....	154
7.5.1 Sanciones no Privativas de Libertad.....	154
7.5.2 Sanciones de Orientación y Supervisión .....	155
7.5.3 Sanciones Privativas de Libertad .....	155
7.6 Ejecución de las Sanciones .....	156
7.6.1 Objetivos de la Ejecución de las Sanciones .....	156
7.7 Medios de Impugnación.....	159
7.7.1 Recurso de Reposición .....	160
7.7.2 Recurso de Apelación.....	160
7.7.3 Recurso de Casación.....	161
7.8 El Instituto Nacional para la Atención de los Menores Infractores (INAMI) y el Proceso Penal Juvenil.....	163
7.8.1 El Plan de Atención Individual, PLATIN .....	164
7.8.2 Las Sanciones y el Plan de Atención Individual (PLATIN) .....	164
VIII. BIBLIOGRAFIA.....	169

## GLOSARIO

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
ComDN	Comité Sobre los Derechos del Niño.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CDH	Consejo de Derechos Humanos.
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
DINAF	Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.
ECOSOC	Consejo Económico y Social de la ONU.
EPHPM	Encuesta Permanente de Hogares para Propósitos Múltiples.
EPU	Examen Periódico Universal.
GT	Grupo de Trabajo, referido a ONU.
INAMI	Instituto Nacional para la Atención de los Menores Infractores.
INE	Instituto Nacional de Estadísticas.
NNA	Niño, Niña y Adolescente.
NIÑO	El término niño, incluye a las niñas.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PLATIN	Plan de Atención Individual.
PIDECP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
RE	Relator, referido a la ONU.
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente documento recoge en grandes líneas el desarrollo del proceso penal juvenil en Honduras tomando como base los tratados y convenios internacionales en la materia, las Directrices y Reglas emitidas por Naciones Unidas, Opiniones de Órganos de Tratado, así como fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La justicia penal juvenil a lo largo de la historia de Honduras ha tenido cambios significativos; en los años sesenta con la Ley de Jurisdicción de Menores tenía un manejo eminentemente tutelar, transitando así por décadas. Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño a finales de los años 80 se inicia una nueva ruta, llena de desafíos pues la sociedad está permeada de una actitud paternalista, convencida que el sistema de justicia debe decidir por los adolescentes y jóvenes que llegan al mismo. Reconocer que las personas menores de 18 años son sujetos de derechos, escuchándolos y dándoles la oportunidad de participar en todas las decisiones que impactan sus vidas, no ha sido nada fácil; lograr la aplicación de principios rectores, como el principio de interés superior, interpretándolo no solo como un principio propiamente dicho, sino que también como una norma sustantiva y una norma de procedimiento ha significado que el Comité sobre Derechos del Niño haga todo un desarrollo del mismo a través de la Opinión Número 14 en el año 2013. Mucho más grande es el desafío de entender por parte de los operadores de justicia y de la sociedad en general que la justicia penal juvenil no debe ser una justicia retributiva, por el contrario, debe ser una justicia restaurativa que posibilite el retorno del adolescente o joven en conflicto con la ley penal a la familia y a la comunidad, libre de estigmatización y con oportunidades socio-laborales.

Respecto a la justicia penal juvenil se han generado mitos, uno de ellos es creer que la aplicación de la misma no es eminentemente penal; esto, ha traído como consecuencia que se crea falsamente que los hechos considerados delito que cometen los adolescentes y jóvenes se quedan en la impunidad, lo cual es falso, enfrentan un proceso penal –bajo un sistema diferente, pero al fin al cabo penal- donde se aplica el Código penal, son privados de la libertad, muchas veces indiscriminadamente, porque todavía se cree que es para “protegerles”

por ejemplo cuando obligados o intimidados pertenecen a “maras y pandillas” y cometen hechos por los que ingresan al sistema.

Dicho lo anterior, es importante comprender que cuando los jóvenes y adolescentes llegan al Sistema de Justicia Especializado existe la necesidad y obligación a la luz de tratados y convenios internacionales de aplicar una justicia con una nueva visión: restaurativa, donde se involucre a la víctima y a la comunidad, donde se reconozca que la adolescencia –como dice el Comité sobre Derecho del Niño en la Observación 20 del año 2016- es una etapa de la vida, con necesidades específicas, y que si llegan al Sistema Penal Juvenil debe ser un sistema que les eduque, reinserte o inserte en la familia y en la comunidad, que los prive de la libertad solo como último recurso. Por eso, los sistemas penales juveniles en el mundo poseen una gama de medidas cautelares y sanciones no privativas de libertad, poniendo a disposición de los operadores de justicia un abanico de opciones, para que la privación de la libertad verdaderamente sea el último recurso.

El intercambio de opiniones y discusión de casos entre los operadores de justicia permite conocer lecciones aprendidas e instaurar buenas prácticas, en el Sistema Penal Juvenil. Esto es de suprema importancia pues en Honduras no se cuenta a nivel nacional con Jueces y Fiscales especializados.

El presente texto, permitirá que los operadores de justicia reflexionen sobre las disposiciones legales nacionales e internacionales y sobre la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos aplicable en materia penal juvenil.

## MÓDULO PRIMERO

### II. LOS DERECHOS HUMANOS

#### ¿Qué son los derechos humanos?

Pedro Nikken ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos recuerda que la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado y que el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.

En esta noción general, que sirve como primera aproximación al tema, pueden verse dos notas o extremos. *En primer lugar*, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en *segundo lugar*, son derechos que se afirman frente al poder público.

Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de esta gran conquista es el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> NIKKEN, Pedro, El Concepto de Derechos Humanos.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>, consultada 8 de junio, 2020.

## **2.1 Principales Características de los Derechos Humanos<sup>2</sup>**

### **2.1.1 Universalidad**

Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

Sin duda como el fruto de la persistencia de la opinión pública internacional y de las organizaciones no gubernamentales, la Declaración adoptada en Viena el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, explícitamente afirma que el carácter universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales “no admite dudas” (párrafo 1). Señala asimismo que “*todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí*” y que, sin desconocer particularidades nacionales o regionales y los distintos patrimonios culturales “*los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*” (párrafo 3).

### **2.1.2 Transnacionalidad**

Se ha producido un desarrollo histórico de los derechos humanos hacia su internacionalización. Si ellos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de esta o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional. Los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.

Ha sido vasta la actividad creadora de normas jurídicas internacionales, tanto sustantivas como procesales. Durante las últimas décadas se ha adoptado, entre tratados y declaraciones, cerca de un centenar de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. En el caso de las convenciones se han

---

<sup>2</sup> NIKKEN, Pedro, El Concepto de Derechos Humanos.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>, consultada 8 de junio, 2020

reconocido derechos, se han pactado obligaciones y se han establecido medios de protección que, en su conjunto, han transformado en más de un aspecto al derecho internacional y le han dado nuevas dimensiones como disciplina jurídica. Todo ello ha sido el fruto de una intensa y sostenida actividad negociadora cumplida en el seno de las distintas organizaciones internacionales, la cual, lejos de fenecer o decaer con la conclusión de tan numerosas convenciones, se ha mantenido en todo momento bajo el estímulo de nuevas iniciativas que buscan perfeccionar o desarrollar la protección internacional en alguno de sus aspectos.

También se ha multiplicado el número –más de cuarenta- y la actividad de las instituciones y mecanismos internacionales de protección. En su mayor parte, han sido creadas por convenciones internacionales, pero existe también, especialmente alrededor del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, un creciente número de mecanismos no convencionales de salvaguardia. En los tres últimos años se ha comenzado a observar una innovación consistente en la inclusión de un componente de derechos humanos en operaciones para el mantenimiento de la paz, dependientes del Consejo de Seguridad, es el caso de El Salvador, Cambodia, Haití.

La labor de todas estas entidades, aunque todavía de limitada eficacia, ha sido positivamente creativa y ha servido para ensanchar el alcance del régimen. Han cumplido una fecunda tarea en la interpretación y aplicación del derecho. Han ideado medios procesales para abrir cauce a la iniciativa individual dentro de los procedimientos internacionales relativos a los derechos humanos. Con frecuencia, en fin, han definido su propia competencia a través de la interpretación más amplia posible de la normativa que se les atribuye, y han cumplido actuaciones que difícilmente estaban dentro de las previsiones o de la intención de quienes suscribieron las correspondientes convenciones.

### **2.1.3 Irreversibilidad**

Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.

Este carácter puede tener singular relevancia para determinar el alcance de la denuncia de una convención internacional sobre derechos humanos (hasta ahora prácticamente inexistentes). En efecto, la denuncia no debe tener efecto sobre la calificación de los derechos que en él se han reconocido como inherentes a la persona. El denunciante solo se libraría, a través de esa hipotética denuncia de los mecanismos internacionales convencionales para reclamar el cumplimiento del tratado, pero no de que su acción contra los derechos en él reconocidos sea calificada como una violación de los derechos humanos.

#### **2.1.4 Progresividad**

Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Es así como han aparecido las sucesivas “generaciones” de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección.

Una manifestación de esta particularidad la encontramos en una disposición que, con matices, se repite en diversos ordenamientos constitucionales, según la cual la enunciación de derechos contenida en la constitución no debe entenderse como negación de otros que no figuren expresamente en ella, siendo inherentes a la persona humana. La Constitución de la República de Honduras, establece lo siguiente, artículo 63: *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre”*. Artículo 64: *“No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”*.

#### **2.1.5 Interdependencia e Indivisibilidad**

Los derechos humanos se complementan unos con otros, a menudo dependen, total o parcialmente, del cumplimiento de otros derechos, en la medida que se garantiza uno de ellos, se promueve y realizan los demás. Por ejemplo el

ejercicio efectivo del derecho a la salud puede depender del ejercicio efectivo del derecho a la educación o a la información<sup>3</sup>.

#### **2.1.6 Igualdad y No Discriminación en su Aplicación.**

Todas las personas son iguales como seres humanos y en virtud de su dignidad intrínseca. Todas las personas tienen derecho al disfrute de sus derechos humanos, sin discriminación alguna a causa de su raza, color, género, origen étnico, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, posición económica, circunstancias de su nacimiento u otras condiciones que explican los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos<sup>4</sup>.

### **2.2 Los Derechos Humanos frente al Poder Público**

Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, pero no todas configuran, técnicamente, violaciones a los derechos humanos. Este es un punto conceptualmente capital para comprender a cabalidad el tema de los derechos humanos.

Durante la mayor parte de la historia el poder podía ejercerse con escasos límites frente a los gobernados y prácticas como la esclavitud y la tortura eran admitidas y hasta fundamentadas en ideas religiosas. La lucha por lo que hoy llamamos derechos humanos ha sido, precisamente, la de circunscribir el ejercicio del poder a los imperativos que emanan de la dignidad humana.

La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este pone a disposición de quienes lo ejercen. No todo abuso contra una persona ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados contra los derechos humanos. El Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley. Este principio debe dominar la actividad del poder público dirigida a afirmar el efectivo goce de los

---

<sup>3</sup> UNICEF. ¿Qué son los Derechos Humanos?, <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>, consultada el 10 de junio, 2020.

<sup>4</sup> Ídem.

derechos humanos así como el alcance de las limitaciones que ese mismo poder puede imponer lícitamente al ejercicio de tales derechos<sup>5</sup>.

### III. SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente texto nos referiremos brevemente a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente al Sistema Universal de las Naciones Unidas y al Sistema Regional, es decir, al Sistema Interamericano.

#### 3.1 Organización de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas se crearon en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial con el objetivo principal de salvaguardar la paz y la seguridad en el mundo. Desde sus inicios, los fundadores eran conscientes de la estrecha relación existente entre la paz y los derechos humanos, puesto que únicamente en un contexto de paz sería posible que los seres humanos disfrutaran plenamente de sus derechos. Las personas no debían volver a verse perseguidas por las atrocidades, ni volver a ser víctimas de políticas tan genocidas como las que habían devastado sociedades de toda Europa.

Por consiguiente, en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece que uno de los objetivos de la organización mundial será *“reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”*. El texto de la Carta contiene disposiciones adicionales sobre esta cuestión. El Artículo 1, párrafo 3, especifica que las Naciones Unidas tendrán como responsabilidad *“el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*. En la conferencia fundacional de San Francisco, resultó imposible, por falta de tiempo, complementar la Carta con una lista escrita de derechos humanos. No obstante, se tomó la decisión de que se crearía inmediatamente

---

<sup>5</sup> NIKKEN, Pedro, El Concepto de Derechos Humanos.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>, consultada 8 de junio, 2020

después de la entrada en vigor de la Carta a través del órgano especializado competente, la Comisión de Derechos Humanos. Después de tan solo unos años de trabajo preparatorio en el marco de dicha Comisión, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) como *“ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”*. La aprobación no se realizó por unanimidad. Hubo ocho países que se abstuvieron (los Estados socialistas que existían en aquel momento, la Arabia Saudita y Sudáfrica), pero no se registró ni un solo voto en contra.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) allanó el camino para el desarrollo posterior de la idea de los derechos humanos. Por primera vez en la historia de la humanidad, se había creado una lista de derechos humanos fundamentales que beneficiaría a todas las personas, basándose exclusivamente en su calidad de ser humano, sin ningún tipo de distinción o discriminación. Las declaraciones anteriores de derechos humanos, como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789) y la Carta de Derechos de los Estados Unidos de América (1789-1791), contenían múltiples limitaciones. Las mujeres no tenían los mismos derechos que los hombres, la esclavitud era legal y, en muchos países, el criterio de la riqueza personal desempeñaba un papel decisivo a la hora de decidir quién podía disfrutar de los derechos y privilegios. Además, los habitantes de países coloniales vivían en un estado estructural de discriminación. Por tanto, la DUDH se convirtió en el manifiesto fundamental de un nuevo concepto de derechos humanos en el mundo. Puesto que se trata de una resolución de la Asamblea General, no constituye un conjunto de normas vinculantes, pero ha servido como fuente de inspiración al fomentar el proceso de codificación en el marco de las Naciones Unidas y al servir como modelo para las constituciones nacionales de todo el mundo.

El primer logro en el plano del derecho internacional vinculante fue la aprobación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en 1965. Un año después, la Asamblea General aprobó por consenso los dos Pactos Internacionales exhaustivos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Hasta la fecha, la gran mayoría de los Estados

Miembros de las Naciones Unidas se han adherido a estos dos Pactos: 164 Estados partes en el caso del PIDESC y 168 en el caso del PIDCP. En su conjunto, la Declaración Universal y los dos Pactos se conocen como la “Carta Internacional de Derechos Humanos”. La Asamblea aprobó en 1979 otro de los instrumentos creados para luchar contra la discriminación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En sus inicios, la Carta de las Naciones Unidas se caracterizaba por un cierto nivel de ambigüedad. Si bien es cierto que el horror de los asesinatos masivos cometidos en Europa fue el motor de la inclusión de los derechos humanos en su texto, la Carta no especificaba las vías ni los métodos que se utilizarían para lograr una verdadera aplicación a nivel comunitario. El Artículo 68 prevé que el Consejo Económico y Social establecerá una comisión “para la promoción de los derechos humanos”, pero el Artículo 2, párrafo 7, prohíbe a las Naciones Unidas “intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”. Durante más de un decenio, la opinión generalizada, respaldada obligatoriamente por el grupo de Estados socialistas, era que la práctica utilizada para promover y proteger los derechos humanos intervenía en asuntos que eran esencialmente de jurisdicción nacional. Tras la aprobación de los dos Pactos Internacionales en 1966, esta opinión perdió toda credibilidad.

Por consiguiente, la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos empezaron progresivamente a analizar la situación de los Estados en materia de derechos humanos en función de las denuncias presentadas ante las Naciones Unidas. En un primer momento, los detalles del proceso utilizado para la evaluación eran todo un secreto. Sin embargo, a mediados de los años setenta empezaron a desaparecer estas reservas. Ahora, la Asamblea habla abiertamente sobre sus preocupaciones por los Estados que han adoptado prácticas continuadas de abusos graves de los derechos humanos. Las Naciones Unidas han aprobado dos resoluciones que han supuesto un refuerzo considerable para la Organización. En 2005, la Asamblea proclamó el principio de la “*responsabilidad de proteger*” (resolución 60/1 de la Asamblea). De conformidad con este principio, todos los Estados tienen la responsabilidad de “*proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad*”. En

esencia, no se trata de un elemento nuevo, puesto que esta responsabilidad se deriva directamente del reconocimiento actual de los derechos humanos fundamentales como principios esenciales del orden jurídico internacional. La novedad de este principio, sin embargo, es la idea de que, si un Estado no cumple con dicha responsabilidad, el Consejo de Seguridad podrá utilizar los poderes que se le otorgan en el Capítulo VII de la Carta para proteger a las poblaciones afectadas. En el caso de Libia, el Consejo de Seguridad hizo uso de esta función por primera vez en 2011 al aprobar la resolución 1973(2011). Esta resolución representa una ampliación significativa del concepto de paz y seguridad internacionales, entendiéndose “internacionales” como que engloban violaciones atroces del orden jurídico internacional relacionado con los derechos humanos.

La creación del **Consejo de Derechos Humanos** (CDH) en 2006, (antes Comisión) conllevó un aumento considerable de la capacidad de análisis de la comunidad internacional. El CDH, que cuenta con 47 Estados miembros, tiene no menos de tres períodos ordinarios de sesiones por año, para un total de al menos 10 semanas y puede organizar un período extraordinario de sesiones si procede. Se ha convertido en el principal instrumento para aplicar la idea de que los derechos humanos son una cuestión de carácter intrínsecamente internacional.

### **Examen Periódico Universal, EPU**

De todos los procedimientos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos, el examen periódico universal es el más eficaz. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han aceptado someter sus prácticas de derechos humanos a un análisis exhaustivo, consistente en un examen, realizado por sus homólogos. Dicho examen se realiza en ciclos de cuatro años. Si un Estado no se ha adherido a los tratados de derechos humanos fundamentales, se utiliza como criterio de referencia determinante la DUDH. La última fase del examen periódico universal es una reunión de tres horas de duración, lo que obviamente no permite un interrogatorio dilatado, pero sí la presentación en una sesión pública de las principales deficiencias detectadas. Al finalizar el proceso, el Estado examinado informa sobre cuáles de las numerosas recomendaciones formuladas aplicará y cuáles rechaza. Por consiguiente, es el propio Estado quien tiene la última palabra, y el CDH se abstiene de emitir una opinión colectiva. La principal ventaja del examen periódico universal

es que la evaluación se lleva a cabo en un entorno real, sin reservas ni cautelas diplomáticas.

En cierta medida, el examen periódico universal eclipsa en estos momentos al trabajo realizado por los órganos especializados que se crearon de manera independiente para cada uno de los principales tratados de derechos humanos.

Es lógico que el Comité de Derechos Humanos, al encargarse de vigilar la aplicación del Protocolo sobre los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), haya logrado un papel de liderazgo, puesto que todos los “derechos negativos” clásicos entran dentro de su jurisdicción. Por consiguiente, el Comité dispone del campo de especialización más amplio y, por lo tanto, se le solicita automáticamente que formule normas generales aplicables a todos estos derechos.

### **Órganos de Tratados**

Los órganos de tratado son los creados directamente por los tratados, tienen como finalidad supervisar y controlar las obligaciones de los Estados. Intérpretes principales del contenido de los Tratados; además de las recomendaciones que hacen de manera directa a los Estados, también hacen observaciones generales que aplican a todos los Estados.

Verifican la garantía en el disfrute de los derechos contenidos en el tratado; inciden en el **Poder Legislativo**: reformando o creando leyes; **Poder ejecutivo**: previniendo las violaciones; **Poder judicial**: por ejemplo, creando instancias específicas para la denuncia de determinados delitos (Ej. Racismo etc.).

## Principales tratados de derechos humanos y sus comités de vigilancia(Comités)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW)
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CDN)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos (CDH)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Comité contra la Tortura (CCT)

Por una parte, todos los Estados Parte en un tratado internacional de derechos humanos elaborado bajo los auspicios de las Naciones Unidas tienen la obligación de presentar de manera periódica, un informe sobre sus actividades para hacer efectivos los derechos previstos en el tratado específico. Estos informes suelen debatirse en presencia de una delegación del país que está siendo examinado. Inicialmente, el elemento central del procedimiento era el intercambio público de opiniones sin emitir una conclusión oficial. Tras el gran cambio que sufrió el sistema internacional en 1990, todos los órganos especializados han pasado a expresar su opinión sobre la situación de los derechos humanos en el país implicado de una manera sincera y abierta, sin ni siquiera huir de declaraciones drásticas en nombre de las poblaciones afectadas cuando resulta necesario.

Algunos de los tratados de derechos humanos prevén procedimientos de denuncia. Es posible que las personas físicas tengan derecho a ponerse en contacto con los órganos especializados a través de comunicaciones individuales, así como que los Estados partes estén autorizados a realizar comunicaciones interestatales. Al incorporarse en un Protocolo Facultativo del PIDCP, el recurso de la comunicación individual adquirió un papel importante. De hecho, el Comité de Derechos Humanos pasó a ser el equivalente de un tribunal de derechos humanos a nivel mundial, y su doctrina jurídica, formada por opiniones no vinculantes, empezó a ser citada también en los tribunales regionales de derechos humanos. Por el momento, el procedimiento de denuncia entre Estados ha tenido menos éxito. Por lo general, los

Estados se abstienen de iniciar procedimientos oficiales contra sus asociados soberanos.

Naciones Unidas concibe el diálogo con los Estados como un medio de persuasión para lograr cambios. Sin embargo, de conformidad con el principio de subsidiariedad, el trabajo sobre el terreno debe quedar en manos de las autoridades estatales. Las instituciones de las Naciones Unidas únicamente han asumido algunas funciones específicas. Por ejemplo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se ocupa de la difícil situación de quienes huyen de sus países de origen debido a conflictos armados, a la persecución o a desastres naturales, una labor que los Estados no pueden llevar a cabo de manera individual. De forma similar, el Programa Mundial de Alimentos tiene como objetivo facilitar alimentos y alojamiento a quienes viven en una situación de desesperación.

La última institución de las Naciones Unidas a la que debe hacerse referencia al hablar de la protección de los derechos humanos es el **Consejo de Seguridad**. Si bien inicialmente no estaba previsto que sirviera como garante de este tipo de derechos, el concepto de la responsabilidad de proteger ha confirmado su autoridad para intervenir en situaciones en las que la población de un país haya sufrido ataques graves contra su dignidad y sus derechos, o se encuentre bajo una amenaza importante de sufrir este tipo de abusos. De conformidad con lo previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad dispone de poderes amplios para tomar las medidas de reparación necesarias. Por desgracia, el poder de veto de los Estados que ocupan un puesto permanente en el Consejo suele impedir que dicho órgano adopte este tipo de medidas<sup>6</sup>.

A manera de conclusión podemos decir que en el marco de la ONU **hay mecanismos convencionales de protección y extra convencionales**; los convencionales a través de los órganos de tratado; del Examen Periódico Universal (EPU); del examen de comunicaciones o reclamaciones (individuales o interestatales). También algunos Comités realizan investigaciones o averiguaciones de oficio (sólo Tortura, Discriminación contra la Mujer y ahora

---

<sup>6</sup><https://www.un.org/es/chronicle/article/proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-marco-del-derecho-internacional-universal>, consultada el 8 de junio, 2020.

DESC). Alerta temprana o Procedimiento de urgencia (sólo para Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial). Los **mecanismos extra convencionales** a través del Consejo de Derechos Humanos, como órgano subsidiario de la Asamblea General. Recordemos que el Consejo reemplaza a la Comisión de Derechos Humanos del (ECOSOC).

### **La función del Consejo de Derechos Humanos es:**

- Promover el respeto universal de todos los derechos humanos;
- Estudiar las situaciones de infracciones graves y sistemáticas;
- Desarrollar la legislación internacional;
- Examinar el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones;
- Sirve de foro internacional para el diálogo;
- Mejora la coordinación del sistema aclarando funciones de los mecanismos; convencionales y extra convencionales.

### **El Consejo de Derechos Humanos desarrolla sus funciones con una variedad de herramientas, entre ellas:**

- El Examen de Revisión Periódica Universal;
- Resoluciones;
- Recomendaciones;
- Procedimientos especiales;
- Procedimientos de quejas; y
- Sesiones periódicas anuales.

### **Procedimientos especiales del consejo de derechos humanos**

Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, desde una perspectiva temática o en relación con un país específico.

**Los Procedimientos Especiales:** pueden ser geográficos y temáticos.  
**Geográficos:** Violaciones de derechos Humanos en una zona Geográfica, ejemplo Camboya, RD de Corea, Haití, Myanmar, Palestina, Somalia, Sudán y Burundi.

**Temáticos:** Vulneración de un derecho concreto o respecto a determinadas personas o grupos vulnerables en todo el mundo, ejemplo, RE Derecho a la vivienda; GT personas descendencia africana; GT detención arbitraria; RE tráfico, prostitución, pornografía infantil; RE Derecho a la Educación; GT Desapariciones forzadas; GT Derecho Humano al Agua; RE del SG derechos humanos de las personas desplazadas; y RE Derecho a la Alimentación y hasta 30 mandatos.

El sistema de los procedimientos especiales es un elemento básico del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas y abarca a todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. (El 24 de marzo de 2017 estaban en vigor 43 mandatos temáticos y 13 mandatos de país).

Con el apoyo de la Oficina del ACNUDH, los titulares de procedimientos especiales realizan:

- **Visitas a los países**, actúan sobre casos y situaciones individuales de naturaleza más amplia y estructural mediante el envío de **comunicaciones** a los Estados y a otros interesados, en las que llaman la atención sobre denuncias de violaciones o abusos.
- Llevan a cabo estudios temáticos y organizan **consultas de expertos**, contribuyen a la elaboración de normativas internacionales de derechos humanos, participan en tareas de promoción, sensibilizan a la población y asesoran en materia de cooperación técnica.
- Los titulares de procedimientos especiales presentan **informes anuales** al Consejo de Derechos Humanos; en la mayoría de los mandatos también presentan **informes a la Asamblea General**. Sus tareas las definen las resoluciones en virtud de las cuales se crean o se prorrogan los mandatos.

### **Cortes y Tribunales**

Existe una amplia variedad de cortes y tribunales internacionales que mantienen diferentes niveles de relación con las Naciones Unidas.

En primera instancia se encuentra la Corte Internacional de Justicia, uno de los principales órganos de la Organización; seguida por los tribunales penales ad hoc establecidos por el Consejo de Seguridad; y, la Corte Penal Internacional y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar que fueron establecidos por

convenciones elaboradas dentro del sistema de las Naciones Unidas, pero que ahora son entidades independientes con acuerdos especiales de cooperación. Algunos otros tribunales internacionales pueden ser completamente independientes de la ONU.

### **Papel de la Sociedad Civil**

El ECOSOC (Consejo Económico y Social de ONU) es el primero en aceptar la contribución de la sociedad civil (Estatus Consultivo). La sociedad civil tiene un doble papel ante el Consejo, tienen conocimiento bien fundado de la situación por su presencia en terreno: presentan denuncias bien fundadas y realizan informes complementarios.

Hacen declaraciones orales y escritas, incidencia con importante labor de dialogo y persuasión ante los Estados y participan en conferencias internacionales.



**Fuente:** elaboración propia.

### **3.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es el creado en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), organización internacional creada por los Estados del Continente Americano a fin de lograr un orden de paz

y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (artículo 1 de la Carta de la OEA).

La Carta de la OEA fue aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá a comienzos de 1948. La Carta fue reformada en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos Aires y en 1985 mediante el “Protocolo de Cartagena de Indias”, suscrito durante el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización.

Posteriormente, en el Protocolo de Washington (1992) se introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio. Asimismo mediante el Protocolo de Managua (1993), que entró en vigor en enero de 1996, se estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. Con el objeto de hacer efectivos los ideales en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

La OEA ha establecido los siguientes propósitos esenciales: a) afianzar la paz y seguridad del Continente; b) promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; d) organizar la acción solidaria de estos en caso de agresión; e) procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; f) promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g) erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático; y h) alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros (artículo 2 de la Carta)<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2017.

**Los Estados americanos han reafirmado en la Carta de la OEA los siguientes principios:**

- a) La validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas;
- b) Que el orden internacional se fundamenta esencialmente en el respeto a la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados y en el fiel cumplimiento de sus obligaciones;
- c) La buena fe debe regir las relaciones recíprocas entre aquéllos;
- d) La solidaridad requiere de la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;
- e) Que la guerra de agresión es condenable y la victoria no da derechos;
- f) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado;
- g) La eliminación de la pobreza extrema es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y que constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos;
- h) La agresión contra un Estado miembro significa la agresión contra todos ellos;
- i) Las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos;
- j) La justicia social es la base de la paz duradera;
- k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad de los pueblos del Continente;
- l) La vigencia de los derechos esenciales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo; que la unidad espiritual de las Américas se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos;  
y,
- m) Que la educación debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz (artículo 3 de la Carta).

La Carta de la Organización contiene además normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, a cuyo desarrollo los Estados americanos convienen en dedicar sus máximos esfuerzos.

**Órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA)**

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de los siguientes órganos:

- a) **La Asamblea General**, órgano supremo que decide la acción y la política generales de la Organización. Todos los Estados miembros tienen derecho a estar representados en la Asamblea General donde cada uno tiene su voto.
- b) **La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores**, que se constituye a pedido de algún Estado miembro para considerar problemas de carácter urgente e interés común, y sirve de órgano de consulta para considerar cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del Continente, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro en 1947.
- c) **El Consejo Permanente**, conoce, dentro de los límites de la Carta y de los Tratados y acuerdos interamericanos, cualquier asunto que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Puede también actuar provisionalmente como órgano de consulta. El Consejo Permanente se compone de un representante de cada Estado miembro.
- d) **El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral**, tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica.
- e) **El Comité Jurídico Interamericano**, sirve de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.
- f) **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, cuyas funciones principales son las de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
- g) **La Secretaría General**, órgano central y permanente de la Organización, con sede en Washington, D.C. Las Conferencias Especializadas Interamericanas, que se ocupan de asuntos técnicos especiales y de desarrollar aspectos específicos de la cooperación interamericana.
- h) **Los Organismos Especializados Interamericanos**, que son organismos multilaterales con funciones específicas en materias técnicas de interés común para los Estados americanos. Actualmente funcionan los siguientes

organismos especializados: el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, la Organización Panamericana de la Salud y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

A lo largo de los años los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía, han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos. Dicho sistema normativo reconoce y define estos derechos, establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 1, establece la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y de dicho Estatuto. El artículo 2, establece la Competencia y Funciones: 1) Su **función jurisdiccional** se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención; 2) Su **función consultiva** se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

La idea de establecer una corte para proteger los derechos humanos en las Américas surgió hace largo tiempo. En la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adoptó la Resolución XXXI denominada "*Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre*", en la que se consideró que la protección de esos derechos "debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente". En consecuencia, encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. El Comité Jurídico Interamericano, en su Informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26 de septiembre de 1949, consideró que la "falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia" constituía "un gran

obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte”, y que lo aconsejable sería que una Convención que contuviera normas de esta naturaleza precediera al Estatuto, estimando que el Consejo de Jurisconsultos debería proponer tal solución a la X Conferencia Interamericana.

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 18 de julio de 1978.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre [persona] en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA, en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo

Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos

<b>PRINCIPALES INSTRUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO</b>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre.
Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

### **Sistema de Monitoreo de Recomendaciones de Honduras (SIMOREH)**

Es una herramienta informática que permite ordenar, clasificar, dar seguimiento y monitoreo a las recomendaciones internacionales de Derechos Humanos realizadas a Honduras, por los diferentes órganos y procedimientos especiales de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Con el propósito de obtener información actualizada y dar cumplimiento e implementación a las recomendaciones.

El SIMOREH se constituye como una herramienta informática para el fortalecimiento Institucional del Estado de Honduras en materia de Derechos Humanos en cuanto a los avances de recomendaciones y un medio para facilitar la elaboración de informes nacionales e investigaciones sobre la situación de los derechos humanos en el país. Es coordinado por la Secretaría de Derechos Humanos por medio de la Dirección General de Investigación y Cumplimiento de Compromisos Internacionales en Derechos Humanos.

## MÓDULO SEGUNDO

### IV. NORMATIVA INTERNACIONAL RELACIONADA CON EL SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO

#### 4.1 Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

En el marco de la ONU surgen varios instrumentos legales internacionales que orientan el accionar en materia penal juvenil, entre ellos Convenciones, Directrices y Reglas; así como Opiniones de Órganos de Tratados<sup>8</sup>.

A manera de antecedentes recordamos que el 7 de diciembre de 1965, la Asamblea General de la ONU adoptó una primera declaración muy genérica –la **A/RES/2037 (XX)** sobre *El Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos*<sup>9</sup>– que proclamaba seis principios, entre los que se encontraban los ideales de educar a los jóvenes en el espíritu de la dignidad y la igualdad.

##### 4.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Se adoptó por la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/44/25), el 20 de noviembre de 1989. Teniendo en cuenta que *el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*, la Asamblea convino aprobar esta Convención<sup>10</sup> cuyo Art. 1 define “niño” como *todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*.

En cuanto a la justicia juvenil, en la CDN destacan dos preceptos que vienen a reiterar las líneas maestras que fueron perfiladas en las anteriores disposiciones: Por un lado, el Art. 37, establece que los Estados velarán porque:

---

<sup>8</sup> PEREZ VAQUERO, Carlos, Doctor en Integración Europea, Profesor asociado de Derecho Internacional Público, Universidad de Valladolid (España). La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional.

<sup>9</sup> [https://undocs.org/A/RES/2037\(XX\)](https://undocs.org/A/RES/2037(XX)), consultada el 18 de mayo, 2020

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre Derechos del Niño (CDN), entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- b) No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad;
- c) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- d) Será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos (salvo que se considere contrario al interés superior del niño) y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; y,
- e) Tendrá derecho a recibir asistencia jurídica con rapidez, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Y, por otro lado, el extenso Art. 40 CDN señala:

40.1 *“Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad”.*

El Art. 40.2, enumera una serie de garantías procesales mínimas que los Estados que se adhieran a la referida Convención deben garantizar a los niños que se acuse de haber infringido las leyes penales y son:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

- b) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- c) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- d) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- e) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- f) Que si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, esta decisión y cualquier medida impuesta a consecuencia de ella, será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- g) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; y
- h) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del Procedimiento.

El Artículo 40 antes referido en los numerales 2 y 3, remarca dos ideas claves que caracterizan la justicia juvenil internacional. Los Estados deberán:

- a) Promover el establecimiento tanto de leyes y procedimientos como de autoridades e instituciones que sean específicos para los niños; para lo cual, cada país deberá establecer una edad mínima *antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales*; y
- b) Disponer una serie de medidas –tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional–

y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. Estos dos artículos de la CDN deben analizarse y aplicarse en todo su contexto, tomando en consideración Principios, Reglas y Directrices que han sido emitidas en la materia; y fundamentalmente tomando en consideración las Opiniones del Comité de Derechos del Niño (ComDN).

#### **4.1.2 Normas Jurídicas aprobadas en Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente**

Antes de la CDN y quince años más tarde de la Primera Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, se emite la Resolución N° 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente<sup>11</sup>, celebrada en Caracas, Venezuela del 25 de agosto al 5 de septiembre del año 1980, se aprobó la elaboración de unas normas de justicia de menores, donde ya se especificó que dichas reglas debían reflejar el principio básico de que la prisión preventiva se utilizaría únicamente como último recurso, que no debía mantenerse a ningún menor [adolescentes y jóvenes] en una institución donde fuese vulnerable a la influencia negativa de los reclusos adultos y que debían tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo. En concreto, la resolución en referencia consideró que estas *normas mínimas de justicia de menores* debían reflejar los siguientes principios:

- a) Proporcionar protección jurídica, cuidadosamente elaborada, a los menores [adolescentes y jóvenes] que se encuentren en dificultades con la justicia.
- b) Utilizar la detención previa al juicio únicamente como último recurso, no deberá mantenerse a ningún menor [adolescente o joven] llevado a proceso penal juvenil en una cárcel u otra institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de delincuentes adultos durante ese periodo, y siempre deberán tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad.
- c) No detener a ningún menor [adolescentes y jóvenes] en una institución penal a menos que haya sido culpado de un acto grave que implique, ante todo,

---

<sup>11</sup> [https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years\\_ebook\\_es.pdf](https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf), consultada el 18 de mayo, 2020

violencia contra otra persona o de reincidencia en la comisión de otros delitos graves; además, no se efectuará tal detención a menos que sea necesario para su propia protección o que no haya otra solución adecuada para proteger la seguridad pública o satisfacer las finalidades de la justicia y proporcionar al joven la oportunidad de controlarse a sí mismo; y,

d) Finalmente, los Estados deberán hacer todo lo posible –individual y colectivamente– para proporcionar los medios a cada joven y que pueda esperar una vida significativa y valiosa tanto para sí mismo como para su comunidad y su país.

Nótese en el numeral c) que para esta época todavía hay una influencia del enfoque tutelar de la justicia penal juvenil y se justifica enviar a una institución penal a los adolescentes en conflicto con la ley penal, por delitos graves y para su “protección”. Estas *Normas de Justicia para Menores* son de los años 80, posteriormente surge la CDN en 1989, que viene a ser con un gran paraguas de protección a la niñez, sin embargo, no podemos restarle importancia a estas *Normas de Justicia para Menores* pues fueron guiando y abriendo un camino hacia un nuevo enfoque en la justicia penal juvenil.

Con este precedente, se recomendó al extinto Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia<sup>12</sup> que elaborase unas Reglas Mínimas Uniformes para la Justicia de Menores que pudieran servir de modelo a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

#### **4.1.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores**

También conocidas como Reglas de Beijing<sup>13</sup>, adoptadas por la Resolución A/RES/40/33, de 29 de noviembre de 1985, en pleno Año Internacional de la

---

<sup>12</sup> órgano dependiente del Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) tuvo su origen en un Comité Asesor de Expertos que se creó el 1 de diciembre de 1950 [Resolución 415 (V)], recibió esta denominación por la resolución E/RES/1584 (L), de 21 de mayo de 1971; y, finalmente, fue disuelto el 6 de febrero de 1992, al establecerse una nueva comisión intergubernamental para la Prevención del Delito y Justicia Penal. ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J. *Terrorismo, narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, tráfico ilícito de armas: lucha global contra la delincuencia organizada transnacional*. Madrid: Visión Libros, 2009, pp. 39-40.

<sup>13</sup> Beijing es el nombre oficial de la capital china que se corresponde con la tradicional denominación en castellano de Pekín, de acuerdo con el vigente sistema oficial de transcripción fonética pinyin.

Juventud, constituyen también otro esfuerzo normativo en materia penal juvenil previo a la aprobación de la Convención sobre Derechos del Niño.

Son treinta orientaciones y comentarios, de carácter básico y genérico, con los que se pretende promover el bienestar de los adolescentes y jóvenes, mediante políticas sociales constructivas que los Estados miembros deben desarrollar para ayudar a prevenir el involucramiento de adolescentes y jóvenes en infracciones a la ley penal:

- a) Procurando promover el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y de sus familias, en consonancia con sus respectivos intereses generales;
- b) Esforzándose por crear condiciones que garanticen a los NNA una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el período de edad en que es más vulnerable al delito, un proceso de desarrollo personal y educativo;
- c) Se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles –con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad– con el objetivo de promover el bienestar de los NNA, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo a los adolescentes y jóvenes que tengan problemas con la ley;
- d) La justicia para adolescentes se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los adolescentes y jóvenes, de manera que contribuya a la protección de los mismos y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad;
- e) Las Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros,
- f) Los servicios de la justicia penal juvenil se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios (incluyendo sus métodos, enfoques y actitudes).

Asimismo, se estableció que dichas Reglas fuesen aplicadas –con imparcialidad y sin distinción alguna- a los Adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, durante el proceso o sancionado; entendiéndose por delito: *todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate*; y teniendo en cuenta que se considera niño a *todo niño o joven que, con*

*arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser sancionado por una infracción a la ley penal en forma diferente a un adulto.*

Posteriormente, se especifica el alcance de dichas Reglas, indicando que *en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores.* El objeto de esta normativa es:

- a) Responder a las diversas necesidades de los adolescentes en conflicto con la ley penal y, al mismo tiempo, proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad; y,
- c) Aplicar cabalmente y con justicia estas reglas.

Lamentablemente, no se logró un consenso para delimitar el concepto de mayoría de edad penal y se recurrió a una fórmula abierta: *en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.*

Es importante destacar de este cuerpo normativo la Regla 26.4, la cual establece: *“la delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantiza su tratamiento equitativo”.*

De acuerdo con ello, las Reglas de Beijing reconocen el hecho que las desventajas a las que se tienen que enfrentar las adolescentes y jóvenes privadas de libertad en comparación con los hombres adolescentes y jóvenes, son más agudas, como resultado de su reducido número en la mayoría de los sistemas penitenciarios. Pueden no estar separadas de las privadas de libertad adultas, debido a que se carece de alojamientos especiales, y así su seguridad es puesta en riesgo.

#### **4.1.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)**

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 9 45/112, de 14 de diciembre de 1990; parten de una sencilla premisa: *si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas*; es decir, prevenir esta actividad ilícita es esencial para anticiparse a la comisión de un [hecho considerado] delito con eficacia, de ahí que sea necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, respetando y fomentando su personalidad a partir de la primera infancia (entendiendo que los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no ser considerados como meros objetos de socialización o control; y que calificarlos como “extraviados”, “delincuentes” o “pre delincuentes” contribuye a menudo a que desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable).

Las Directrices de Riad establecieron la necesidad de que los gobiernos formulen planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

- a) El análisis a fondo del problema (reseñando los programas y servicios, facilidades y recursos disponibles);
- b) La definición de las funciones de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
- c) Los mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales (ONG)<sup>14</sup>;
- d) Las políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
- e) Los métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de “delincuencia juvenil”;

---

<sup>14</sup> GARCÍA RUIZ, C. R. *ONGs y Derecho Internacional. Su influencia en la elaboración de normas internacionales*. Madrid: Lustel, 2007, pp. 320-322: “Las ONGs han alcanzado un gran protagonismo en el contexto internacional, participando en la elaboración de las normas internacionales y vigilando su aplicación”; asimismo, “están presentes en todas las etapas del proceso codificador”. Citado por Carlos Pérez Vaquero, en su obra “La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional”, página 10.

- f) La participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
- g) La estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la “delincuencia juvenil” y los delitos de los jóvenes;
- h) La participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la “delincuencia juvenil” (incluida la utilización de los recursos comunitarios) y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización así como la asistencia a las víctimas; y, finalmente; y,
- i) Que haya personal especializado en todos los niveles.

Para favorecer la integración eficaz de los niños y jóvenes (procesos de socialización), las Directrices de Riad proponen algunas recomendaciones en diversos ámbitos:

- a) **La familia:** entendida como *unidad central encargada de la integración social primaria del niño*, de modo que los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar su integridad y prestar una especial atención a aquéllas que se vean afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales o cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.
- b) **La educación:** accediendo a la enseñanza pública; enseñando los valores fundamentales; fomentando el respeto a la identidad propia, los derechos humanos y las libertades fundamentales; desarrollando la personalidad, aptitudes y capacidad mental y física de los jóvenes, proporcionándoles apoyo emocional positivo y evitando el maltrato psicológico y el recurso a medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.
- c) **La comunidad:** estableciendo centros cívicos para el desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo u organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios.

- d) **Los medios de comunicación:** se insta –a la TV y el cine en particular<sup>15</sup> – a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, evitando presentaciones degradantes, en especial, de los niños, las mujeres y las relaciones interpersonales, fomentando los principios y modelos de carácter igualitario.

Por último, las Directrices de Riad incluyen otras recomendaciones sobre política social -como prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia- y la administración de justicia, pidiendo a los Estados que promulguen leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes; prohibir la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes; limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo y garantizar que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

#### **4.1.5 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)**

Fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, el de 14 de diciembre de 1990.

Es importante decir que si en las Reglas de Riad se hizo énfasis en la prevención en el caso de las Reglas de La Habana el objetivo se centró en establecer unas normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores [adolescentes y Jóvenes] privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con

---

<sup>15</sup> Al respecto, a finales de los años 60, el Consejo de Europa ya se preocupó por la influencia que pueden ejercer los medios de comunicación en el comportamiento de los jóvenes; para lo cual, propuso que la prensa desarrollara una función educadora que contribuyera a prevenir la delincuencia juvenil: Resoluciones (67) 13, de 29 de junio de 1967, y (69) 6, de 7 de marzo de 1969. Citado por Carlos Pérez Vaquero, en su obra “La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional”, página 12.

miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

El contenido de estas Reglas vino a desarrollar y completar las recomendaciones que se adoptaron en las de Beijing, en relación con los menores [adolescentes y jóvenes] privados de libertad; entendiéndose, en todo caso, que el encarcelamiento es el último recurso al que se debe recurrir, por el período mínimo necesario y limitándolo a casos excepcionales; y que debe presumirse que *los menores detenidos [adolescentes y jóvenes] bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales.*

La regla 11, recalcó la habitual definición de menor de las Naciones Unidas como *toda persona de menos de 18 años de edad*, sin establecer una edad mínima pero reiterando –una vez más– que la ley deberá fijar *la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad*; asimismo, definió qué debemos entender por privación de libertad: *toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.*

Como era de suponer teniendo en cuenta el objetivo que se perseguía, las Reglas de La Habana prestan una especial atención a diversos aspectos relacionados con los centros de menores [adolescentes y jóvenes]: desde el ingreso, registro, desplazamiento y traslado; hasta su clasificación y asignación; pasando por las condiciones del alojamiento, el derecho a seguir con su escolaridad (educación y formación profesional), a recibir atención médica y a que los procedimientos disciplinarios sean compatibles con su dignidad.

#### **4.1.6 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)**

Durante el mismo periodo de sesiones en que la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó tanto las Directrices de Riad (Resolución 45/112) como las Reglas de La Habana (Resolución 45/113), ese día –el 14 de diciembre de 1990– también se dio el visto bueno a las denominadas Reglas de Tokio: Reglas

mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad<sup>16</sup> (Resolución 45/110) que, a diferencia de aquéllas, no se referían específicamente a los menores [adolescentes y jóvenes] sino –de forma genérica– a todas aquellas personas sometidas a una acusación, un juicio o el cumplimiento de una sentencia (en cualquier fase de la administración de la justicia penal) a quienes se les aplicarán estas medidas sustitutivas del ingreso en prisión.

La regla 4, en concreto, sí que prevé la existencia de lo que se denomina *cláusula de salvaguardia*; es decir, establece que ninguna de las disposiciones de Tokio debe ser interpretada de modo que, por aplicarlas, queden excluidas las Reglas de Beijing que constituyen el horizonte que no debemos perder de vista.

Como es habitual en las disposiciones de la ONU, estas nuevas Reglas incluyeron una serie de principios básicos con el objetivo de lograr una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal (especialmente, en lo que respecta al tratamiento de las personas llevadas a proceso penal y sancionadas) para fomentar en ellos un sentido de la responsabilidad hacia la sociedad; con el fin de alcanzar un adecuado equilibrio entre los derechos de los procesados y condenados, los de las víctimas y el interés de la sociedad por conseguir la seguridad pública y la prevención del delito.

Durante el proceso judicial –y, lógicamente, antes de que se dicte sentencia– el juez también deberá considerar que existen otras posibles sanciones que se le presentan como una alternativa a recluir al acusado en un centro penitenciario; medidas que tienen en cuenta las necesidades de rehabilitación del procesado o sancionado, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima (que será consultada siempre que corresponda), pudiendo adoptar, por ejemplo:

- Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- La libertad condicional;
- Las penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- Sanciones económicas y penas en dinero, como multas;

---

<sup>16</sup>Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>, consultada el 19 de mayo, 2020.

- La incautación o confiscación;
- El mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- La suspensión de la sentencia o condena diferida;
- El régimen de prueba y vigilancia judicial;
- La imposición de servicios a la comunidad;
- La obligación de acudir regularmente a un determinado centro;
- El arresto domiciliario;
- Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión o alguna combinación de las sanciones precedentes.

Aun así, incluso en una fase posterior, cuando el juez ya dictó sentencia, también se pueden adoptar otras medidas sustitutivas con el fin de evitar la reclusión del que ya ha sido condenado, prestándole asistencia para lograr su “pronta reinserción social” como, por ejemplo:

- Mediante la concesión de permisos;
- Dejándolo libre para que pueda ir a trabajar o estudiar;
- Aplicando distintas formas de libertad condicional;
- Otorgándole un indulto;
- Sin olvidar el régimen de vigilancia.

#### **4.1.7 Sobre la Administración de Justicia: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas**

Mediante la Resolución ECOSOC 1997/30, de fecha 21 de julio de 1997, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) en su sede en Viena, Austria se pronunció sobre la Administración de la justicia de menores [adolescentes y jóvenes]<sup>17</sup>.

Se trata de un conjunto de *directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal* –como las autodefine el apartado 1 de dicha disposición– con las que se pretende aplicar lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), partiendo de un principio muy importante: todas estas directrices

---

<sup>17</sup> El ECOSOC es uno de los 6 órganos principales de las Naciones Unidas, junto a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el extinto Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría. Citado por Carlos Pérez Vaquero, en su obra “La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional”, página 15.

(instrucciones o líneas de actuación) se basan en que los Estados Parte de aquella Convención de 1989 están obligados a aplicar lo dispuesto en ella y hacer cumplir sus objetivos en lo relativo a los niños, dentro del contexto de la administración de justicia de menores; de forma que las disposiciones de la CDN y las reglas y normas de las Naciones Unidas que ya hemos analizado en materia de justicia de menores [adolescentes y jóvenes] queden plenamente recogidas en su propia legislación (nacional y local) y, en particular, mediante la creación de un sistema de justicia de menores que se oriente a los niños y que garantice los derechos de los menores, prevenga la violación de aquellos derechos infantiles, promueva el sentido de la dignidad y el valor del niño y respete plenamente su edad, su etapa de desarrollo y su derecho a participar activamente en la sociedad para contribuir en ella.

Con ese fin, la Resolución del ECOSOC estableció una serie de planes y de metas para aplicar la CDN y lograr su cumplimiento; incluyendo once directrices (de la 43 a la 53) específicas para los menores que no sean agresores sino víctimas o testigos, velando porque dispongan de un acceso apropiado a la justicia, un tratamiento equitativo y asistencia social.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue el tratado internacional que, por primera vez, distinguió entre los menores-agresores y los menores víctimas<sup>18</sup>, para desarrollar esta última vertiente, el ECOSOC también aprobó una nueva resolución (2005/20, de 22 de julio) con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos<sup>19</sup>.

Al aplicar estas nuevas líneas de actuación, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció que cada jurisdicción se asegurase de contar con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de los niños que sean

---

<sup>18</sup> Al respecto, dentro de su serie de manuales de justicia penal, la ONU publicó en 2010 un interesante *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas* que puedes descargar *on line* en castellano. UNICEF-UNODC [en línea]. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook\\_for\\_Proffessionals\\_and\\_Policymakers\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffessionals_and_Policymakers_Spanish.pdf), consultado el 19 de mayo, 2020.

<sup>19</sup> Organización de Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (ECOSOC), 2005/20 Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. [https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf) consultada el 19 de mayo, 2020.

víctimas o testigos de delitos *cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de niños* (por ejemplo, es lo que ocurre con las niñas que sufren una agresión sexual).

#### **4.1.8 Observación General N° 10 (2007), del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas**

Conviene destacar por su importante trascendencia la disposición de la ONU identificada como “Observación General N° 10 (2007)”, del Comité de los Derechos del Niño<sup>20</sup>, que se adoptó en Ginebra (Suiza) el 2 de febrero de 2007. La introducción de la 10ª Observación reconoce que su objetivo es *proporcionar a los Estados Partes orientación y recomendaciones más precisas para el establecimiento de una administración de justicia de menores conforme a la Convención* [sobre los Derechos del Niño].

Una justicia que debe promover, entre otros fines, la adopción de medidas alternativas, como la justicia restaurativa; la aplicación de una política general que prevenga y luche contra la “delincuencia juvenil”; y su ofrecimiento para que los países puedan abordar *la cuestión de los niños que tienen conflictos con la justicia* de una manera más eficaz *en función no sólo del interés superior del niño, sino también de los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general*.

También la Observación antes referida menciona los principios básicos que deben orientar la política general de cualquier justicia de menores<sup>21</sup>:

- a) **No discriminación:** adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflictos con la justicia;
- b) **El interés superior del niño:** una noción que, como ya hemos tenido ocasión de señalar, se considera primordial porque los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como en sus necesidades emocionales y educativas; por lo cual, esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia.

---

<sup>20</sup> ONU, Observación Número 10 del Comité de Derechos del Niño, [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf). Consultada el 19 de mayo, 2020.

<sup>21</sup> ONU, Comité de Derechos del Niño, Observación Número 10.

Proteger sus intereses significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal retributiva u ordinaria (represión y castigo) deben ser sustituidos por los de la rehabilitación y aplicación de la justicia restaurativa.

- c) **Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo:** que deben inspirar a los Estados para afrontar la “delincuencia juvenil” de manera que se propicie el desarrollo del menor, [adolescentes y jóvenes].
- d) **El respeto a la opinión del niño:** derecho a que exprese su opinión libremente en todos aquellos asuntos que le afecten en cada etapa del proceso de la justicia de menores.
- e) **Dignidad<sup>22</sup>:** a los menores debe dárseles un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño; que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades de terceros; teniendo en cuenta su edad y el fomento de su reintegración así como el desempeño de una función constructiva dentro de la sociedad. El respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia.

Finalmente, la Observación establece las pautas que los Estados deben abarcar en diversas cuestiones básicas: prevención de la delincuencia juvenil; intervenciones (tanto las que se producen en el contexto de las actuaciones judiciales como las que suponen no recurrir a los procedimientos judiciales), límites de edad para la justicia juvenil; garantías de un juicio imparcial; etc.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que sin un conjunto de medidas que se destinen a prevenir el involucramiento de NNA en hechos considerados delito, cualquier otra política relativa a la justicia juvenil se verá gravemente limitada.

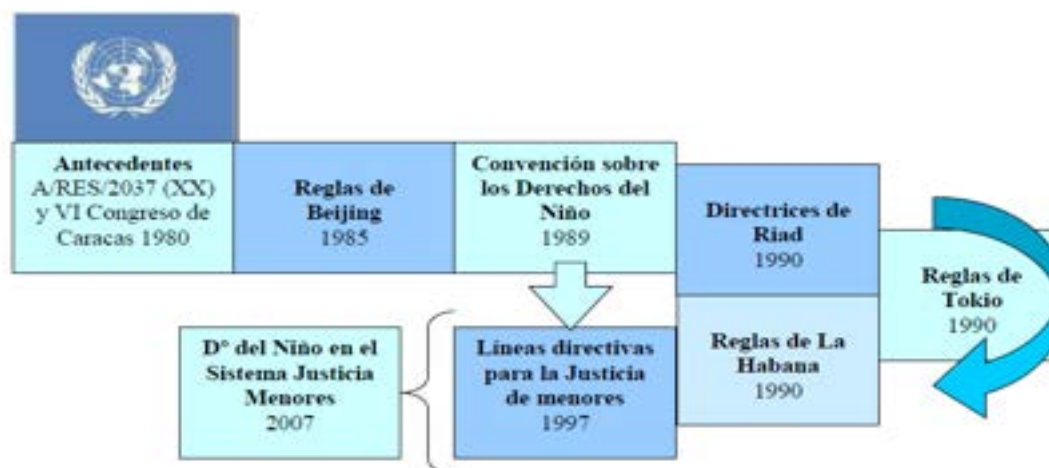
---

<sup>22</sup> GARCÍA NINET, J. A. y DE VICENTE PACHÉS, F. El derecho valor a la dignidad humana y el derecho a la protección de datos personales en la Constitución Europea. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2005, nº 57, p. 144: Ambos autores reflexionaron sobre la importancia de la dignidad como derecho y la imperiosa necesidad de respetarlo y protegerlo, aunque “a ciencia cierta no se sabe con exactitud en qué consiste y qué derechos comprende, cuál es su completo significado y contenido (...) Las numerosas definiciones legales, así como el conjunto de decisiones jurisprudenciales que intentan tutelar este derecho, no contienen una definición unívoca y precisa; es más, en la mayor parte de las ocasiones, no intentan establecer ningún concepto, limitándose a tipificar los supuestos atentatorios o a establecer la existencia de conductas que pueden afectar a su ejercicio”; pero concluyen reconociendo que “La dignidad se convierte en el derecho que legitima y fundamenta a todos los demás derechos fundamentales”. Citado por Carlos Pérez Vaquero, en su obra “La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional”, página 18.

La suma de todas estas orientaciones internacionales emanadas en el marco del sistema de las Naciones Unidas –donde la ONU *ha ido configurando su propuesta de prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil a través de diversos textos (...) considerados en la actualidad estándares mínimos internacionales sobre la materia*<sup>23</sup>– es, hoy en día, el referente que Latinoamérica y Europa han tenido en consideración para desarrollar sus propios sistemas de justicia de los menores, como analizaremos en un próximo artículo.

En el siguiente gráfico encontramos los principales instrumentos de Naciones Unidas relacionados con la justicia Penal Juvenil; si bien la Convención sobre Derechos del Niño fue el tercer Instrumento Legal adoptado en la línea del tiempo, el orden en el que se coloca en el presente texto es el primero, porque se trata de una Convención. Sin embargo, el conjunto de Reglas, Directrices y normas incluidas son de relevancia suprema para el tema que nos ocupa.

**Gráfico: instrumentos internacionales relacionados con justicia penal juvenil**



**Fuente:** la Justicia Juvenil en el Derecho Internacional, página 3

<sup>23</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, M. M. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 71. Citado por Carlos Pérez Vaquero, en su obra "La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional", página 19.

#### **4.1.9 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad de Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)**

Estas reglas fueron establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 65/229 del 16 de marzo del año 2011<sup>24</sup> y disponen pautas para la utilización y aplicación de las medidas privativas o no privativas de la libertad, específicamente, con relación a las mujeres que se encuentran en contacto con la ley penal y de sus hijos menores o lactantes, sin menoscabo de las Reglas de Tokio y otras. Surgen como consecuencia de la preocupación de las Naciones Unidas ante la situación de mujeres que se encuentran en prisión (en algunos casos, junto a su hijo menor), así como para analizar las particularidades de cada mujer que entra en contacto con el sistema de justicia penal, con el fin de priorizar la aplicación de medidas no privativas de la libertad cuando ameriten otras penas y/o medidas, cuando su conducta no plantee riesgo para la sociedad y como una manera de fomentar la reinserción socio-laboral, velando a su vez por el interés superior del niño o niña cuando aquellos acompañan a la madre en prisión.

Dichas reglas fueron elaboradas por un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, a instancias de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de 2009.

Recomendaciones de la ONU para los Estados, al respecto<sup>25</sup>:

- a) Aprobar legislación para establecer medidas sustitutivas del encarcelamiento y dar prioridad a la financiación de esos sistemas, así como a la elaboración de los mecanismos necesarios para su aplicación.
- b) Al aprobar esas legislaciones se deben tener en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas.
- c) Analizar y publicar según proceda, datos concretos sobre las reclusas y las “delincuentes”.

---

<sup>24</sup> ONU, Resolución N° 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 16 de marzo del año 2011.

<sup>25</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo quinto período de sesiones. Resolución N° 65/229, del 16 de marzo de 2011.

- d) Al dictar sentencia, y si la mujer está embarazada o es una persona que sea fuente primaria o única de cuidado de niños, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad e imponer condenas privativas de la libertad solo en el caso de la comisión de delitos graves o violentos.

La justificación de la especialidad de las Reglas de Bangkok se encuentra en las observaciones preliminares de dicho documento y se resumen en lo siguiente:

- a) El aumento de la población penal femenina en todo el mundo.
- b) La necesidad de complementar otras reglas mínimas, teniendo en cuenta el género, sin sustituirlas.
- c) La génesis de estas reglas ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos sobre protección de los derechos humanos, por lo que son compatibles con el derecho internacional en vigor.
- d) Es la continuidad de los esfuerzos a fin de asegurar a la mujer “delincuente” un trato equitativo y justo durante su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que pueden encontrarse, como el estado de preñez y el cuidado de los niños.

### **Respecto a la población adolescente y joven**

Su regulación se encuentra de la Regla 36 a la 39, incluye el grupo de edad referido en las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad” (1990), Regla 11(a), es decir, toda persona menor de 18 años de edad, agregando que este es el límite de edad por debajo del cual no se debe permitir a un niño estar privado de su libertad.

Reconociendo las necesidades especiales de dicho grupo poblacional las directrices apuntan a proveer una guía a las autoridades penitenciarias en la cobertura de esas necesidades.

Textualmente establecen:

**Regla 36:** *Las autoridades penitenciarias adoptaran medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad.*

**Regla 37:** *Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad.*

**Regla 38:** *Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.*

**Regla 39:** *Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.*

## **4.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En el sistema interamericano de Derecho humanos respecto a la justicia penal juvenil destacan, la Convención Americana de Derechos Humanos, las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los fallos emitidos por dicha Corte, los cuales han generado jurisprudencia en la región latinoamericana y en el mundo.

### **4.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**

Contar con este instrumento jurídico en la región ha significado además de consagrar de manera expresa aquellos derechos que tenemos por el solo hecho de ser personas, contar con una luz de esperanza que ha permitido ir consolidando un régimen jurídico e institucional propio y a su vez complementario de las instancias nacionales.

Con la Convención Americana se reafirma el sistema interamericano de protección, promoción y defensa de los derechos humanos, en el que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos juegan un papel fundamental, impulsando avances jurídicos, políticos y sociales en nuestro hemisferio. En este caminar por cuatro décadas, el Tribunal de derechos humanos de nuestro continente ha ido nutriendo de contenido a las obligaciones estatales, así como a los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, a través del desarrollo de una amplísima y variada jurisprudencia

desarrollada en los casos contenciosos, opiniones consultivas, medidas provisionales y en la supervisión de sus propias resoluciones.

Las sentencias de la Corte Interamericana poseen un doble efecto: por un lado funcionan como intérprete último de la Convención sobre Derechos Humanos y por el otro lado, solucionan los conflictos del caso concreto. La propia tarea de interpretar dota de contenido los derechos fundamentales establecidos en el mencionado tratado, a un ritmo paulatino y consciente de que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. La interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana.

El trabajo de la Corte Interamericana se presenta como decisivo a la hora de fortalecer la defensa de los derechos fundamentales en las jurisdicciones domésticas, es decir, a lo interno de los Estado. De este modo, los Estados que han ratificado la Convención, y más aquellos que han aceptado la competencia de la Corte, se obligan a cumplir con estos compromisos internacionales en el orden interno y a incorporar el desarrollo jurisprudencial de la Corte directamente en sus jurisdicciones nacionales. Este compromiso se ve reflejado en muchos de estos Estados que han incorporado a sus Constituciones los tratados internacionales de derechos humanos otorgándoles jerarquía constitucional.

En este sentido, los Estados Parte de la Convención Americana se comprometen a cumplir con una doble obligación estipulada en el artículo 1.1 de la Convención. Por un lado, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades absteniéndose de afectar arbitrariamente los derechos y libertades reconocidos. Al mismo tiempo, a garantizar su libre y pleno ejercicio. Este deber general al que se encuentran obligados los Estados posee un carácter erga omnes, según el cual se debe respetar y hacer respetar las normas de protección de la Convención bajo cualquier circunstancia en pos de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos.

En relación a esto último, y en conexión con el artículo 2 de la Convención, los Estados se obligan a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter para hacer efectivos tales derechos y libertades. Ello implica que el Estado debe crear las condiciones necesarias para garantizar su libre y pleno goce, a la vez que se obliga a remover aquellos obstáculos que lo impidan, todo lo cual ya ha sido reiterado exhaustivamente por la jurisprudencia de la Corte. Al respecto, la obligación convencional exige poner en marcha todo el aparato estatal para la promoción y protección de los derechos humanos. Aquí, los operadores jurídicos, en particular los órganos de la administración de justicia, sus jueces, fiscales y defensores públicos, poseen un papel preponderante en exigir la convencionalidad, a través de la aplicación de las normas, los estándares y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, como parte integrante del eslabón estatal obligado a efectivizar estos derechos.

La tarea de la Corte Interamericana tiene un gran impacto hacia el interior de los Estados, a través de la resolución de conflictos en el caso concreto, el dictado de medidas de reparación y la supervisión de su cumplimiento. Muestra de ello es que las instituciones nacionales, como los órganos de la administración de justicia y sus operadores, han incorporado, paulatinamente, no sólo las normas de los tratados internacionales de derechos humanos, sino también los criterios jurisprudenciales interamericanos, coadyuvando, a través de sus propios pronunciamientos, a la interpretación de los instrumentos internacionales y al desarrollo de nuevos estándares internacionales en la materia. Está viva interacción entre las normas internacionales de derechos humanos y los principios y normas del ámbito interno se retroalimenta permanentemente y se encuentra en constante movimiento. Le otorga especial dinamismo a la relación entre el derecho interno y el derecho internacional, en la perspectiva de garantizar y efectivizar los derechos humanos, internacionalmente protegidos, en el plano nacional a través de la exigibilidad de la Convención en los procesos domésticos. En este sentido, cabe destacar que el papel de la sociedad civil representa otro ángulo en la exigibilidad de cumplimiento de la Convención. Los individuos pueden acceder a la justicia y exigir su cumplimiento, impulsando y participando directamente de los procesos de reclamo de sus derechos o en la

búsqueda de la verdad, por medio de la interpretación o aplicación que los jueces hagan de ella y de los estándares obligatorios de la Corte.

#### **4.2.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>26</sup>**

Creada en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), en coherencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los actos de tortura y tratos o penas crueles inhumanos o degradantes constituyen una grave ofensa a la dignidad humana, por tanto son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en diversos tratados y convenciones internacionales tanto en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas como en el sistema interamericano.

La finalidad principal de esta convención es la prevención de la tortura, además homologa conceptos y definiciones en el tema y consolida condiciones que permiten por un lado el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y por otro lado, asegura el pleno ejercicio de las libertades y derechos fundamentales.

Los Estados al suscribir y ratificar esta convención se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos fijados por dicho instrumento, el cual establece que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

---

<sup>26</sup> Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia. Fecha: 12 de septiembre de 1985. Asamblea General - Décimo quinto período ordinario de sesiones- Organización de los Estados Americanos. Entrada en vigor: 02 de agosto de 1987.

Un aspecto fundamental es que al referirse a los responsables, considera no exentos de responsabilidad a quienes actúan en virtud de órdenes superiores, cerrando cualquier puerta a la justificación de tales hechos; además, claramente señala la no justificación de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en estado o amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

El compromiso de los Estados incluye la sanción penal de la tortura; Honduras no es la excepción, el Código Penal establece penas de prisión para los responsables de los delitos de Trato Degradante; Amenazas para Obtener Confesión; Tortura y Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes. Las penas se incrementan de acuerdo a circunstancias establecidos en los tipos penales<sup>27</sup>.

Otro aspecto que no se puede dejar de mencionar es la obligación de los Estados de formar y capacitar a los agentes de policía y otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, y el énfasis que se poner en la prohibición del empleo de la tortura. Este es un aspecto de especial valor cuando se aborda el tema de justicia penal juvenil, pues el contacto de policías y custodios con adolescentes que ingresan al sistema, es permanente, desde que son aprehendidos, durante la presentación a instancias administrativas y/o judiciales y durante el ingreso y permanencia en los centros pedagógicos. El trato que se debe brindar a los adolescentes y jóvenes en los diferentes espacios de atención tiene que ser garante de sus derechos, respetando las reglas y directrices brindadas en la materia.

Para finalizar este acápite, es sumamente importante recordar que el personal encargado de la custodia de los adolescentes en el sistema de justicia especializado debe contar con Protocolos de Atención, entre ellos sobre el

---

<sup>27</sup> HONDURAS, Código Penal, Decreto Número |30-2017, de fecha 18 de enero, 2018. Artículos 214, 215, 216 y 217.

manejo de la disciplina en los centros de atención, conocer las faltas en las que pueden incurrir durante la privación de la libertad, las sanciones establecidas para dichas faltas, así como los mecanismos de queja que los privados de libertad tienen en relación con los procedimientos disciplinarios que se aplican.

#### **4.2.3 Opiniones Consultivas Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002**, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos, relacionada con la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En su planteamiento la Comisión Interamericana manifiesta que la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser utilizada por los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en la interpretación de todas las normas de la Convención Americana, en aquellos asuntos que involucren a niños, y en particular en lo relativo a la interpretación y aplicación del artículo 19 de la Convención Americana. Asimismo, la aplicación de esta última disposición debe hallarse “precedida y acompañada” por el respeto de las garantías contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión señaló la importancia de que “los Estados, y en particular los jueces, cumplan con la obligación de aplicar los tratados internacionales, adaptando su legislación, o dictando resoluciones que cumplan con los estándares fijados por los tratados de Derechos Humanos”.

La Comisión solicitó a través de esta Opinión que la Corte “interprete si los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentan límites al arbitrio o a la discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección de acuerdo al artículo 19 de la misma”, y para ello planteó cinco prácticas hipotéticas con el propósito de que la Corte se pronuncie sobre la compatibilidad de éstas con la Convención Americana, entre ellos:

- a) La aceptación en sede penal de confesiones de menores obtenidas sin las debidas garantías;
- b) La tramitación de juicios o procedimientos administrativos en los que se determinan derechos fundamentales del menor, sin la garantía de defensa para el menor; y

- c) La determinación en procedimientos administrativos o judiciales de derechos y libertades sin la garantía al derecho de ser oído personalmente y la no consideración de la opinión y preferencias del menor en esa determinación.

Lo importante de esta Opinión es que la Corte Interamericana en coherencia con la Convención sobre Derechos del Niño y Opiniones del Comité sobre Derechos del Niño, establece lo siguiente: Numeral 10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos; Numeral 11. Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar; y Numeral 13. Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.

Por lo anterior, no queda duda que el artículo 19 de la Convención sobre Derechos Humanos, irradiado por el contenido de otros artículos como el 8 y 25 del mismo cuerpo legal, analizados de manera armónica con la Convención sobre derechos del Niño, Directrices y Reglas de Nacionales Unidas en Materia penal juvenil consolidan un verdadero marco legal de protección referido a las garantías procesales de los menores de edad sometidos a procesos penales juveniles.

Debe resaltarse que la Opinión Consultiva OC-17/2002, además de defender el sistema de garantías basado en el debido proceso y desarrollar el principio de

especialidad de la justicia penal juvenil, retomado en diversas sentencias posteriores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace un desarrollo de los derechos del niño, mencionando el carácter de sujeto de derechos y se pronuncia en contra de la doctrina de la situación irregular.

#### **4.2.4 Fallos de la Corte Interamericana de Justicia en Materia Penal Juvenil**

Característico del nuevo paradigma del Derecho de la Infancia producto de la Convención de Derechos del Niño y de los otros instrumentos mencionados que la complementan, es que el niño y adolescente es considerado sujeto de derechos y de obligaciones, lo que tiene relevancia con respecto al tratamiento que le otorga el sistema penal y la vigencia del sistema de garantías.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado una serie de votos relevantes en materia penal juvenil, dentro de los que destacan los siguientes:

- a) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999;
- b) Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004;
- c) Caso Bulacio contra Argentina (N°136), Sentencia de 18 de septiembre de 2003;
- d) Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, (No. 210 y 213), Sentencia de 2 de setiembre de 2004;
- e) Caso Servellón García y otros Vs. Honduras Sentencia de 21 de septiembre de 2006;
- f) Caso Familia Barrios Vs. Venezuela (No. 146-147), Sentencia de 24 de noviembre de 2011;
- g) Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, sentencia de 27 de abril de 2012;
- h) Caso Masacres de El Mozote y lugares aleñados Vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012;
- i) Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013 y
- j) Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de Agosto de 2014.

UNICEF Ha señalado igualmente el déficit en la garantía del principio de especialización jurisdiccional en Honduras<sup>28</sup>.

En cuanto a la necesidad de que en el juzgamiento de las personas menores de edad se respete el principio de especialidad, debe citarse lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Mendoza contra Argentina. Se dijo: *“145. Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a “su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas”, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil. 146. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. En tal sentido, el artículo 5.5 de la Convención Americana señala que, “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios*

---

<sup>28</sup> UNICEF. Justicia Penal Juvenil. Situación y perspectivas en América Latina y el Caribe. Panamá, UNICEF, 2013, p. 24. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 54.

*jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo*<sup>29</sup>.

En este fallo se resalta que la vigencia del principio de especialización es en todas las etapas del proceso. Por otro lado, se hace mención a que el principio involucra a las instituciones y actores involucrados en la justicia penal juvenil, lo que implica, aunque no se dice expresamente en la resolución, que la especialización rige también con respecto a fiscales, defensores, personal que trabaja en los tribunales, fiscalía y defensa, policías, personal penitenciario y peritos. A ello se refiere el numeral 22 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

### **El fallo emitido en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**

Es importante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde la sentencia del Caso de los Niños de la Calle, con base en la Convención de Derechos del Niño, ha considerado como niño a la persona menor de 18 años. En la sentencia del caso Mendoza contra Argentina, la Corte Interamericana enfatizó la necesidad de un tratamiento diferenciado entre los niños y los adultos en materia penal (No. 145), lo que lleva a tribunales especializados y a una legislación especializada (No. 146). Esto tiene una gran importancia, ya que en diversos países latinoamericanos, por ejemplo en Panamá, Honduras y Costa Rica<sup>30</sup>, no han faltado proyectos de ley tendientes a rebajar la edad de responsabilidad penal como adulto por debajo de los 18 años. Se ha señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe temático Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, que algunos países siguen manteniendo la edad de responsabilidad penal como adulto por debajo

---

<sup>29</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 56.

<sup>30</sup> Una crítica a ello en: Tiffer Sotomayor, Carlos. ¿Juzgar a niños como adultos? En: La Nación, 28 de marzo de 2010; Tiffer Sotomayor, Carlos. Justicia Penal Juvenil y Política Criminal. En: Tiffer Sotomayor, Carlos/Llobet Rodríguez, Javier/Dünkel, Frieder. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/DAAD, 2014, pp. 444-445. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 53.

de los 18 años, mencionando que ello ocurre en diversos países del Caribe, lo mismo que en Bolivia y los Estados Unidos de América (No. 39-43).

Este fallo resuelto por sentencia del 19 de noviembre de 1999 ha sido un fallo pionero en materia penal juvenil. En dicho voto se dispuso: *“193. (...) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (...) ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección (...). 194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”*.

Se trata de un voto de gran importancia, ya que a través del mismo, a partir de una interpretación evolutiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se llegó a dotar de contenido al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a las previsiones de la Convención de Derechos del Niño y los instrumentos internacionales que la complementan (entre ellos, sin lugar a dudas las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores de 1985, las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad) de 1990 y las Reglas para la protección de los menores de edad privados de libertad de 1990). Con base en lo anterior, se abrió la posibilidad de que se presenten quejas en contra de los Estados, alegándose en forma indirecta el quebranto de la Convención de Derechos del Niño y los instrumentos que la complementan, a través del alegato de violación del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así en la Opinión Consultiva sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 se dijo: *“116. Por lo que toca a la materia que ahora interesa, las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia”<sup>31</sup>*.

---

<sup>31</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier , La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), Catedrático de la Universidad de Costa Rica

### **Sentencia del Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay**

Reviste igualmente mucha relevancia, por la caracterización que se hace de la justicia penal juvenil. Señala el carácter excepcional de la prisión preventiva y de la privación de libertad. Se refiere a la exigencia del cumplimiento del principio educativo en la ejecución de la privación de libertad en materia penal juvenil (No. 134.24), lo mismo que la exigencia del cumplimiento de los derechos de los privados de libertad.

### **Sentencia del Caso Mendoza y otros vs. Argentina**

Enfatiza la imposibilidad de aplicación de la legislación de adultos al Derecho Penal Juvenil; también destaca el carácter excepcional y de corta duración de la privación de libertad, que lleva además a la posibilidad de su revisión periódica. Hace mención a la prohibición de la pena privativa de libertad perpetua. En este caso se hace además un desarrollo del derecho a recurrir la sentencia, en la línea trazada para el Derecho Penal de adultos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la sentencia del Caso Herrera Ulloa en contra de Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004.

### **Sentencia del Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras**

Hace referencia a las maras y pandillas, el hacinamiento carcelario, las detenciones indiscriminadas y la vaguedad de la legislación antimaras. Trató también el problema de los incendios en los centros de privación de libertad y las muertes de los privados de libertad. Esto tiene que ver con derechos humanos de las personas privadas de libertad.

### **Sobre el control de Convencionalidad<sup>32</sup>**

El control de convencionalidad a la luz del derecho internacional de los derechos humanos visto desde su evolución en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es más que la concreción

---

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, noviembre, 2016, pág. 39.

<sup>32</sup> NASH Rojas, Claudio, Control de Convencionalidad, Precisiones Conceptuales y Desafíos a la Luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, páginas 490 a 506.

jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno.

La denominación como “control de convencionalidad” es de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos humanos y el constitucionalismo, con un incipiente tratamiento en la jurisprudencia de las Cortes nacionales. Su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos y el desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, con una clara inspiración en la figura del control de constitucionalidad, ampliamente desarrollado en el ámbito interno de los Estados y en el concepto de “control internacional”. En la actualidad vemos que ya no basta con la mera incorporación formal de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que para dar cumplimiento a sus imperativos se requiere un esfuerzo interpretativo mayor por parte de las jurisdicciones nacionales, que incorpore el desarrollo de estándares a nivel internacional.

En definitiva el control de convencionalidad es la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno. Su particularidad es la que marca un punto de convergencia robusto entre los sistemas de protección nacional e internacional. Es una figura que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido que desarrollar no porque está aportando una nueva obligación a las ya existentes, sino que surge del déficit que es posible constatar en los múltiples casos que llegan al sistema de protección de los derechos humanos. Esto es especialmente evidente en los casos que llegan a la Corte IDH donde el problema se produce porque las autoridades locales, principalmente del Poder Judicial, no aplican las obligaciones contraídas por el Estado e incorporadas a la legislación nacional, es decir, estamos ante una figura que viene a clarificar una obligación ya existente y la dota de contenido y especificidad.

El control de convencionalidad puede ser desarrollado en el ámbito nacional y en el internacional. En este último, la Corte IDH hace la expulsión de normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. Esto se hace efectivo, por ejemplo, a través de la supresión de normas locales opuestas a la CADH.

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es realizado por los agentes de Estado y principalmente por los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) al analizar la compatibilidad de las normas internas con las convenciones y tratados, refiriéndonos al sistema interamericano, especialmente con la CADH. Sin embargo, las consecuencias de este análisis dependen de las funciones de cada agente estatal y, por tanto, esto no implica necesariamente la facultad de expulsar normas del sistema interno. Un modelo determinado de control de constitucionalidad o convencionalidad no podría ser impuesto por la Corte IDH. Teniendo claro esto, podemos afirmar que lo que sí están obligados a hacer los jueces y todos los funcionarios del Estado es a interpretar las normas internas de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado, y que le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente.

Algunos expertos refieren que en la Convención Americana no hay disposiciones expresas sobre el Control de Convencionalidad y que su aplicación responde a la mutación que se da a nivel convencional interpretando la Convención sin alterar el texto, así como se ha dado a nivel interno la interpretación de los textos constitucionales, igual se ha interpretado la CADH, sin alterar el texto. La interpretación se hace con dos tipos de alcances:

- Res iudicata (cosa juzgada), se refiere a las sentencias contra países que han sido señalados en un litigio, ante la Corte Interamericana; y
- Res interpretata (efecto expansivo) lo cual implica que lo establecido en una sentencia a determinado país, alcanza a los demás países que son Parte de la CADH, por la aplicación del principio de buena fe, "*pacta sunt servanda*".

Otros juristas han dicho que fundamento del control de convencionalidad, desde la mirada del sistema interamericano, lo encontramos en los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH. El Artículo 1.1, dispone, "*Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".

El artículo 2 a su vez señala: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

Por su parte el artículo 29 del mismo cuerpo legal establece: *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor o menor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea Parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”*.

De la lectura íntegra de los artículos anteriormente referidos se desprende que la protección de los derechos humanos debe ser guía de actuación de los Estados y que estos deben tomar todas las medidas para asegurar el respeto, la protección y la promoción de dichos derechos. En este sentido, desde esta comprensión se ha concebido el concepto de control de convencionalidad, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Parte de efectuar no solo un control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en convenciones y tratados internacionales, hacemos especial referencia a la CADH y a los estándares desarrollados por la jurisprudencia.

Este control es, por tanto, la concreción interpretativa y especialmente jurisdiccional de la obligación de garantía consagrada en la CADH (artículos 1.1 y 2). Esta obligación de Garantía se traduce en la obligación que asume el Estado de organizar todo el aparato de poder público para permitir el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos y las libertades que se les reconocen

en la CADH. Es decir que el Estado se encuentra obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en las convenciones y tratados, especialmente en la CADH. Finalmente diremos que se trata de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado.

Otro aspecto importante de mencionar es la necesidad de realizar un control de convencionalidad de las normas que emanan de los principios del derecho internacional público. En particular el principio de *ius cogens* “*pacta sunt servanda*”, consagrado en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, como la obligación que tienen los Estados de dar cumplimiento a los tratados de los que son parte.

Desde el 2003 la Corte IDH en el voto razonado del juez Sergio García Ramírez viene refiriendo el control de convencionalidad en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala del 25 de noviembre de 2003, párrafo 27.

Posteriormente en el año 2006, claramente la Corte IDH establece la obligación de los jueces de velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin<sup>33</sup>.

En síntesis, los elementos centrados del control de convencionalidad:

- Existe una obligación del poder judicial de cumplir con la normativa internacional que el Estado ha recepcionado internamente y que por tanto ha pasado a ser parte del sistema normativo interno.
- Este es un ejercicio hermenéutico que debe buscar la efectividad de los derechos consagrados convencionalmente y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.
- Las normas contrarias a los tratados y convenciones, especialmente de la CADH no pueden tener efectos en el ámbito interno, toda vez que dichas normas incompatibles con las obligaciones internacionales constituyen un ilícito internacional que hace responsable al Estado.
- Para realizar dicho ejercicio interpretativo el juez debe tener en consideración la jurisprudencia de la Corte IDH.

---

<sup>33</sup> Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

La amplitud del control de convencionalidad referido por la Corte IDH ha sido tal que se amplía del espectro del Poder Judicial a todos los órganos públicos como lo vemos en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, del 24 de febrero de 2011, párrafo 239.

Respecto a la obligación de garantía la Corte IDH ha señalado: *“Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 28 de julio 1988, párrafo 166.

## MÓDULO TERCERO

### V. NORMATIVA NACIONAL APLICABLE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO

#### 5.1 Constitución de la República

Norma fundamental y de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico hondureño, contiene disposiciones relevantes en materia penal juvenil. En el Artículo 16, establece que *“Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”*. Dicho esto, todos los tratados y convenios aprobados por Honduras constituyen normativa vigente y de obligatorio cumplimiento.

En adición, la Constitución de la República de Honduras al referirse a la niñez a partir del artículo 119, establece que el Estado tiene la obligación de proteger a la infancia y que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, por lo que directamente manda a la aplicación de tratados y convenios internacionales para la protección de la niñez. También la Constitución de la República establece que las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.

El artículo 120 del mismo cuerpo legal, hace referencia a la protección especial que se debe brindar mediante una legislación especial a ciertos grupos colocados en situación de vulnerabilidad, entre ellos los menores de edad con *“conducta irregular, los huérfanos y los abandonados”* y los que están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección. Por su parte el Artículo 122 establece que la Ley establecerá la jurisdicción y los tribunales especiales que conocerán de los asuntos de familia y de menores. Esta disposición abrió la puerta a la creación de un Código de la Niñez y la Adolescencia, donde en el Título III de dicho Ley se regula lo relacionado con la materia penal juvenil.

También es importante decir que la Constitución de la República expresamente prohíbe el ingreso de un menor de dieciocho (18) años a una cárcel o presidio<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> HONDURAS, Constitución de la República, artículo 122. Párrafo segundo. Interpretado mediante Decreto No. 41-95 de fecha 14 de marzo de 1995 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 27,633 del 21 de

## 5.2 Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>36</sup>

### 5.2.1 Antecedentes Históricos de la Justicia Especial para Adolescentes

La justicia juvenil en Honduras a lo largo de la historia ha evolucionado. En los años 60 se aplicaba la Ley de Jurisdicción de Menores, creada mediante Decreto Legislativo N°92-69, la cual otorgaba amplias facultades al juez, entre ellas:

- a) Conocer de los hechos calificados por las leyes penales como delitos o faltas, cometidos por las personas mayores de 12 años y menores de 18.
- b) Proteger a los menores de 12 años de “conducta irregular”, a los que no habiendo cometido ninguna infracción legal se encontraran material y moralmente abandonados o sea víctimas de explotación o servicia de sus padres, tutores o curadores; y a los que se cualquier forma se encuentren en situación irregular<sup>37</sup>.

La Ley de Jurisdicción de Menores buscaba amparar a los menores de 18 años abandonados moral y materialmente, tomando medidas para corregirlos, actuando como “buen padre de familia”. Los niños y niñas eran vistos y tratados como objetos de protección, por eso la Ley supramencionada se refería a “colocarlos” –como si fueran cosas- en la Junta Nacional de Bienestar Social (lo que ahora es la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, DINAF) para su protección.

Con la aprobación de la Convención sobre Derechos del Niño en el año 1989 y del Código de la Niñez y la Adolescencia en 1996 en Honduras, esa visión cambió radicalmente, surgen derechos como el derecho a la opinión, el derecho a la participación, el principio de interés superior del niño, entre otros, que sitúan a los menores de 18 años como personas sujetos de derechos, donde pueden opinar y tienen el derecho a que esa opinión sea tomada en cuenta en decisiones que impactan su vida.

No ha sido una tarea fácil, los operadores de justicia y todas las personas que mueven el sistema de justicia especializado, e incluso la sociedad en general,

---

abril de 1995. En el sentido que los menores de 18 años que infrinjan la legislación penal, serán reclusos en centros especiales que determine la Ley, distintos a las cárceles o presidios.

<sup>36</sup> Decreto 35-2013, del 27 de febrero de 2013. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre de 2013

<sup>37</sup> HONDURAS, Ley de Jurisdicción de Menores, artículo 1.

están permeados de una actitud paternalista que muchas veces ha impulsado la toma de decisiones en detrimento de los derechos de la niñez.

La reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia del año 2013, acentúa la perspectiva de derechos humanos en la aplicación de la justicia penal juvenil y enlaza toda la normativa internacional aprobada y ratificada por Honduras en materia penal juvenil, al incluir en el proceso penal juvenil principios emblemáticos de alto impacto en la vida de los adolescentes y jóvenes llevados al sistema penal juvenil, como el principio de justicia restaurativa que si se empieza a desarrollar –tal como lo permite el CNA- innovará y revolucionará la justicia penal juvenil con un impacto positivo en la vida de los adolescentes y jóvenes.

A pesar que la Organización de las Naciones Unidas en 1989 buscó un cambio de paradigma con respecto a la justicia penal juvenil, que llevó a los Estados latinoamericanos a adoptar su legislación a las nuevas exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la superación de la concepción tutelar ha encontrado resistencia en diversos países, de modo que en la práctica siguen existiendo resabios de dicha concepción. Frente a esa situación es de suma importancia el desarrollo que ha venido teniendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha tomado como parámetro de partida la Convención de Derechos del Niño, ante la escueta regulación en la Convención Americana de Derechos Humanos de los derechos del niño en el artículo 19. Con ello ha abierto también la posibilidad de presentar quejas ante la Comisión Interamericana y que la misma envíe el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegándose de manera indirecta el quebranto de la Convención de Derechos del Niño. El estudio del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana adicionalmente adquiere una gran importancia, debido al control de convencionalidad que deben llevar a cabo los Estados que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que esta jurisprudencia es de acatamiento obligatorio, según estableció

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano contra Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2016 (párrafo 124)<sup>38</sup>.

Durante la vigencia de la llamada doctrina de la situación irregular, anterior a la Convención de Derechos del Niño se partía de que los derechos ante la justicia penal establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no eran aplicables al juzgamiento de las personas menores de edad, ya que a través de su juzgamiento se procuraba su bien, favoreciendo su reinserción social, de modo que el sistema de garantías no solamente era innecesario, sino incluso contraproducente.

Esta posición no debería haberse considerado admisible desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que en el mismo se establece garantías ante la justicia penal aplicable a todas las personas, de modo que, contrario, a lo que se estimaba en ese entonces, deben ser respetadas no solamente para el juzgamiento de los adultos, sino también de las personas menores de edad. En efecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse a las garantías judiciales hace mención a “*toda persona inculpada de delito*”<sup>39</sup> o a “*toda persona detenida*”<sup>40</sup>, debiendo comprenderse dentro de dicho concepto a los niños o adolescentes a los que se les atribuya un hecho delictivo. La misma convención expresamente llega a reconocer la vigencia de los derechos humanos en la justicia juvenil, ello al hacer mención en

---

<sup>38</sup> Citado por LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), Catedrático de la Universidad de Costa Rica Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, noviembre, 2016.

<sup>39</sup> Art. 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), Catedrático de la Universidad de Costa Rica Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica.

<sup>40</sup> Art. 7 de la convención americana sobre derechos humanos. Véase: O'Donnell, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1988, pp. 327-328. Sobre ello véase también: Cillero Bruñol, Miguel. Los derechos de los niños y los límites del sistema penal. En: UNICEF/ILANUD (Editores). Adolescentes y justicia penal. Santiago de Chile., UNICEF/ILANUD/Unión Europea, 2000, pp. 18-22. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), Catedrático de la Universidad de Costa Rica Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica.

el artículo 5 a diversos derechos que se tienen los procesados y los condenados a privación de libertad. Señala así en el inciso 5) de ese artículo: *“Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”*. Igualmente el pacto internacional de derechos civiles y políticos tiene una referencia expresa a los niños y adolescentes que se enfrentan al sistema de justicia por hechos delictivos, indicándose: *“Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”*. La existencia de dichas normas junto a la normativa sobre las personas procesadas y privadas de libertad es un argumento importante para extraer que la normativa sobre dichas personas es aplicable a los menores de edad.

Un trabajo pionero en Latinoamérica en cuanto a la exigencia del respeto de los derechos humanos para la persecución de los delitos de los jóvenes, es el que Enrique Bacigalupo realizó en la década de los ochenta del siglo pasado, quien llevó a cabo un estudio de las legislaciones tutelares de menores en Latinoamérica, resaltando la violación de los derechos humanos en las mismas<sup>41</sup>. A finales de la década de los ochenta del siglo pasado destaca el trabajo realizado por Carlos Tiffer y Frieder Dünkel, con énfasis en la legislación costarricense<sup>42</sup>.

A pesar de lo anterior no fue sino hasta la aprobación de la Convención de Derecho del Niño en 1989, que se llegó a reconocer que los derechos humanos

---

<sup>41</sup> Cf. Bacigalupo, Enrique: Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal. Madrid, Akal/lure, 1991; Bacigalupo. Entwicklung des Jugendstrafrechts und der kriminalrechtlichen Behandlung Jugendlicher in ausgewählten Länder Lateinamerika (Argentinien, Costa Rica, Mexiko, Kolumbien, Venezuela). En: Jugendstrafe und Jugendstrafvollzug (Compiladores: Dünkel/Meyer). Alemania, T. II, 1986. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), Catedrático de la Universidad de Costa Rica Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica.

<sup>42</sup> Cf. Tiffer/Dünkel. Das Jugendstrafrechts in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung des Jugendrechts und der Sanktionspraxis in Costa Rica. En: ZStW (Alemania), 1989, pp. 206-228. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), Catedrático de la Universidad de Costa Rica Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica.

aplicables a todos los seres humanos, lo son también a las personas menores de edad, las que tienen además derechos adicionales, que se agregan, pero no limitan los derechos humanos en general ante la justicia penal.

### **5.2.2 La Persona Menor de Edad como Sujeto de Derechos**

Como se dijo antes, la Convención de Derechos del Niño supuso un cambio de paradigma del Derecho de la Infancia y la Adolescencia, ya que se abandonó la concepción que partía de los menores de edad como meros objetos de protección, propia de la llamada doctrina de la situación irregular.

El aspecto más relevante del Derecho de la Infancia y la Adolescencia producto del nuevo paradigma, es que el niño, o sea el menor de dieciocho años, llega a ser considerado como un sujeto de derecho, con derechos y obligaciones, y no como un mero objeto de la tutela estatal y familiar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-17/2002 reconoció el carácter de sujeto de derecho que tiene el niño, de modo que la protección que debe otorgársele con base en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a la evolución que se ha tenido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, exige que se abandone el criterio que partían del menor de edad como un simple objeto de tutela. Se dijo: *“28. Por lo que toca al citado artículo 19 de la Convención Americana vale destacar que cuando éste fue elaborado existía la preocupación por asegurar al niño la debida protección, mediante mecanismos estatales orientados al efecto. Hoy día debe darse una interpretación dinámica de este precepto que responda a las nuevas circunstancias sobre las que debe proyectarse y atienda a las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección”*.

### **5.2.3 Rechazo de la Doctrina de la Situación Irregular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-17/2002 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, de fecha 28 de agosto del año 2002 (No. 110) y en la sentencia del Caso Mendoza y otros contra Argentina, Sentencia de fecha 14 de mayo de 2013 (No. 76 y 195), rechazó la doctrina de la situación irregular, que es la que había justificado la

falta de vigencia para las personas menores de edad de las garantías del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se dijo en la Opinión Consultiva: *“110. Es inadmisibile que se incluya en esta hipótesis la situación de los menores que no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad, y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de las patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte. El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo puede aplicarse a quienes se hallan en el primer supuesto mencionado, esto es, a los que incurren en conductas típicas, no así a quienes se encuentran en los otros supuestos”*. En la parte resolutive de dicha Opinión Consultiva se indicó: *“12. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurren en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños”*.

Como se dijo anteriormente el sistema interamericano de derechos humanos ha producido fallos relacionados con materia penal juvenil que dejan claro el cambio de paradigma en el manejo del tema, y como se ha venido avanzando de un sistema de justicia retributivo, a un sistema tutelar, luego a un rehabilitativo, a un restaurativo que es al que actualmente todos los países del mundo le apostamos.

## **VI. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA PENAL JUVENIL**

### **6.1 Los Principios en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana**

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pueden señalar como principios de la justicia penal juvenil, los siguientes:

**Soluciones alternativas a la sanción de modo que la prioridad la debe tener la “desjudicialización”**<sup>43</sup> [Principio de Oportunidad]. Uno de los principios de la justicia penal juvenil es la búsqueda de la desjudicialización, a través de la aplicación de criterios de oportunidad reglada y de soluciones alternativas a la sanción. Con respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17-2002, en forma escueta indicó: *“135. Las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. (...) Son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas (...).”*

**La sanción privativa de libertad debe ser la última ratio y durar el menor tiempo posible** [excepcionalidad de la sanción privativa de libertad]. Así la prioridad la tienen las sanciones no privativas libertad<sup>44</sup>. En la sentencia del Caso Mendoza se hizo énfasis en el carácter excepcional de la privación de libertad, que es uno de los principios fundamentales de la justicia penal juvenil. Se dijo: *“162. Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de ultima*

---

<sup>43</sup> Cf. Tiffer Sotomayor, Carlos. La desjudicialización penal juvenil como un camino hacia la justicia restaurativa. En: Tiffer Sotomayor, Carlos/Llobet Rodríguez, Javier/Dünkel, Frieder. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/ DAAD, 2014, pp. 98-187. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: *La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (con especial referencia a Centroamérica), pág. 46.

<sup>44</sup> Sobre la fijación de la sanción penal juvenil: Llobet Rodríguez, Javier. La fijación de la sanción penal juvenil en Venezuela. En: Cornieles, Cristóbal/Morais, María (Coordinadores). *Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Caracas (Venezuela), Universidad Andrés Bello, 2004, pp. 457-479; Llobet Rodríguez, Javier. La fijación de la sanción penal juvenil en el Derecho Internacional de los derechos humanos. En: Espiga, No. 10, 2004, pp. 49-72. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: *La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (con especial referencia a Centroamérica), pág. 46.

*ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que “[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada (...).”*

**La prisión preventiva debe tener un carácter absolutamente excepcional y debe durar el menor tiempo posible**<sup>45</sup> [excepcionalidad de la medida cautelar privativa de libertad, es decir la detención cautelar del Código de la Niñez y la Adolescencia]. En cuanto a la prisión preventiva debe destacarse la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. En la misma se establecieron los siguientes principios en relación con la prisión preventiva: a) separación entre los procesados y los condenados (No. 169), b) separación de los adultos (No. 172), debe haber mayor rigurosidad para el dictado de la prisión preventiva, la norma debe ser las medidas substitutorias (No. 230). Se señaló al respecto que “estas medidas sustitutorias tienen la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción” (No. 230), c) debe aplicarse el plazo más breve posible (No. 231) y d) debe garantizarse la salud y educación de los privados de libertad (No. 172). No se hizo mención allí a que las únicas causales de prisión preventiva admisibles son

---

<sup>45</sup> Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado, No. 441-444, pp. 187-189. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 47.

el peligro concreto de fuga y el peligro concreto de obstaculización, a lo que ha hecho mención la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones referidas a la justicia de adultos<sup>46</sup>, pero que deben estimarse aplicables también a la justicia penal juvenil.

En cuanto a las alternativas a la prisión preventiva, de gran importancia para que la prisión preventiva funcione como la última ratio, se indicó en la sentencia del Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay: “230. En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción (...).”.

**Hacinamiento en centros de privación de libertad, tiene que ver con principios y derechos.** Entre los aspectos importantes desarrollados por la sentencia del Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, se encuentra el grado de hacinamiento carcelario en que se encontraban los jóvenes y las condiciones insalubres en que se desarrollaba la privación de libertad. Así se indicó que<sup>47</sup>: “134.4. *El Instituto era un establecimiento para*

---

<sup>46</sup> Ello ha sido afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Suárez Rosero. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997: “77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva (...).” Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 48.

<sup>47</sup> Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), págs. 50 y 51.

*internar a niños en conflicto con la ley, el cual estaba integrado mayormente por niños que provenían de sectores marginados. Esta población fue creciendo, de manera que se originaron serios problemas de hacinamiento e inseguridad entre los internos. Entre agosto de 1996 y julio de 2001, la población en el Instituto superó la capacidad máxima de éste, alcanzando así un nivel de sobrepoblación de alrededor de 50% (...). “134.5. Los internos en el Instituto estaban reclusos en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas”.*

*“134.6. Los internos estaban mal alimentados y carecían de asistencia médica, psicológica y dental adecuada”.*

*“134.7. Los internos que sufrían discapacidades físicas, enfermedades mentales y/o problemas de adicciones, no contaban con una atención médica acorde con sus necesidades especiales”.*

*“134.8. Los internos contaban con pocas oportunidades de hacer ejercicio o de participar en actividades recreativas”.*

*134.14. Los guardias no contaban con una preparación idónea para la protección de niños privados de libertad, ni estaban capacitados para responder de manera satisfactoria a situaciones de emergencia”.*

*“134.19. La gran mayoría de los internos se encontraba procesada sin sentencia”.*

*“134.20. Los internos procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados en el Instituto”.*

*“134.24. (...) en vez de ser rehabilitados en el Instituto para una reinserción satisfactoria en la sociedad, los internos fueron sometidos a sufrimiento diario y, por tanto, a un proceso de aprendizaje negativo y vicioso, el cual, en parte, explicaba el alto índice de reincidencia de los mismos (...).”*

Con respecto a esa sentencia es importante señalar que la misma destaca que uno de los mayores problemas que existen en Latinoamérica es que no se cumple el carácter excepcional de la prisión preventiva y la sanción privativa de libertad, dando lugar a una gran cantidad de privados de libertad en materia penal juvenil, incluyendo una gran extensión de la prisión preventiva. Todo ello ha llevado a un gran hacinamiento carcelario, a la falta de separación entre presos preventivos y condenados. Igualmente ha conducido a condiciones insalubres en el cumplimiento de la privación de libertad y a dificultades para dotar de espacios de esparcimiento a los jóvenes, lo mismo que para el

cumplimiento del deber de dar una educación adecuada a los privados de libertad, que forma parte del derecho a la educación de todas las personas menores de edad. Además el hacinamiento carcelario ha conducido a una pérdida del control de los centros de privación de libertad por las autoridades penitenciarias, con el fomento de la violencia carcelaria, lo mismo que llevado a graves incendios en diversos países latinoamericanos, por ejemplo en Honduras, en donde han perecido muchos jóvenes.

**Debe dotarse de un sentido educativo a la ejecución** [principio de formación integral]. Se hizo mención a esto en la sentencia del Caso del “Instituto de Reeducción del Menor<sup>48</sup> y en la sentencia del Caso Mendoza y otros” (134.24).

**Principios referidos en la sentencia Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004, dictada en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay hizo referencia los principios de la justicia penal juvenil. Señaló como tales:

a) “Posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales”, b) “Asesoramiento psicológico para el niño”, “control de la manera de tomar la declaración del niño” y “regulación de la publicidad del proceso”, c) “Margen suficiente para el ejercicio de las facultades discrecionales” en las diversas fases y etapas de la administración de justicia juvenil, y d) “Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales” (No. 211).

**Garantías judiciales.** También la Corte Interamericana se ha referido a las garantías que debía otorgarse a las personas menores de edad en la justicia

---

<sup>48</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de setiembre de 2004: “134.24. (...) en vez de ser rehabilitados en el Instituto para una reinserción satisfactoria en la sociedad, los internos fueron sometidos a sufrimiento diario y, por tanto, a un proceso de aprendizaje negativo y vicioso, el cual, en parte, explicaba el alto índice de reincidencia de los mismos (...)”.Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 47.

penal juvenil en la sentencia del Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, ha dicho:

*“170. Esta Corte estima que como condiciones mínimas el Estado debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes que sean detenidos, como medida de último recurso: 1) sean debidamente identificados, se determine su condición de menor de edad y las medidas de protección especial aplicables; 2) sean presentados inmediatamente ante juez o autoridad competente de menores; 3) se notifique lo antes posible a sus padres o tutores y tomen contacto con sus familiares, y 4) tengan acceso inmediato a asistencia letrada o abogado”.* Se mencionó en este caso la necesidad de determinar la edad del joven, para establecer si es aplicable la legislación penal juvenil, regulándose un in dubio a favor de la minoridad, en el caso de que existiera duda. Se dijo: *“173. En este sentido, la Corte considera que en caso de ser necesario requerir identificar y determinar la edad de una persona, especialmente un posible menor de edad, el Estado, a través de sus autoridades competentes en la materia, debe realizar de oficio las acciones pertinentes para acreditar fehaciente la minoría de edad, a través de una evaluación con criterios científicos, teniendo en cuenta la apariencia física (características somáticas y morfológicas) y la madurez psicológica, realizada de forma segura, respetuosa y con consideraciones de género e impactos diferenciados]. En caso que no sea posible llegar a una determinación certera de la edad, se debe otorgar “al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se le trate como tal”.*

## **6.2 Principios Contenidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia**

### **6.2.1 Interés Superior**

*“Sin perjuicio y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Artículo 180-B, del mismo cuerpo legal establece que El Sistema estará dirigido a asegurar el pleno y efectivo ejercicio y disfrute de todos los derechos y garantías de El Niño (a)”<sup>49</sup>.*

Este implica que cualquier intervención estatal o social tiene el deber de orientar a la máxima satisfacción de los derechos de los adolescentes, incluyendo a los

---

<sup>49</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículo 180-B.

privados de libertad y los que cumplen medidas y sanciones no privativas de libertad. Toda medida o sanción adoptada sobre los mismos debe encaminarse a su máximo desarrollo integral. Es decir, toda acción pública o privada relacionada con adolescentes tendrá en cuenta este principio, en cuanto a determinar su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, puesto que vive en sociedad, considerando su edad, grado de madurez, capacidad de entendimiento, desarrollo personal y las situaciones socioeconómicas en que se desenvuelven.

El Comité de Derechos del Niño en la Observación General N° 14, realiza un abordaje del interés superior en el cual desarrolla tres dimensiones:

- a) **El interés superior como un derecho sustantivo:** en virtud del cual todo niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo primero de la Convención sobre Derechos del Niño, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicación inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) **Interés superior como un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **El interés superior como una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En ese sentido, los Estados deben explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, que se ha considerado que atendía al interés superior

del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y como se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

### **6.2.2 Formación Integral**

El Código de la Niñez y la Adolescencia lo define como *“Toda actividad estará dirigida a fortalecer el desarrollo personal de El Niño (a), el respeto por su dignidad, derechos fundamentales de todas las personas y su función constructiva en la sociedad”*<sup>50</sup>.

Los principios de Formación Integral y reinserción están dirigidos a guiar el desarrollo completo de los adolescentes y jóvenes llevados a procesos penales juveniles buscando su crecimiento en todos los aspectos de su vida, siendo el gran reto para el estado integrarlos a la familia y a la comunidad. Si bien muchos de los Adolescentes y jóvenes que llegan al sistema carecen de una familia biológica, o aunque la tengan, en el día a día no está presente para apoyar ese proceso, se debe identificar el referente afectivo y familiar con que cuente a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en el entorno familiar y comunitario, sin estigmatización o etiquetamientos que no le permitan un retorno o ingreso en el ámbito educativo, y en general en el entorno socio-familiar.

### **6.2.3 Reinserción de El Niño (a) en su Familia y en la Sociedad**

Según el CNA es: *“Toda actividad estará dirigida a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de El Niño (a), en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de este Código. En lo posible, dentro del marco de la Justicia Juvenil Restaurativa”*.

### **6.2.4 Justicia Especializada**

*“Desde el inicio del Proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados”*<sup>51</sup>.

La especialización de esta justicia está relacionada principalmente con la condición de los adolescentes, por ser personas en proceso de crecimiento y desarrollo, por lo que no pueden ser procesadas y juzgadas como adultos, sino que se requiere de normas, procedimientos y autoridades específicas y

---

<sup>50</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

<sup>51</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

especializadas. De la misma manera, un sistema especializado para juzgar a los adolescentes de quienes se alega han cometido una infracción a la ley penal se justifica en una significativa base científica, en especial las conclusiones a las que se ha llegado al analizar los factores biológicos, fisiológicos y psicosociales de las y los adolescentes, lo que ha llevado a comprender el origen de sus particulares actitudes y comportamientos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la adolescencia como el período de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes. Esta fase de crecimiento y desarrollo viene condicionada por los diversos procesos biológicos. El comienzo de la pubertad marca el pasaje de la niñez a la adolescencia<sup>52</sup>. De esta definición podemos concluir que al sistema de justicia especializado en Honduras llegan mayoritariamente adolescentes entre los 12 y 18 años, es decir, niños, y en menor cantidad adolescentes y jóvenes mayores de 18 años.

El Comité sobre Derechos del Niño en la Observación N° 10, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, se refiere a la especialidad en los términos siguientes:

*10. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflicto con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo deben ser*

---

<sup>52</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS)

[https://www.who.int/maternal\\_child\\_adolescent/topics/adolescence/dev/es/](https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/)

*sustituidos por los de rehabilitación y justicia Restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública<sup>53</sup>.*

En definitiva, estos dos fundamentos, normativo y psicosocial, determinan que la especialidad de la justicia penal para adolescentes se estructure en varios niveles. Así, el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, establece la obligación de los estados de promover el establecimiento de a) leyes, b) procedimientos, c) autoridades y, d) instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales.

a) **Establecimiento de leyes específicas.** En general, puede advertirse que la consagración y desarrollo de derechos y principios específicos de niñas, niños y adolescentes, sus garantías y las normas que regulan la organización institucional responsable de velar por el cumplimiento y protección de tales derechos, se encuentran en cuerpos normativos diferenciados de aquellos relacionados con otros grupos etarios. La puesta en vigencia de tal clase normativa no crea algo exclusivo o especial, sino que enfatiza la protección en virtud de los principios de interés superior y de prioridad absoluta. Estos códigos contienen los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales, lo que hace más explícitas y específicas a las garantías y mecanismos de protección, debido a que los adolescentes son personas en crecimiento y desarrollo.

Así, Honduras en el año 1996 con el Código de la Niñez, reformado en el año 2013 regula el sistema penal para adolescentes y jóvenes, crea el Sistema de Justicia Especializado, estableciendo que el objetivo es la rehabilitación integral y reinserción a la familia y la comunidad, al cual estará sujetos los niños y niñas cuyas edades oscilen en el rango de doce (12) hasta antes de que cumplan los dieciocho (18) años, a quienes se les suponga o sean declarados infractores de la ley. También establece que los menores de doce (12) años de edad no delinquen, si se les supone responsables de un hecho delictivo o falta, solamente

---

<sup>53</sup> Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General No. 10, “Los derechos del niño en la justicia de menores”, 2007.

se les brindará la protección especial que su caso requiera, procurándose su formación integral por medio del IHNFA hoy DINAF<sup>54</sup>.

b) **Procedimientos específicos.** Los adolescentes de quienes se alega la comisión de una infracción a la ley penal deben ser juzgados de acuerdo al procedimiento establecido en el Título III, del Código de la Niñez y la Adolescencia, si bien existe similitud en el juzgamiento de adultos establecido en el Código Procesal Penal que rige para personas adultas y que, supletoriamente se utiliza para los casos de niñez, especialmente se aplica lo relacionado con la etapa de debate o de juicio, es muy importante recordar que los operadores del sistema de justicia están obligados a aplicar el Código de la Niñez. También reafirmar que el procedimiento abreviado no es una salida alterna aplicable en materia de niñez en conflicto con la ley penal y que, el criterio de oportunidad solo se aplica en sede administrativa, es decir, en sede fiscal; pero ha eso nos referiremos más adelante.

Por otro lado, es pertinente considerar los reiterados pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respecto a la especialidad de los procedimientos donde intervienen adolescentes, la Comisión ha dicho:

*[...] si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías<sup>55</sup>.*

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño, a través de la Observación General N° 12, se ha pronunciado en relación con el derecho de los niños a ser escuchados. En el caso particular de los adolescentes en se encuentran en un contexto de juzgamiento penal, es pertinente considerar lo que el Comité ha señalado:

---

<sup>54</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Opinión Consultiva OC-17/02. "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño". Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

32. El párrafo 2 del artículo 12 [de la Convención sobre Derechos del Niño] especifica que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular “en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”. El Comité recalca que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, [...] niños en conflicto con la ley [...]

34. No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. [...]

41. Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño está informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. [...]

45. Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. [...]

A su vez, el Comité de Derechos del niño en su Observación N° 10, ha manifestado:

13. La Convención contiene un conjunto de principios fundamentales relativos al trato que debe darse a los niños que tienen conflictos con la justicia: [...] dentro del sistema de la justicia de menores, el trato y la educación de los niños debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades [...].

23. Los niños que tienen conflictos con la justicia, incluidos los reincidentes, tienen derecho a recibir un trato que promueva su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad [...].

26. Los Estados Parte deben adoptar medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales en el marco de su sistema de justicia de menores, velando porque se respeten plenamente y protejan los derechos humanos de los niños y las garantías legales.

c) **Autoridades específicas.** El Comité de Derechos del Niño, en su Observación General N° 10, hace mención expresa de las capacidades, conocimientos y habilidades que deben poseer las y los funcionarios que intervienen en procesos de juzgamiento de los adolescentes y de ejecución de medidas, para asegurar la vigencia y concreción de la especialidad que caracteriza al sistema de responsabilidad penal de adolescentes, expresa:

*6. Los Estados Parte deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflicto con la justicia. [...]*

*A este respecto, es importante, por una parte, impartir formación a todo el personal profesional de la administración de justicia de menores [...].*

*13. La Convención contiene un conjunto de principios fundamentales relativos al trato que debe darse a los niños que tienen conflictos con la justicia:*

*-[...] Todo el personal encargado de la administración de justicia de menores debe tener en cuenta el desarrollo del niño, el crecimiento dinámico y constante de éste, qué es apropiado para su bienestar, y las múltiples formas de violencia contra el niño.*

*40. [...] Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, los niños con discapacidad, los desplazados, los niños de la calle, los refugiados, los solicitantes de asilo, y los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas, lingüísticas y de otro tipo [...].*

*85. [Los Estados Parte] deberán crear centros separados para menores privados de libertad, dotados de personal especializado y en los que se apliquen políticas y prácticas especiales en favor de los menores.*

*97. La calidad de la administración de la justicia de menores depende decisivamente de que todos los profesionales que participen, entre otras cosas, en las labores de orden público y las actuaciones judiciales, reciban*

*una capacitación adecuada que les informe del contenido y el significado de las disposiciones de la Convención, y en particular de las que están directamente relacionadas con su labor cotidiana. [...]*

d) **Instituciones específicas.** El diseño institucional relativo a la responsabilidad penal de adolescentes también debe establecerse con base en el principio de especialidad. Al respecto, la Comisión IDH ha dictaminado:

*[...] una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada, especializada y proporcional las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos<sup>56</sup>.*

En Honduras son varias las instituciones públicas que, en general, se encargan de ejecutar la política criminal. Así tenemos entre las principales: a la Secretaría de Seguridad, Ministerio Público, Poder Judicial, Instituto Nacional para la Atención de los Menores Infractores, INAMI. Dentro de la estructura orgánica y funcionamiento de estas instituciones se han considerado órganos encargados exclusivamente a la materia de adolescentes en conflicto con la ley.

En esa línea, la Constitución de la República en el artículo 122 consigna que se establecerá la jurisdicción y los tribunales especiales que conocerán de los asuntos de familia y de menores y que no se permitirá el ingreso de menores de dieciocho (18) años en una cárcel o presidio. Sobre esta base se crea el Sistema de Justicia Especializado. De igual manera se ha creado la Fiscalía Especial de Protección a la Niñez, Defensoría Pública, jueces y Juzgados de la Niñez. Sabemos que en Honduras sigue siendo un reto contar con juzgados dedicados exclusivamente a la Niñez y que el Código de la Niñez establece en el artículo 210, que progresivamente se irán incorporando.

El INAMI es la institución rectora de la política pública relacionada con los adolescentes en conflicto con la ley penal, siendo una institución de reciente creación tiene grandes desafíos, siendo urgente que cuente con la infraestructura adecuada, personal especializado, Guías, Protocolos y Manuales

---

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013

que permitan la atención integral de la población atendida; un reto es recuperar la gobernabilidad en los Centro Pedagógicos donde se facilite la reintegración de los adolescentes en la familia y la comunidad.

### **6.2.5 No Discriminación**

Este principio *“Implica que los derechos y garantías reconocidos en este Código, se aplicarán sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, origen étnico, social, índole económica, religión o cualquier otro motivo semejante, propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado”*<sup>57</sup>.

El principio de igualdad y no discriminación establece que todo niño, niña o adolescente goza sin distinciones de ninguna clase, de todos los derechos reconocidos en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos. La igualdad es uno de los principios fundamentales de la ConDN, lo que implica que debe ser utilizado para interpretar todos los derechos reconocidos en ella. Por consiguiente, además, se reconoce a los adolescentes iguales derechos que los adultos, como la posibilidad de recurrir a todos los procedimientos de protección de derechos humanos, que no se apliquen criterios de discriminación a adolescentes en función de su condición etaria, entre otros. La Constitución de la Republica de Honduras en el Artículo 60 que todos los hondureños nacen libres e iguales en derechos; también declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

Existen situaciones dentro de un proceso de juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley en los que podría advertirse la inobservancia del principio de igualdad y no discriminación. Por ejemplo el uso de la conciliación como una forma de terminación anticipada del proceso, en la mayoría de los casos, genera obligación de carácter pecuniario a favor de la víctima, como una forma de reparación del adolescente procesado, Esto prácticamente puede llegar a constituirse en una barrera que impediría al adolescente procesado el acceso a este mecanismo de desjudicialización, si se pone énfasis únicamente en el elemento pecuniario, pues para un adolescente y/o familia de bajos ingresos

---

<sup>57</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

estaría vetada toda posibilidad de conciliar dada su condición económica, lo cual se configuraría en una forma de discriminación. Lo mismo puede suceder con el acceso a otras salidas alternas al proceso como la Suspensión de la Ejecución de la Penal y el criterio de Oportunidad, si el adolescente o su familia no cuentan con los recursos para efectuar la reparación.

La Corte Interamericana en cuanto a la violación a derechos de la niñez y la no discriminación ha dicho que debe resaltarse que en diversos países latinoamericanos, por ejemplo en Brasil<sup>58</sup> y Honduras<sup>59</sup>, ha existido una serie de ejecuciones extrajudiciales en contra de los niños de la calle, los que se asocian con la delincuencia y con las pandillas juveniles<sup>60</sup>. En efecto, grupos paramilitares han actuado en impunidad, con la tolerancia en definitiva de las autoridades estatales. Se trata de un tema que fue desarrollado en la sentencia de la Corte Interamericana del Caso de los Niños de la Calle contra Guatemala, pero que fue retomado de nuevo en la sentencia del Caso Servellón García y otros vs. Honduras. En esta se tuvo por probado: *“79.1. A principios de los años 90, y en el marco de la respuesta estatal de represión preventiva y armada a las pandillas juveniles, pasa a existir un contexto de violencia ahora marcado por la victimización de niños y jóvenes en situación de riesgo social, identificados como delincuentes juveniles causantes del aumento de la inseguridad pública. Las muertes de jóvenes sindicados como involucrados con “maras” o pandillas*

---

<sup>58</sup> Sobre las muertes realizadas por grupos paramilitares de “Niños de la Calle” en Latinoamérica, en particular en Brasil: Waldmann, Peter. Staatliche und parastaatliche Gewalt in Lateinamerika. En: Junker, Detlef/Nohlen, Dieter/Sangmeister, Hartmut (Editores). Lateinamerika am Ende des 20. Jahrhunderts. Múnich, Verlag Beck, 1994, pp. 75-103; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado, No. 188-190, pp. 87-88. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 58.

<sup>59</sup> Cf. Schübelin, Jürgen. Die Toten auf den Strassen von Honduras. En: Deutschen Institut für Menschenrechte y otros (Editores). Francfort del Meno, Suhrkamp, 2005, pp. 167-177. Sobre ello: Comité de Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Honduras, 2 de mayo de 2007. CRC/C/HND/CO/3. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 58.

<sup>60</sup> Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado, No. 226-227, pp. 99-100 y 318. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 58.

*juveniles se tornaron cada vez más frecuentes entre 1995 y 1997. Así, por ejemplo, entre los años 1995 a 2002, murieron violentamente al menos 904 menores”. 79.2. Ese contexto de violencia se materializa en las ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en situación de riesgo, por parte tanto de agentes estatales como de terceros particulares. En ese último caso, la violencia se da, entre otros, al interior de las pandillas juveniles o entre pandillas rivales o como consecuencia de la actuación de supuestos grupos clandestinos de limpieza social”. Se señaló además: “110. El referido contexto estuvo marcado por la estigmatización de los jóvenes como supuestos causantes del aumento de la inseguridad pública en Honduras y por la identificación, como delincuentes juveniles, de los niños y jóvenes en situación de riesgo social, es decir, pobres, en estado de vagancia, sin empleos fijos o que padecen de otros problemas sociales (...)”. Se dijo más adelante: “112. La Corte advierte que, en atención al **principio de igualdad ante la ley y no discriminación**, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas”.*

En la sentencia del Caso Servellón García y otros vs. Honduras (No. 114-116) se reiteró por la Corte Interamericana el criterio que había externado en la sentencia del Caso de los Niños de la Calle contra Guatemala, en cuanto a la existencia de un deber estatal de desarrollar una política social que garantice los derechos de los niños y adolescentes, de modo que se permita el desarrollo de sus potencialidades, lo que se asocia además con una política criminal de prevención de la delincuencia juvenil. Se trata de un aspecto en el que hay un gran déficit en Centroamérica, en donde hay una gran divergencia entre la garantía formal de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en la Convención de Derechos del Niño y la realidad, que presenta niveles elevados de pobreza y desigualdad, lo mismo que elevados índices de deserción

escolar. Precisamente uno de los factores problemáticos en Centroamérica es el nivel bajo de inversión social por parte del Estado<sup>61</sup>.

Guatemala, Honduras y El Salvador han desarrollado una política dura en contra de las maras y pandillas, lo que ha llevado a un endurecimiento de la legislación y a la aprobación de leyes antimaras, por ejemplo en Honduras y El Salvador, que amplían las posibilidades del dictado de la prisión preventiva, aumenta las penas privativas de libertad y crean figuras delictivas de gran vaguedad<sup>62</sup>, que otorgan una gran discrecionalidad a la policía al momento de aprehender a un joven<sup>63</sup>.

Todo ello llevó a detenciones arbitrarias, lo mismo que a un aumento del hacinamiento carcelario. Una de las características de esta política ha sido además la utilización del ejército para desarrollarla, tomando funciones que corresponden a la policía<sup>64</sup>. En 2002 se aprobó en Honduras la Ley de Policía y Convivencia Social que hizo posible la detención masiva de niños, jóvenes y adolescentes, sospechosos a partir de su apariencia, por ejemplo tatuajes, de pertenecer a las maras, todo a partir de tipos abiertos y con penalidades elevadas de manera desproporcionada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe temático sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, presentado en

---

<sup>61</sup> Cf. Llobet Rodríguez, Javier. Los derechos de los niños y adolescentes en Centroamérica. En: Revista Judicial, No. 90, 2009, pp. 11-54. Además: Llobet Rodríguez, Javier. La protección de los derechos sociales, económicos y culturales a través de la jurisdicción internacional y nacional en Centroamérica. En: Revista Judicial No. 89, 2008, pp. 49-83.

<sup>62</sup> Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado, No. 171, págs. 191-193. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 61.

<sup>63</sup> Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado, No. 171, págs. 191-193. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 61.

<sup>64</sup> Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado, No. 171, págs. 179-182. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 62.

2011<sup>65</sup>, criticó que no se destinaran mayores esfuerzos a desarrollar una política de prevención de las mismas (No. 136), criticando el enfoque represivo que se ha seguido en Guatemala, El Salvador y Honduras (No. 123-134). Criticó la estigmatización y discriminación a la que se ven sometidos los jóvenes que son etiquetados como miembros de las maras o pandillas (No. 123-124). Criticó además las condiciones de privación de libertad en que se encuentran los miembros de las maras y pandillas (No. 126, 434-436). Hizo referencia a la violencia existente en los centros en que se ubican a los miembros de las pandillas (No. 434). Este es uno de los aspectos más problemáticos relacionados con la justicia penal juvenil, ya que se ha llegado a grandes niveles de hacinamiento, a condiciones contrarias a la dignidad humana y a la desatención del principio educativo en la ejecución de la sanción penal juvenil.

Con respecto a las maras o pandillas es importante citar la sentencia del Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, sentencia de 27 de abril de 2012. La misma no se trata propiamente de un caso relacionado con niños y adolescentes, pero sí con la detención masiva de jóvenes a los que se les atribuía ser integrantes de las maras o pandillas con base en su apariencia, con las condiciones de privación de libertad a las que fueron sometidos, lo mismo que con relación a la legislación antimaras, aprobada en Honduras. Como la legislación antimaras era aplicada también a las personas menores de edad, se citan en la resolución las críticas del Comité de Derechos del Niño a dicha normativa (No. 98 a), 101).

En el asunto resuelto en la sentencia del Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, en el contexto de las malas condiciones del centro, se produjo un incendio como consecuencia de la sobrecarga de aparatos eléctricos, que dio como resultado la muerte de 107 internos, miembros de las maras. Este tema de los incendios en centros de privación de libertad en Latinoamérica en pésimas condiciones de infraestructura y con gran hacinamiento carcelario, no es

---

<sup>65</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre derechos de la niñez. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. UNICEF/Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros, 2011. Citado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez, en la obra: La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica), pág. 62.

infrecuente, a lo que hizo mención la Corte Interamericana al mencionar otros casos anteriores y posteriores que habían ocurrido en el mismo Honduras (No. 24).

La Corte Interamericana en la sentencia del Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras mencionó los problemas estructurales de los centros penales en Honduras, el hacinamiento carcelario y las condiciones de insalubridad existentes. Dijo que dichos problemas se han agravado con la legislación antimaras que se aprobó con el Decreto No. 117-2003, adoptado en agosto de 2003, que calificó la pertenencia a las maras como una asociación ilícita y aumentó las penas (No 26). Señaló: *“27. A partir de esa reforma, la policía inició una práctica común de detenciones por sospecha y arrestos masivos con base en la apariencia de las personas y sin orden previa de autoridad competente”*. La Corte criticó el tipo penal creado como contrario al **principio de legalidad**, por su imprecisión, lo que otorgó un gran ámbito de discrecionalidad que condujo a la detención arbitraria de personas sobre la base a percepciones sobre la pertenencia a una mara (No. 61 y 102). Se indicó que ello llevó a un aumento de los niveles de sobrepoblación carcelaria (No. 28). La Corte Interamericana hizo referencia además a la prohibición de las detenciones masivas de personas sin causa legal, conocidas como “razzias” (108). A ello había hecho mención la Corte con anterioridad con respecto a la justicia penal juvenil en la sentencia del Caso Bulacio contra Argentina (No. 137) y en la sentencia del Caso Servellón García y otros vs. Honduras (No. 93).

Importante en relación con lo tratado en el caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, son las pésimas condiciones en que se cumplen las sanciones privativas de libertad en Latinoamérica, no solo con respecto a las personas mayores de edad, sino también en lo atinente a las personas menores de edad. Debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso del Centro de Reeducción contra Paraguay había mencionado el quebranto producido por las condiciones inhumanas de detención y el hacinamiento carcelario. Dijo: *“301 (...). Los internos en el Instituto sufrían condiciones inhumanas de detención, las cuales incluían, inter alia, sobrepoblación, violencia, hacinamiento, mala alimentación, falta de atención médica adecuada y tortura. Asimismo, se encontraban reclusos en celdas*

*insalubres con escasas instalaciones higiénicas y tenían muy pocas oportunidades de realizar actividades recreativas”.*

### **6.2.6 Legalidad**

*“Ningún Niño (a) debe ser procesado ni Sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de ocurrir, no estén tipificados como Hecho Delictivo o Falta”<sup>66</sup>.*

En el anterior sistema tutelar, que primaba en la materia de responsabilidad penal adolescente la aplicación de la discrecionalidad afectaba los derechos de los adolescentes, al existir resoluciones totalmente arbitrarias en las que, mientras más espacio paternalista se brindaba a los juzgadores menos seguridad jurídica se brindaba a los adolescentes. Esta situación cambió rotundamente con la aprobación de la Convención sobre Derechos del Niño en 1989, por cuanto de este paradigma tutelar se pasa a la Doctrina de la Protección Integral, siendo una de las piedras angulares para esta doctrina el principio de legalidad.

El principio de legalidad requiere que, para el ejercicio del poder punitivo estatal, se cuente como elemento principal el que un adolescente haya cometido una infracción que con anterioridad haya sido tipificada como infracción penal y que las consecuencias por tal conducta estén claramente precisadas<sup>67</sup>. Además, no puede iniciarse proceso alguno<sup>68</sup> ni tampoco puede ser sancionado un adolescente por una conducta que no es castigada si fuera cometida por un adulto<sup>69</sup>. Igualmente, conlleva considerar que un adolescente puede ser privado de su libertad no solo por causas y circunstancias tipificadas legalmente – aspecto material- sino con sujeción estricta a los procedimientos establecidos legalmente –aspecto formal-<sup>70</sup>.

En cuanto a las sanciones, estas también deben estar previamente determinadas en la ley. Para su imposición, debe existir una resolución judicial fundamentada que señale una responsabilidad y determine con claridad cuál es

---

<sup>66</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

<sup>67</sup> CIDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 121

<sup>68</sup> Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño artículo 140

<sup>69</sup> Directrices del RIAD, Directriz 56

<sup>70</sup> CIDH, caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 131

la sanción y su tiempo de duración<sup>71</sup>. Así, se supera el sistema tutelar en el que se privaba de libertad a un adolescente por una “situación de riesgo” y no por presuntas infracciones penales, lo cual acarrea una violación al derecho de libertad<sup>72</sup>. En ciertos casos, aun gozando de legalidad, la privación de libertad por causas no atribuibles a infracciones penales resulta arbitraria, por ejemplo, el dictar medidas de protección que implican el internamiento de un adolescente. Por lo tanto, estas medidas no deben conllevar a un tratamiento punitivo en contra de un adolescente<sup>73</sup> y, menos aún, supeditar a adolescentes al sistema de justicia penal juvenil bajo el pretexto de someterlos a tratamientos terapéuticos, y así privarlos de su libertad<sup>74</sup>.

### **6.2.7 Lesividad**

*“El niño (a) no debe ser objeto de sanción, si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado”<sup>75</sup>.*

Ningún adolescente o joven, debe ser objeto de una sanción si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado; este principio es necesario subrayarlo en vista que venimos de un Modelo Tutelar de justicia donde el Estado y la sociedad en general quiere asumir una actitud paternalista con relación a la niñez y adolescencia; en el pasado reciente hubo casos en el sistema penal juvenil donde los padres de familia pedían al juez el internamiento de su hijo(a) por “andar con malas javillas”. Es urgente dejar en claro que solo si se lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido puede producirse una sanción.

### **6.2.8 Humanidad**

---

<sup>71</sup> Reglas de Tokio, Reglas 3.1 y 11.1

<sup>72</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, caso 11.491, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 109-110

<sup>73</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, 2011, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>, párr. 70

<sup>74</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, 2011, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>, párr. 72

<sup>75</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

*“Ningún Niño (a) debe ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad”<sup>76</sup>.*

La Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral y a que nadie puede ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a que toda persona privada de libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; además, establece que la libertad personal es inviolable y solo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente<sup>77</sup>.

Por su parte el Código Penal de Honduras en el artículo 2-B reza que toda persona a quien se le atribuya un delito o falta tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos; refiere que en consecuencia no podrán imponerse penas o medias de seguridad que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

Recordemos que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. En ese sentido, las fases, actos y diligencias que forman parte de un proceso de juzgamiento de adolescentes deben estar encaminados a alcanzar aquél valor fundamental. Las garantías procesales, por su parte, buscan asegurar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en las normas jurídicas durante un proceso de juzgamiento; sin embargo, pueden tomarse en meras formalidades legales si se descuida el aspecto humano.

Debe considerarse que quienes intervienen en un proceso penal son seres humanos que, con seguridad, desearían no tener que atravesar tal situación pues puede resultar emocional y psicológicamente desgastante, a lo que se suman los estereotipos y prejuicios que culturalmente se generan en torno a un juicio. Por consiguiente, humanizar el proceso implica que este “debe ser entendido como una técnica de minimización del dolor y de la equivocación”.

En tal sentido, el principio de humanidad constituye uno de los principios rectores en la administración de justicia especializada en niñez y adolescencia que, sin

---

<sup>76</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

<sup>77</sup> HONDURAS, Constitución de la República, artículos 68 y 69

lesionar el sentido de la justicia, procura humanizar el proceso judicial. Esto no constituye una prueba de debilidad del estado de derecho, sino de su fortaleza, al tratar al adolescente con humanidad, aun cuando, en algunos casos, haya actuado al margen de la ley.

### **6.2.9 Confidencialidad**

Es un principio central en el tema de niñez, se encuentra en la parte primera del Código, estableciendo en el artículo 85: *“Todos los asuntos relacionados con la niñez serán confidenciales, por lo que el contenido de los respectivos expedientes sólo podrá ser conocido por las partes y por los empleados o funcionarios directamente involucrados en su tramitación...”*. Y en lo que corresponde a la justicia penal juvenil reza *“Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos o supuestamente cometidos por el Niño (a). En todo momento, debe respetarse su identidad e imagen. El Juez garantizará que la información que se brinde sobre estadísticas judiciales, no contravenga este principio ni el derecho a la intimidad”*<sup>78</sup>.

La misma norma expresa que solo a petición de los representantes legales y de las autoridades competentes se extenderán constancias o certificaciones sobre las aprehensiones y procedimientos relacionados con niños. También hace una especial referencia a los medios de comunicación en cuanto a abstenerse de hacer publicaciones de cualquier clase sobre la participación que haya tenido un niño en actos ilícitos, bien sea como sujeto activo o pasivo. En el mismo Código se establecen sanciones –administrativos- a los medios que violen dichas disposiciones.

Sigue siendo un reto cumplir con el principio de confidencialidad en materia penal juvenil, justo la violación a este principio es lo que les lleva a la estigmatización y la falta de oportunidades educativas y laborales. Uno de los aspectos más mencionados por los adolescentes y jóvenes en procesos penales, es la generación de antecedentes policiales, lo cual les obstaculiza una verdadera reinserción laboral.

---

<sup>78</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

### **6.2.10 Racionalidad, Proporcionalidad y Determinación de las Medidas y Sanciones**

*“Las medidas y sanciones que se impongan a El Niño (a), deben ser racionales y proporcionales a la infracción cometida o supuestamente cometida y adecuadas a las circunstancias en que se encuentre el infractor o supuesto infractor. No pueden imponerse medidas o sanciones indeterminadas”<sup>79</sup>.*

Este principio es en relación a las medidas cautelares como a las sanciones. Si bien la proporcionalidad está tradicionalmente asociada con el juzgamiento de personas adultas, en el sentido de que la sanción debe ser proporcional a la infracción atribuida, los instrumentos internacionales de derechos humanos la contemplan de una forma más garantista de los derechos de los adolescentes. Por ello, la proporcionalidad en la justicia penal de adolescentes no se limita a la aplicación de la fórmula “a mayor o menor participación, menor o mayor sanción”, sino que, adicionalmente, considera las circunstancias y necesidades del adolescente, tales como: edad, entorno familiar, nivel educativo, situación socioeconómica, posibles adicciones, debiendo optarse por la aplicación de una mínima intervención<sup>80</sup>.

El Comité de Derechos del Niño ha señalado a este respecto que la imposición de métodos exclusivamente punitivos va en contra de los principios de la justicia juvenil<sup>81</sup>. Asimismo, el Comité ha manifestado:

*Cuando un menor cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad del hecho, y se tomarán en consideración las necesidades del orden público y las sanciones. En el caso de los menores, siempre prevalecerá sobre estas consideraciones la necesidad de salvaguardar el bienestar y el interés superior del niño y de fomentar su reintegración social.*

Sin embargo, el considerar como criterios a las circunstancias personales o familiares del adolescente debe hacerse con mucha prudencia pues, de lo contrario, podrían aplicarse medidas y sanciones excesivamente discrecionales, produciéndose así la desproporción entre sentencias en hechos similares. En

---

<sup>79</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

<sup>80</sup> Reglas de Tokio, Regla 2.6

<sup>81</sup> Comité de Derechos del Niño, Opinión Consultiva Número 10, 2007.

otras situaciones atentatorias al principio de proporcionalidad, la justicia juvenil puede tornarse incluso más severa que la de los adultos a pesar de juzgarse iguales delitos (Comisión Interamericana).

### **6.2.11 Excepcionalidad**

*“La privación de libertad tiene carácter excepcional y se aplicará únicamente por el tiempo determinado en dicho Código”<sup>82</sup>.*

La privación de la libertad de un adolescente debe apegarse a lo establecido normativamente sin discrecionalidad y debe ser utilizada como último recurso por el menor tiempo posible<sup>83</sup>.

Además, se requiere la posibilidad real de revisar la medida con cierta periodicidad, reservándola para aquellos casos en que se trata de una vulneración grave a los bienes jurídicos más importantes y priorizando la aplicación de medidas no privativas de libertad, las mismas que deberán garantizar su real aplicación. Incluso, debe evitarse judicializar la causa, siempre respetando las garantías del debido proceso, es decir, sin sacrificar la justicia por el solo afán de celeridad.

La importancia de este principio no solo radica en garantizar el derecho a la libertad de los adolescentes, sino que, para ellos, otros derechos puedan correr peligro, como el derecho a la vida, al entorno familiar y al desarrollo integral. Además, la privación de la libertad dificulta los fines que tiene la justicia juvenil, entre ellos, la reintegración a la sociedad<sup>84</sup>.

Además, debe tomarse en cuenta que la edad del adolescente es un elemento de análisis muy importante para determinar la pertinencia de la privación de la libertad, siendo este uno de los puntos que vincula la excepcionalidad con la proporcionalidad.

### **6.2.12 Oportunidad**

Según el Código de la Niñez, este principio *“Consiste en el beneficio de la abstención total o parcial del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal o*

---

<sup>82</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

<sup>83</sup> Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del niño, artículo 37, literal b)

<sup>84</sup> Comité sobre Derechos del Niño, Observación General No. 10, párrafo 11

*la facultad de limitarla a una o varias de las infracciones, mediante las aplicaciones de medidas alternas al juicio”<sup>85</sup>.*

La aplicación del principio de oportunidad tiene especial relevancia en Honduras porque se aplica especialmente en sede administrativa<sup>86</sup> –Ministerio Público-, evitando que el caso de judicialice, y con ello evitando un mayor grado de estigmatización. Sin embargo, refiriéndonos a la oportunidad en el sentido más amplio de la figura, cada vez que un juez revisa una medida o sanción está generando opción de una nueva ruta en la vida del adolescente o joven. Estas opciones en materia penal juvenil deben ir acompañadas de acciones que permitan frenar el involucramiento en nuevos hechos constitutivos de delitos o faltas, viendo cuidadosamente el entorno familiar, educativo y comunitario.

### **6.2.13 Justicia Restaurativa**

Como una novedad el Código de la Niñez y la Adolescencia a partir de la reforma realizada en el año 2013, aparece la justicia restaurativa como un principio, lo define como: *“un principio general del proceso penal para infractores de la Ley, que promueve la inclusión de los valores de respeto, responsabilidad y transformación de relaciones, en todos los procesos que intervenga un Niño (a), con el propósito de brindarle apoyo en su acto voluntario de responsabilizarse por sus acciones y efectos dañinos, a través del diálogo respetuoso con la persona ofendida, familiares y personas de su entorno comunitario, para encontrar en conjunto la manera de enmendar y corregir el mal causado.*

*Este principio podrá ser aplicable, mediante la posibilidad de referir las diligencias instadas a programas de Justicia Restaurativa, creados fuera de El sistema o en colaboración con éste”<sup>87</sup>.*

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) define la justicia restaurativa como “una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes”<sup>88</sup>. En ese sentido UNODC señala:

---

<sup>85</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

<sup>86</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 216 y 217.

<sup>87</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 180-B.

<sup>88</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, Nueva York, 2006, pág. 6, disponible en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

*La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo<sup>89</sup>.*

### **6.3 Justicia Restaurativa en Materia Penal Juvenil**

Si bien en sus inicios la justicia restaurativa fue pensada como un proceso alternativo a la tradicional forma de responder ante el cometimiento de infracciones penales, durante las últimas décadas su extendida aplicación y desarrollo ha generado nuevas perspectivas para su conceptualización. No se trata ya únicamente de un conjunto de prácticas y metodologías, sino que constituye un verdadero principio y enfoque que transversaliza a todo proceso penal –e incluso otras materias- que atiende a la reconstrucción de las relaciones truncadas por los conflictos (penales, civiles, de familia, etc.). El enfoque restaurativo, por consiguiente, puede ser incluido en la formulación de cuerpos normativos, de políticas públicas, o en la construcción de modelos de gestión.

El criminólogo estadounidense Howard Zehr, llamado “el abuelo de la justicia restaurativa”, con base en que: el delito es fundamentalmente una violación a las relaciones entre personas; las violaciones crean obligaciones y responsabilidades; y que las obligaciones de la comunidad son para con las víctimas y los agresores y por lo general para el bienestar de sus miembros, explica que la justicia restaurativa entiende al delito como algo más que el

---

<sup>89</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, Nueva York, 2006, pág. 6, disponible en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

quebrantamiento de las leyes estatales; es un hecho del que resultan heridas físicas o psicológicas a víctimas y a miembros de la comunidad. Partiendo de que el delito rompe el equilibrio social y genera un conflicto entre las partes, se intenta la responsabilización, en lugar de represión; la reconciliación de las partes, en lugar del distanciamiento<sup>90</sup>.

La justicia restaurativa en lugar de dejar el problema de la delincuencia únicamente en manos del Estado, reconoce la importancia del involucramiento de la comunidad y su iniciativa por reducir la delincuencia<sup>91</sup>. Representa entonces un proceso no-adversarial y voluntario basado en el diálogo, negociación y resolución de problemas. Bajo este enfoque, los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley no son entendidos como amenazas al orden social, sino como miembros de una comunidad que asume responsabilidad por ellos, al mismo tiempo que asumen responsabilidad por lo que han cometido, es decir, se reconoce que en el fenómeno delictual concurre una corresponsabilidad de carácter colectivo. El objetivo es reparar el daño causado por el delito, además de reducir la probabilidad de un daño futuro, ello a través de la promoción de la responsabilización de las personas ofensoras del acto cometido y sus consecuencias, reparando el daño causado a la víctima y promoviendo la reintegración de ambos a la comunidad, a modo de fortalecer y restaurar los vínculos sociales afectados por el delito.

En ese sentido, para efectos de una comprensión más didáctica, se han resumido los objetivos de la justicia restaurativa con las tres R y son:

- a) **Responsabilidad**, por parte del ofensor, quien debe responder por sus acciones u omisiones.
- b) **Restauración**, a favor de la víctima, a través de la reparación del daño ocasionado.

---

<sup>90</sup> Zehr Howard, "El pequeño libro de la Justicia Restaurativa", citado por Hernández Lácides en "Justicia Restaurativa", presente en Gallego Elkin y Posada Juan, Coordinadores, "Delito y tratamiento penitenciario en el contexto de los derechos humanos", Ediciones UNAULA e Instituto Colombiano de Derechos Humanos, Medellín, 2013, págs. 165, 169.

<sup>91</sup>Van Ness, D y Heetderks, K. (2010). Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice. Lexis Nexis Group. Traducción propia. Pág. 58.

- c) **Reintegración**, para que el infractor restablezca los vínculos con la sociedad, lo que permite restituir la paz social.

Es importante entender que el enfoque restaurativo de la justicia penal juvenil no es el abolicionismo penal, protección tutelar o justicia blanda, no es una justicia de “las pequeñas cosas” y, mucho menos, de impunidad o ingenuidad penal; tampoco se habla de justicia con falta de garantías, por el contrario, entendemos que al hablar de enfoque restaurativo nada nuevo se está expresando porque este enfoque ya existe e impregna nuestras leyes, normas y tratados internacionales. Más bien, desde este enfoque pretendemos recuperar y hacer más fuertes los principios y valores que ya forman parte de los corpus normativos en los países iberoamericanos, así como de las normas y tratados internacionales<sup>92</sup>.

El enfoque restaurativo supone una visión diferente del derecho penal tradicional e incorpora con fuerza principios o derechos que hay que tener en cuenta y que se convierten en principios de actuación: principio del interés superior del niño y del adolescente, principio de oportunidad, principio de intervención mínima, principio de flexibilidad, principio de no discriminación, principio de excepcionalidad de la privación de libertad, principio de especialización, principio acusatorio, principio de subsidiariedad, principio de legalidad, principio de participación social, principio de celeridad, derecho del joven o adolescente a ser escuchado, presunción de inocencia, derecho a la asistencia legal y juicio imparcial.

Más allá de estos principios, el enfoque restaurativo recupera los *valores educativos y pedagógicos* de toda la acción penal: el valor de la participación social y comunitaria, el valor de la responsabilidad y el valor de la reparación. Además, es muy importante resaltar que este enfoque solo se convierte en real cuando se cumplen eficientemente los objetivos del proceso penal y de la

---

<sup>92</sup> En palabras del profesor Atilio Álvarez, defensor de niños, adolescentes e incapacitados en Argentina. Citado por Víctor Herrero y Claudia Campistol, en el texto “Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal”, Pág. 8.

ejecución de las medidas. Es por ello que en todos los debates, encuentros y declaraciones que culminan en *la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa*, de la cual hablaremos más adelante, se presta un interés particular en la necesidad de perfeccionar los procesos a través de normas, procedimientos y técnicas de intervención que lleven a un camino de éxito en el cumplimiento efectivo de estas medidas.

A nivel práctico los principios y valores del enfoque restaurativo se traducen en la acción cotidiana de los distintos operadores, funcionarios y profesionales que intervienen en todas las fases del proceso penal, promoviendo, en la medida de lo posible, las medidas alternativas al proceso penal de adolescentes. Es decir, fomentando que algunos conflictos de pequeña o menor entidad y naturaleza penal puedan ser resueltos sin la intervención del sistema de justicia y sin la apertura de un proceso penal. En otras palabras, los operadores del sistema promueven la mayor y mejor aplicación de figuras como criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la reparación que pueden ser a través de prácticas restaurativas (como la mediación, por ejemplo).

Este enfoque se traduce también en la utilización efectiva de medidas alternativas a la privación de libertad con carácter normalizado general, siempre y cuando la gravedad o naturaleza del delito amerite un proceso penal pero no se considere estrictamente necesaria la privación de libertad, ni preventiva o cautelar, ni definitiva. El enfoque restaurativo *no excluye* la privación de libertad como una posibilidad o herramienta en la respuesta penal a ciertos delitos o infracciones de gravedad. Se entiende que debe ser utilizada como una medida excepcional, de último recurso y durante el menor tiempo posible. Se entiende que la privación de libertad no ha de suponer el aislamiento social, sino todo lo contrario: ha de contar con la participación social y comunitaria y ha de tener una orientación exclusivamente educativa y pedagógica.

Su correcta ejecución pasa por considerar la clasificación, la separación, el tratamiento individualizado y la preparación para la libertad, como elementos irrenunciables que refuercen los vínculos familiares y sociales, así como el

respeto escrupuloso de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad. Todo basado en conocimientos científicos y empíricos<sup>93</sup>.

La justicia con enfoque restaurativo puede entenderse como una mirada diferente de la justicia juvenil<sup>94</sup>:

- a) Mirada que aborda de manera integral y respetuosa al adolescente o joven en conflicto con la ley penal, a las víctimas directas o indirectas y a la comunidad.
- b) Que propone una nueva visión humanista sobre el rol de las propias instituciones que forman parte del sistema de justicia y de sus operadores.
- c) Que visibiliza al adolescente haciéndolo sujeto de derecho y de garantías.
- d) Que hace del proceso penal un proceso fundamentalmente educativo y pedagógico que permita llegar a la responsabilización.
- e) Que entiende la responsabilidad no solo en términos jurídico penales, sino también como un proceso de crecimiento personal que permite comprender a los adolescentes y jóvenes las consecuencias de sus actos, y que promueve la empatía con aquellas víctimas que se hubieran visto afectadas por sus hechos.
- f) Que la víctima es entendida como sujeto de derechos y de garantías y es una parte clave para la resolución del conflicto.
- g) Que sus intereses legítimos y sus necesidades van a ser atendidas, y que de igual modo va a evitar el estigma y la revictimización.
- h) Que desde este enfoque se va a tomar muy en cuenta la participación de la comunidad, de sus recursos institucionales, sociales e individuales.
- i) Que estos recursos son puestos a disposición de la resolución pacífica y efectiva del conflicto derivado de la acción delictiva, pero que se hará uso de ellos de una manera articulada y coordinada.

---

<sup>93</sup> HERRERO, Víctor, CAMPISTOL, Claudia, Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal, Pág. 10, Cartagena de Indias, 2017. Pág. 10.

<sup>94</sup> HERRERO, Víctor, CAMPISTOL, Claudia, Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal, Pág. 9, Cartagena de Indias, 2017.

- j) Por último, que el enfoque restaurativo propone y propondrá siempre la reparación y la paz social, como objetivo principal frente al concepto de retribución.

### **6.3.1 Estrategias y Métodos de la Justicia Restaurativa**

Las prácticas restaurativas se utilizan en contextos variados entre ellos el contexto judicial; la Justicia Restaurativa se entenderá como todas aquellas acciones inspiradas en los principios restaurativos que se dan el marco del contexto penal y que se desarrolla con la participación e involucramiento del adolescente, la víctima, los operadores del Sistema Judicial y la comunidad en su conjunto si procediere, ya sea en una salida alternativa en el marco del procedimiento - Principio de Oportunidad, suspensión condicional- como en la imposición y ejecución de una sanción, como los Servicios en Beneficio de la Comunidad. Tanto las salidas alternativas como los Servicios en Beneficio de la Comunidad no son exclusivamente instrumentos restaurativos, es decir pueden utilizarse con base en otros fundamentos, pero serán parte de la Justicia Restaurativa en la medida que se orienten al cumplimiento de sus requisitos de procedencia (por ejemplo, voluntad de las partes) y de sus fines de protección y restauración de la víctima y la comunidad.

En el ámbito de la justicia penal, en lugar de resolver los conflictos en el marco de las relaciones Estado-infractor, la Justicia Restaurativa rescata el valor de la comunidad y el uso de los recursos que la integran para resolver los conflictos. Resulta importante notar, que en su aplicación en el ámbito de la justicia juvenil, las prácticas de Justicia Restaurativa pueden ser implementadas en cualquier etapa del procedimiento penal: desde el momento en que el joven es detenido, en la preparación al juicio, en el juicio mismo e incluso mientras cumple su sanción en un contexto de privación de libertad.

De esta forma, las prácticas restaurativas se pueden dar tanto de manera complementaria (en el cumplimiento de la sanción) o alternativo (cuando se toman decisiones que permiten la participación en programas restaurativos y que protegen al adolescente del estigma de la judicialización).

Así, la justicia restaurativa cuenta con diversas estrategias y métodos<sup>95</sup> que se han desarrollado en las últimas décadas en diversos contextos sociales y jurídicos, que propician el cumplimiento de sus objetivos:

- a) **Mediación de la Víctima y el infractor.** De acuerdo con el Rey Navas, consiste en el encuentro entre las partes afectadas, mediante la intervención de un tercero facilitador llamado mediador, que permite la apropiación del conflicto por los involucrados. Estos, como protagonistas del conflicto, deben realizar una interacción para gestionar por si mismos la solución o el tratamiento del conflicto. El acuerdo se construye conjuntamente; la solución no puede imponerse a ninguna de las partes, pues esto conducirá a su inaplicabilidad<sup>96</sup>.
- b) **Reuniones de restauración.** También llamadas Conferencias Comunitarias o Conferencias de Familia. Son procesos donde se reúnen la víctima o el ofendido, el adolescente acusado, los familiares de ambas partes, así como amigos y vecinos, con el objeto de gestionar y resolver el conflicto, atendiendo a las necesidades de la víctima, del infractor y de la comunidad<sup>97</sup>. Las conferencias de familia evitan las emociones negativas, transformándolas en responsabilización, reparación y reintegración. La conferencia es una de las prácticas más restaurativas que identifica la justicia restaurativa como un todo<sup>98</sup>.
- c) **Círculos restaurativos.** También denominados Círculos de Pacificación. Su origen se encuentra en las prácticas ancestrales de las comunidades nativas de Norteamérica, y han sido adaptados a los conflictos locales a partir de la década de los ochentas del siglo pasado, como consecuencia de la vinculación entre las comunidades de Yukón (Canadá) y la justicia ordinaria<sup>99</sup>.

También se encuentran experiencias en Latinoamérica, como en el caso de Brasil, donde se han implementado círculos restaurativos en las Favelas, así

---

<sup>95</sup> Pérez José Benito y Zaragoza José, "Justicia restaurativa: del castigo a la reparación", forma parte de "Entre libertad y castigo: Dilemas del estado contemporáneo", pág. 642, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>

<sup>96</sup> Rey Navas, Op. Cit., págs. 177 y 178

<sup>97</sup> Pérez y Zaragoza, Op. Cit., pág. 649

<sup>98</sup> Rey Navas, Op. Cit., pág. 182

<sup>99</sup> Pérez y Zaragoza, Op. Cit., pág. 646

como en Perú y Colombia, entre otros. Los círculos restaurativos se desarrollan gracias a los conocimientos que aportan las antiguas comunidades y se caracteriza por:

- Honrar la presencia y la dignidad de todos los participantes.
  - La valoración de las contribuciones de todos los participantes en la reunión.
  - El tratamiento inclusivo e igualitario de los involucrados.
  - Ofrecer la oportunidad de hablar a los participantes<sup>100</sup>.
- d) **Asistencia a la víctima.** Son programas que brindan servicio a las víctimas para ayudarlas a que se recuperen del daño que se les ha ocasionado. Esto puede incluir: representación legal para solicitar tutela estatal y reparación a través del sistema ordinario de justicia, recuperación de lesiones físicas o psicológicas, y reintegración de la víctima a la sociedad<sup>101</sup>.
- e) **Asistencia a exdelincuentes.** Busca generar un entorno adecuado durante la transición entre la privación de la libertad de una persona culpable de un delito y su reintegración a la sociedad. Evita la generación y acentuación de estigmas para así lograr la restitución plena de sus derechos.
- f) **Conciliación post judicial.** Consiste en reunir a las víctimas con los ofensores para que, entre ellos, estudien si han podido superar las consecuencias del delito. Se evalúa si el infractor de la ley ha tenido una transformación durante su privación de libertad y si la víctima ha podido superar el impacto psicológico del delito<sup>102</sup>.

### 6.3.2 Beneficios de la Justicia Restaurativa

Las prácticas de Justicia Restaurativa promueven la solución de conflictos de manera participativa, la responsabilización de los actos por parte del ofensor y la reparación del daño a la víctima. Estos procesos restaurativos resultan en varias dimensiones más beneficiosos que los procesos de justicia penal retributiva donde la intención principal es castigar por el delito cometido.

---

<sup>100</sup> Pranis Kay, "The Little book of circle processes: a new/old approach to peacemaking", citado por REY navas, Op. Cit., pág. 185

<sup>101</sup> Pérez y Zaragoza, Op. Cit., pág. 647

<sup>102</sup> Pérez y Zaragoza, Op. Cit., pág. 649

A continuación se plantean los principales beneficios de la Justicia Restaurativa en relación a los tres actores primarios involucrados: víctima, ofensor y comunidad.

La Organización de Naciones Unidas en su documento de Promoción de la Justicia Restaurativa para adolescentes<sup>103</sup> aborda los beneficios desde una perspectiva general y amplia.

#### **a) Beneficios para el joven ofensor**

**Asumir la responsabilidad y cambio de comportamiento.** Los Programas de Justicia Restaurativa han mostrado tener importantes resultados a la hora de reducir los efectos adversos de la conducta en conflicto con la ley. Jóvenes que participaron en esos programas muestran una disminución significativa en la tasa de reincidencia en comparación con otros grupos en prisión, mayor probabilidad de mantenerse alejados de la violencia pandillera y de grupos armados, además de presentar una menor tendencia a la violencia en general<sup>104</sup>.

La dimensión participativa de la Justicia Restaurativa proporciona a los jóvenes la oportunidad de entender plenamente la magnitud del daño ocasionado y ser parte de una respuesta constructiva.

**Sentirse respetado y escuchado durante el proceso de Justicia Restaurativa.** La Justicia Restaurativa se basa en el requerimiento que tanto el joven en conflicto con la ley como la víctima acuerden participar voluntariamente de un proceso restaurativo. En este proceso, cada uno tiene la posibilidad de expresarse, ser escuchado y entendido y en este clima de respeto, desarrollar una solución al conflicto. La evidencia internacional indica que estos procesos restaurativos generan resultados muy positivos en términos del sentido de justicia y equidad para el joven, además de sentirse libre de expresarse a su manera en un ambiente cómodo y seguro, rodeado de una red de apoyo con sus padres y el facilitador del caso.

---

<sup>103</sup> Organización de las Naciones Unidas (2013). *Promoting Restorative Justice for children*. Special Representative of the Secretary-General on Violence Against Children. Nueva York. Traducción propia. Capítulo. 4

<sup>104</sup> Ver por ejemplo World Report on Violence Against Children UNSGS, Capítulo 5 descargable desde <http://www.unicef.org/violencestudy/reports.html>

**Evitar los efectos negativos de la privación de libertad.** La Justicia Restaurativa ofrece una forma importante de prevención del encarcelamiento de los niños y a su vez, de protegerlos de la violencia, el abuso y explotación. Los procesos de Justicia Restaurativa permiten guiar la delincuencia juvenil y hacer rendir cuenta de sus acciones al joven en conflicto con la ley, al mismo tiempo que se les protege de los efectos nocivos de la privación de libertad que han sido ampliamente documentados.

**Libre de estigma.** Se ha demostrado que el hecho que una persona esté involucrada en el sistema de justicia implica el mismo estigma social que provoca la delincuencia. El estigma asociado al sistema retributivo es imborrable para el joven, ocasionándole consecuencias que van desde socavar su autovaloración hasta la dificultad de obtener empleo. Muy por el contrario, en el proceso restaurativo basado en asumir la responsabilidad, ese estigma puede borrarse gracias a las medidas alternativas. De esta forma, niños y niñas que participan de los programas de Justicia Restaurativa logran con mayor facilidad la reinserción social, a la vez que son menos propensos a emplear la violencia en la comunidad y su familia.

### ***b) Beneficios para la víctima***

Los procesos de Justicia Restaurativa se caracterizan por un mayor involucramiento de la víctima contrario a lo que ocurre en los procesos de justicia convencional, donde solo intervienen el Estado y el joven ofensor. La evidencia internacional sugiere que las víctimas indican sistemáticamente que su visión es más respetada en procesos de mediación que en aquellos impuestos por el juez, además de que resulta más probable recibir una disculpa por parte del ofensor cuando siguen un proceso restaurativo en lugar de un proceso basado en la corte judicial. Las evaluaciones también indican que las víctimas identifican las restituciones simbólicas como más importantes que la restitución material<sup>105</sup>.

### ***c) Beneficios para la sociedad***

---

<sup>105</sup> Organización de las Naciones Unidas (2013). *Promoting Restorative Justice for children*. Special Representative of the Secretary-General on Violence Against Children. Nueva York. Traducción propia. Capítulo. 4

El costo de que un adolescente cometa un acto delictual es bastante alto, no sólo para su persona sino también para la sociedad en su conjunto. Por un lado están los costos directos y medibles asociados al procesamiento judicial y privación de libertad del joven, el cual puede ser hasta doce veces más por persona en relación a los programas de Justicia Restaurativa basados en la comunidad<sup>106</sup>. Por otro lado, están los costos indirectos y más difíciles de medir asociados al involucramiento del joven en la delincuencia y los efectos que ello conlleva sobre el tejido social. Algunos estudios<sup>107</sup> demuestran que los jóvenes que participan de programas de Justicia Restaurativa tienen mayor probabilidad de retomar su educación y con ello ser miembros productivos de la sociedad. De esta forma, reducir la reincidencia conlleva beneficios secundarios mediante la reducción de costos futuros asociados a la delincuencia.

Siguiendo esta misma línea, el autor Guy Masters (2002), plantea que el enfoque restaurativo genera múltiples beneficios. A su parecer, los principales son la consideración del proceso restaurativo como más justo y humano, la reducción del miedo al crimen que pueden tener las víctimas y la disminución de la reincidencia del joven en conflicto con la ley<sup>108</sup>.

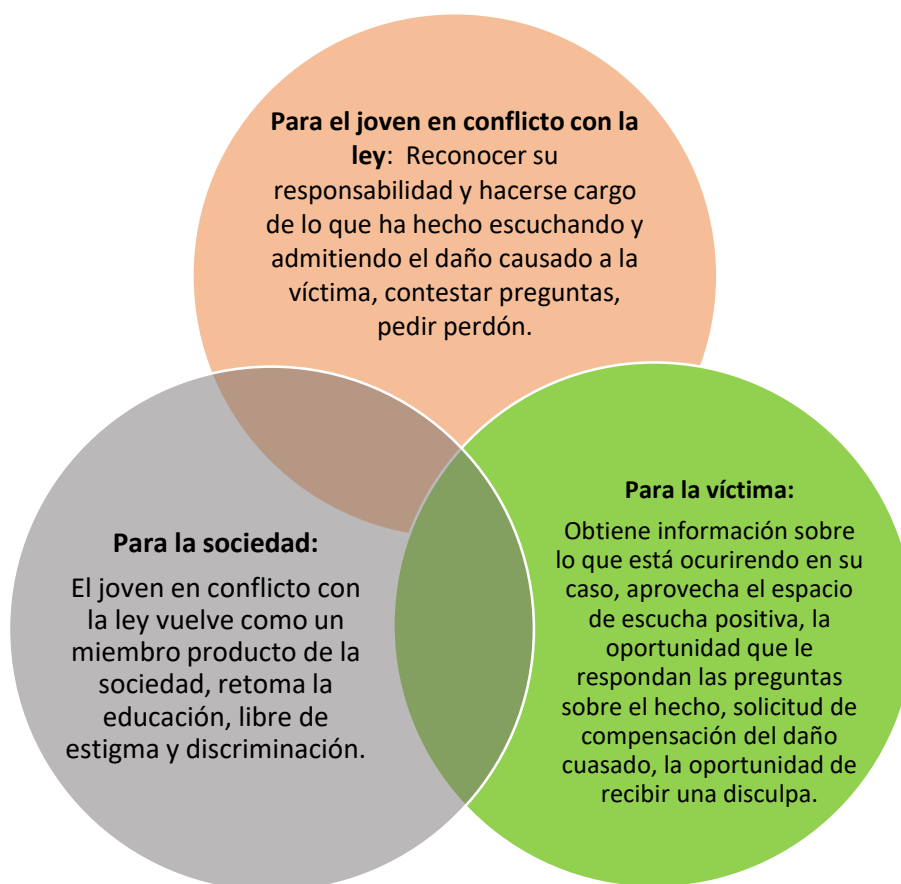
---

<sup>106</sup>Organización de las Naciones Unidas (2006). *World Report on Violence Against Children*. Pág. 206. Rescatado el 22/10/2014 desde <http://www.unicef.org/violencestudy/reports.html>

<sup>107</sup> Ver los siguientes estudios: Achutti, D. & Pallamolla, R. (2012). Restorative Justice in Juvenile Courts in Brazil: A brief Review of Porto Alegre and São Caetano Pilot Projects. *Universitas Psychologica*, 11(4); Organización de las Naciones Unidas (2006) *World Report Violence against Children*, Pág. 207; Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa: Justicia Juvenil Restaurativa en el Perú: Camino hacia una política pública 2011, número 17.; Sherman, L y Strang, H. (2007) *Restorative Justice: the evidence*. The Smith Institute.

<sup>108</sup>Másters, G. (2002). *Reflexiones Sobre El Desarrollo Internacional De La Justicia Restaurativa*. Revista de Derechos del Niño Nº 1 Universidad Diego Portales. Pág. 229

## Beneficios de la Justicia restaurativa



Fuente: elaboración propia

Según Díaz Cortés la inclusión del enfoque restaurativo en la justicia penal de adolescentes, trae los benéficos siguientes:

- a) El desplazamiento del efecto estigmatizante producido por el contacto con la administración de justicia en el adolescente y la víctima;
- b) La disminución de la excesiva burocratización que rodea la justicia de adolescentes y que convierte en anónimos a los protagonistas del hecho; y,
- c) La posibilidad de aproximar temporalmente la realización de la infracción a la respuesta social que genera.

Para todo ello, este modelo de justicia debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los motivos desencadenantes de la infracción y el daño cometido;

- b) La reducción de las posibilidades de reincidencia mediante la responsabilización del adolescente;
- c) La incorporación de los intereses de la víctima y la comunidad, como afectados por la violación a la norma<sup>109</sup>.

En igual sentido se manifiesta la UNODC: [Los programas restaurativos] son particularmente útiles para promover medidas divisionarias y para proporcionar alternativas para medidas que privarían a un joven de su libertad. Muchos programas parecidos ofrecen oportunidades únicas para crear una comunidad de cuidado alrededor de la juventud en conflicto con las leyes. El apoyo público para programas de justicia restaurativa para la juventud es relativamente más fácil de recibir<sup>110</sup>.

A nivel mundial en las últimas décadas se ha impulsado la aplicación de la justicia restaurativa en materia penal juvenil. En Tegucigalpa, Honduras en el año 2008 se debatió mucho sobre el tema en el Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil. Posteriormente, en el Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa celebrado en noviembre del año 2009 en Lima Perú que culminó con una Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa; luego un segundo Foro Regional en noviembre de 2009 sobre Justicia Penal Juvenil, desarrollado en el Salvador, como resultado del mismo se elaboró la Declaración de San Salvador. En todos estos Foros se asume el fracaso de las políticas denominadas “mano dura y tolerancia cero”. Se desarrollaron otros encuentros internacionales, Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil en Ginebra, Suiza en el 2015 y el I Encuentro Iberoamericano en Justicia Juvenil Restaurativa en abril del 2014 en la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) en Cartagena de Indias, Colombia. El II Encuentro Iberoamericano en Justicia Juvenil Restaurativa, en noviembre del 2014 en el Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagena de Indias, se llega a un consenso sobre lineamientos comunes que han de regir en materia penal juvenil en las políticas de los países iberoamericanos. Y como resultado de los dos Encuentros se firma la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil

---

<sup>109</sup> Díaz Cortés, Op. Cit., pág. 235

<sup>110</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Op. Cit., pág. 26.

en República Dominicana, por el plenario de Ministros de Justicia de Iberoamérica.

Una vez firmada esa Declaración se establecieron dos objetivos: a) conseguir que las otras organizaciones iberoamericanas del sector de la justicia juvenil se sumaran a esta declaración y la adaptaran a sus funciones, particularmente la Cumbre Iberoamericana de Justicia, que es el órgano supranacional iberoamericano que aglutina a todas las Cortes Supremas y órganos de poder judicial, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Iberoamericana de Defensorías Públicas, el Organismo Iberoamericano de Juventud, con representación de todos los Ministerios de Juventud y la Liga Iberoamericana de Sociedad Civil, que aglutina la representación de instituciones no gubernamentales de los países iberoamericanos.; b) consensuar una hoja de ruta y conformar un grupo de trabajo interinstitucional a nivel iberoamericano que promueva, impulse y coordine las acciones precisas para hacer de la Declaración una realidad práctica.

Posteriormente, los Jefes de Estado en Cartagena de Indias en la XXV Cumbre Iberoamericana, octubre del año 2016 en el punto 8), de dicha Cumbre **“Instan a las instituciones de los Estados a implementar la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa aprobada en el seno de la COMJIB, cuyo objetivo principal es la reinserción social y la prevención de la reincidencia delictiva”**. Asimismo, los Presidentes o representantes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia, y los Consejos de la Judicatura o Magistratura, en fecha 07 de diciembre de 2017, establecieron el Decálogo Iberoamericano Sobre Justicia Juvenil Restaurativa.

Lo anterior, nos deja claro que el mundo, incluido Honduras está convencido de la necesidad de dar un giro a la justicia penal juvenil, aplicando justicia restaurativa, enfocada en los adolescentes en conflicto con la ley, las víctimas y la comunidad. Viendo además las causas que llevan a los adolescentes y jóvenes al sistema de justicia especializado.

### **6.3.3 La Justicia Restaurativa y el Código de la Niñez y la Adolescencia**

En Honduras desde la reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia del año 2013, se incluyó la Justicia Restaurativa como un principio, facultando a los operadores de justicia a referir las diligencias instadas a Programas de Justicia Restaurativa, creados fuera del sistema o en colaboración con éste [Sistema]. Esta apertura en la ley especializada de niñez facilita la aplicación de justicia restaurativa en materia penal juvenil. Podría la Corte Suprema de Justicia poner en funcionamiento un Programa de Justicia Restaurativa, y a través de un instructivo viabilizar la aplicación de dicha figura. La Facultad de hacer instructivos la sido dada a la Corte Suprema de Justicia en el Código Procesal Penal en el artículo 23<sup>111</sup>. Este Programa también puede ser creado en el Ministerio Público o en el Instituto Nacional para la Atención de los Menores Infractores (INAMI), El Código de la Niñez ha dejada la puerta abierta y da amplitud para crear ese Programa incluso fuera del Sistema, pero en colaboración con dicho Sistema.

En vista de lo anterior, materializar la justicia restaurativa en los procesos penales juveniles en Honduras, es cuestión de coordinar y consensuar cuál es el mejor camino, especialmente establecer en qué institución se aperturará el Programa, así como reglamentar su aplicación.

Por el momento, los fiscales en sede administrativa, y los jueces y juezas, una vez iniciado el proceso penal juvenil pueden aplicar justicia restaurativa en los siguientes términos:

### **Justicia Restaurativa en sede Administrativa (fiscal)**

El Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código Procesal Penal facultan a los Fiscales del Ministerio Público para aplicar el Criterio de Oportunidad como una salida alterna al proceso penal juvenil. El Ministerio Público puede prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a uno o varios hechos o a solamente alguno de los adolescentes o jóvenes que supuestamente participaron en su realización; en este sentido, es importante reconocer en El Criterio de Oportunidad la primera opción a valorar cuando se está frente a un hecho con apariencia delictiva cometido por un adolescente. Uno de los

---

<sup>111</sup> HONDURAS, Código Procesal Penal, artículo 23.

requisitos para aplicar El Criterio de Oportunidad es la reparación razonable del daño causado, este extremo debe ser cuidadosamente revisado por el Fiscal. Sin duda alguna sentar a la víctima frente a su agresor, representa para el Ministerio Público en una adecuada intervención lograr la reparación justa del daño, que el adolescente reconozca la magnitud del daño causado, y decidir una opción de vida diferente en la que se debe involucrar a la familia, y por qué no a la comunidad, esta última a través de una participación que abra oportunidades laborales y de reintegración al adolescente en conflicto con la ley, que le acoja sin ningún tipo de estigma ni discriminación.

En la reparación del daño causado es sumamente importante decir que el acuerdo de reparación debe ser entre el adolescente o joven en conflicto con la ley y la víctima y solo procederá en las infracciones a la ley susceptibles de aplicación de la salida alterna en mención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del Código de la Niñez y la Adolescencia y al Código Procesal Penal.

### **Justicia Restaurativa en Sede Judicial**

Presentada la acusación penal contra un adolescente o joven, la posibilidad de aplicar justicia restaurativa sigue vigente, lo importante es lograr acuerdos entre la víctima y el adolescente o joven en conflicto con la ley. La discrecionalidad del Juez en el proceso penal juvenil y el amplio catálogo de medidas cautelares y sanciones de que dispone, así como la posibilidad de aplicar salidas alternas al proceso, permiten acercar a la víctima y al supuesto infractor de la ley penal. El juez(a) debe tomar en cuenta las circunstancias personales del adolescente o joven y las circunstancias que rodean el hecho, lo que permite aplicar medidas y sanciones bajo el enfoque de justicia restaurativa, a fin de devolver a ese adolescente o joven a la familia y comunidad, con un evidente arrepentimiento y reconocimiento del daño causado y con la disponibilidad de hacer la reparación del mismo. Teniendo siempre en cuenta la vinculación de la comunidad.

**La Conciliación y Suspensión del Proceso a Prueba**, son salidas alternas al proceso penal juvenil aplicables hasta antes de la apertura del juicio a pruebas, y que, bajo los parámetros establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, pueden facilitar la aplicación de justicia restaurativa. La reparación del daño causado sigue siendo central, en ambas figuras procesales. En la

Suspensión del Proceso a Prueba es fundamental la presentación de un Plan de Reparación del Daño Causado con el detalle de las condiciones en que el supuesto infractor de la ley estaría dispuesto a cumplir. Puede ser una reparación que se cumple inmediatamente o a plazos, también puede ser simbólica.

El plazo de suspensión del proceso a prueba lleva implícito el cumplimiento de Reglas, entre ellas, *prestar servicio social comunitario*.

La **prestación de servicios a la comunidad** en la justicia restaurativa es importante pues en el acuerdo reparador suscrito con la víctima, podrá el adolescente o joven en conflicto con la ley penal realizar tareas de interés general de modo gratuito, con preferencia aquellas con las que se identifique a razón de su profesión u oficio, buscando en la medida de lo posible que estén orientadas a la asistencia y desarrollo social, tales como hospitales, escuelas, iglesias, municipalidades, cuerpos de bomberos, Cruz Roja, Instituto de Conservación Forestal, Comunidades Garífunas, Lencas, y otras instituciones u organizaciones similares, siempre que éstas actividades lleven como resultado el crecimiento personal de quien puso en peligro efectivo determinados bienes jurídicos y no atenten contra la salud, o integridad física y psicológica de la persona sancionada, además, que no interfieran con sus estudios o su trabajo y sean compatibles con la Ley que regule la respectiva actividad.

La justicia restaurativa puede aplicarse en cualquier etapa del proceso, habida cuenta que las medidas y sanciones son revisables en cualquier momento, de tal forma que pueden revocarse, cesarse o modificarse, aplicando medidas y sanciones no privativas, enfocadas siempre en la reintegración del adolescente a la familia y la comunidad.

Está claro que hay casos donde no se puede sentar al agresor frente a la víctima, por ejemplo, en los hechos calificados en el Código Penal como delitos sexuales, sin embargo, en la mayoría de los casos sí es posible seguir procedimientos de justicia restaurativa, incluso en los procesos penales contra adultos.

## MODULO CUARTO

### VII. PROCESO PENAL JUVENIL

#### 7.1 Derechos y garantías

El CNA garantiza a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal el goce del pleno de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Honduras, este Código y demás leyes relacionadas con la materia<sup>112</sup>, especialmente las siguientes:

- a) No ser aprehendido, sino en virtud de orden de Juez competente, salvo los casos de flagrancia dispuestos por la Ley, conforme a las disposiciones especiales del CNA; ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su aprehensión, la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o representantes legales;
- b) Contar con la asistencia técnica de un Profesional del Derecho, desde su aprehensión o presentación voluntaria, al momento de rendir la respectiva declaración, en su caso, y en cualquier etapa del Proceso, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada;
- c) Comunicación efectiva inmediatamente a su aprehensión, vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, referente afectivo, defensor o a quien éste desee informar sobre tal hecho y, en su defecto, se informe al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, ahora la DINAF, para que tutele sus derechos;
- d) Ser presentado al Ministerio Público o en su caso al Juez competente, sin demora y en el plazo legal establecido, así como a **no ser conducido o aprehendido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al uso de la fuerza**, (el subrayado y la negrilla es nuestra) salvo que exista peligro inminente de fuga o riesgo de daño a la integridad de terceros;
- e) Participar en el Proceso, ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en cualquier fase del mismo; que se permita la plena participación de sus padres, representantes legales o el que haga sus veces, salvo que sea

---

<sup>112</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 181.

- contrario a su Interés Superior. Pero tales efectos, de no poderse comunicar por sí mismo, a que se le nombre traductor o intérprete idóneo;
- f) Tener identificación personal o a que se le provea una, en caso de faltarle;
  - g) Ser juzgado por un Juez natural, imparcial, independiente, especializado y, que el Proceso sea conocido por Jueces diferentes;
  - h) Se respete, en todo procedimiento, los principios de oralidad, contradicción, concentración, continuidad, celeridad y reserva;
  - i) Solicitar al Ministerio Público, por medio de sus representantes, que ejercite las acciones pertinentes para deducir responsabilidad a los funcionarios y empleados judiciales, administrativos o de cualquier otro orden, que hayan abusado de su autoridad o vulnerado sus derechos;
  - j) Impugnar cualquier resolución provisional o definitiva que le afecte, conforme a éste Código;
  - k) Se garantice la confidencialidad y uso de los registros administrativos y judiciales que se lleven sobre su sujeción a El Sistema. En consecuencia, queda prohibida la emisión de certificados o constancias de registros policiales o judiciales penales relacionados con las denuncias y los procedimientos en trámite o sobre la ejecución de sanciones, salvo los necesarios para los fines del Proceso; y,
  - l) En el caso de las mujeres embarazadas y lactantes, que se les brinde la atención especial que requiere tal condición.

Entrevistas realizadas recientemente a adolescentes y jóvenes internos en diferentes centros pedagógicos con ocasión de la construcción de un nuevo Modelo de Atención Integral, arrojan que conducirlos esposados lo cual debe ser una excepción, se ha vuelto una regla; expresan los adolescentes que en caso de accidente automovilístico o ataque durante su traslado (en el caso de maras rivales) les coloca en una situación de desventaja y peligro. Esto resulta en contra sentido cuando se esposa a jóvenes que están por ejemplo en el centro Jalteva, ya que se trata de población que incluso tiene autorizadas salidas del centro sin custodio, por parte de los jueces conocedores de las causas.

Poseer una identificación personal, es otro derecho frecuentemente vulnerado, muchos de los adolescentes y jóvenes nunca fueron inscritos en el Registro

Nacional de las Personas, los procesos de identificación además de ser lentos no hay sensibilización de los funcionarios de las instituciones intervinientes. También es importante decir que las debilidades y fragilidad en el sistema de identificación permiten con frecuencia suplantar la identificación de verdaderos responsables de hechos criminales y bajo coacción o intimidación hacer que otros adolescentes o jóvenes inocentes enfrenten los cargos.

Si el adolescente o joven no cuenta con una identificación y expresa ser menor de 18 años, se debe presumir que es menor de edad y se debe ventilar el caso bajo el procedimiento penal juvenil; posteriormente, acreditada la edad, si resultara ser mayor de 18 años, el caso se traslada al procedimiento para personas adultas.

Refiriéndonos al *derecho de que sus casos sean conocidos por jueces especializados*, sigue siendo una deuda pendiente con los adolescentes y jóvenes que llegan al sistema; la especialización es entendida para todos los que intervienen en el sistema, especialmente jueces, fiscales y policías. El problema de la no especialización es que los operadores de justicia están permeados de un sistema aunque formalmente acusatorio, con mucha influencia inquisidora, fiscales que en muchas regiones del país tienen directrices de recurrir todas las resoluciones que no van de acuerdo a lo peticionado, con lo cual los procesos penales en muchas ocasiones se alargan. La Convención sobre Derechos del Niño, Observaciones y Recomendaciones en el marco del sistema universal y del Sistema Interamericano se orientan vehementemente a la especialización; es difícil para un operador de justicia que conoce de todo tipo de casos, quitarse recurrentemente la capa del proceso penal contra adultos y ponerse la capa del proceso penal juvenil, con este tremendo desafío es urgente capacitar y formar a los operadores de justicia para que realicen de mejor manera su labor.

El *derecho a la confidencialidad* es otro aspecto obligado a atender en materia penal juvenil, incomprendida por algunos actores del sistema de justicia. En las entrevistas antes referidas, los adolescentes insistieron en el daño ocasionado al mantener los antecedentes policiales, propiciando la discriminación, sobre todo en el campo laboral.

Otro aspecto fundamental es *atender las necesidades específicas por razones de género*, las adolescentes y jóvenes que por circunstancias especiales deben ser atendidas de manera diferente, se incluye aquí a las poblaciones indígenas y afro-hondureñas. Esta población requiere ser atendida observando las particularidades propias, lengua, creencias, tradiciones, su cosmovisión. ¿Cómo atiende el Sistema a los adolescentes y jóvenes LGTBI?

## **7.2 Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares son las que tienen como finalidad asegurar la eficacia del Proceso, garantizando la presencia del Niño (a) durante el mismo y la regulación de la obtención y conservación de las fuentes de prueba<sup>113</sup>.

Las sanciones son las que impone el Juez declarando al adolescente o joven responsable de una infracción a la ley penal.

### **7.2.1 Características de las Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares en materia penal juvenil se caracterizan por lo siguiente<sup>114</sup>:

- a) Serán impuestas mediante resolución judicial motivada;
- b) Proporcionales a la infracción y adecuadas a las circunstancias en que se encuentre el adolescente o joven;
- c) Serán aplicadas por los periodos más breves posibles;
- d) No excederán de 6 meses;
- e) El Fiscal fundamentará la solicitud;
- f) Mediante auto motivado, el Juez resolverá lo procedente conforme a derecho.

El CNA respecto a las medidas cautelares remite al artículo 173 del Código Procesal Penal, pudiéndose aplicar todas las medidas ahí enumeradas, con excepción de 4, y son:

- a) La aprehensión y captura;
- b) La detención preventiva;

---

<sup>113</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 188.

<sup>114</sup> Ídem.

- c) La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: Depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal; y
- d) La Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública.

La aprehensión y captura **en los casos de adultos** puede ocurrir además de las situaciones de flagrancia cuando existan indicios muy fundados de haberse cometido un delito y la persona aprehendida haya sido sorprendida teniendo en su poder armas, instrumentos o efectos procedentes del delito o falta, o presente señales o vestigios que permitan inferir la participación del aprehendido en la infracción cometida o intentada; cuando existan indicios muy fundados de haberse cometido un delito, de haber participado en él la persona aprehendida y que ésta pueda tratar de ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; y, Cuando al iniciarse las investigaciones, en la imposibilidad de distinguir entre las personas presentes en el lugar, a los partícipes en el hecho y a los testigos, exista necesidad urgente de impedir que alguna de ellas se ausente, o se comuniquen entre sí, así como evitar que puedan modificar en cualquier forma, el estado de las cosas o el lugar del delito.

Tampoco aplica en materia de niñez la medida cautelar de *detención preventiva* que puede ordenar el Ministerio Público con conocimiento del Juez, cuando: existan razones para creer que participó en la comisión de un delito y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; al iniciarse las investigaciones, no puedan identificarse los presuntos imputados o testigos y haya que proceder con urgencia, a fin de evitar que quienes estuvieron presentes en el lugar en que se cometió el delito se alejen del mismo, se comuniquen entre sí o se modifique en cualquier forma, el estado de las cosas o el lugar del delito; y, cuando sin justa causa, cualquier persona obligada a prestar declaración, se niegue a hacerlo después de haber sido debidamente citada.

En niñez la aprensión y la flagrancia tienen su propia regulación la cual explicaremos más adelante.

Tampoco son aplicables –por razones obvias- como medidas cautelares la constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, el

Depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal; y la suspensión en el ejercicio del cargo.

### **7.2.2 Medidas Cautelares Aplicables en Materia Penal Juvenil<sup>115</sup>**

Dicho lo anterior, las medidas cautelares aplicables en materia penal juvenil, son:

- a) Detención cautelar;
- b) Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella;
- c) Someter al adolescente o joven en conflicto con la ley penal al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe periódicamente al juez;
- d) Obligar al adolescente o joven en conflicto con la ley penal a presentarse periódicamente ante un determinado juez o autoridad que éste designe;
- e) Prohibirle al adolescente o joven en conflicto con la ley penal a salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine;
- f) Prohibirle al adolescente o joven en conflicto con la ley penal a concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares;
- g) Prohibirle al adolescente o joven en conflicto con la ley penal a comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa;
- h) El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen.

Analizar las circunstancias que rodean el caso es de particular importancia al momento de dictar una medida cautelar o sanción, por ejemplo, la muerte ocasionada a un padrastro que ejercía maltrato familiar o violencia doméstica, merece ir más allá en el estudio del caso por parte de los operadores de justicia.

También la situación económica de los procesados y sus familias, por ejemplo, presentarse periódicamente a un Juez, implica un costo económico –pago de transporte-, por lo que es necesario, revisar la frecuencia con la que se debe presentar, o cambiarla por otra medida, por ejemplo, *estar al cuidado de una*

---

<sup>115</sup> Artículo 192 del Código de la Niñez y la Adolescencia, relacionado con el artículo 173 del Código Procesal Penal.

*persona o institución que informe periódicamente al Juez*, esto no solo facilita el cumplimiento de la medida al procesado, sino que también descongestiona al órgano jurisdiccional.

Otro aspecto que ha sido mencionado por los procesados o sancionados ha sido la dificultad de cumplir con medidas o sanciones que implican dejar de reunirse o comunicarse con las maras, pues las zonas o barrios donde viven están totalmente sometidas a estos grupos delictivos. Para tener éxito en estas disposiciones es importante hacer alianzas interinstitucionales a fin de buscar la reubicación de los adolescentes o jóvenes y sus familias, ya que muchas veces debido a la coacción o intimidación a la que siguen sometidos al obtener la libertad, continúan en las actividades delictivas, que les hace regresar al sistema.

Es importante recordar la libertad de culto que existe en Honduras<sup>116</sup> ; si bien reconocemos que la formación religiosa contribuye a ensanchar valores, en Honduras hay libertad para profesar cualquier religión, en este sentido las y los jueces no pueden imponer la asistencia a una determinada iglesia, como medida o sanción. Esta disposición sería contraria a normativa nacional e internacional.

### **7.2.3 Detención Cautelar**

La detención cautelar<sup>117</sup> es la medida cautelar que para personas adultas en el Código Procesal Penal aparece en el artículo 173, numeral 3) como prisión preventiva. La detención cautelar por disposición del Código de la Niñez tiene carácter excepcional, por lo que se aplicará cuando no fuere posible decretar otra medida cautelar menos gravosa y solamente podrán imponerse en los supuestos siguientes:

- a) Que la infracción supuestamente cometida, haya producido daño a la vida, la integridad personal, la libertad personal o sexual de las personas o implique grave violencia contra de otro u otros seres humanos;
- b) Que El Niño (a) haya rechazado expresa, reiterada e injustificadamente, el cumplimiento de otras Medidas Cautelares o sanciones impuestas por la autoridad competente; o,

---

<sup>116</sup> HONDURAS, Constitución de la República, artículo 77.

<sup>117</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 192.

c) Que exista peligro de fuga u obstrucción de la investigación.

Aunque el CNA establece los supuestos en los cuales se aplicará la medida cautelar de detención cautelar, resulta especialmente importante, ver estas disposiciones en todo su contexto.

Según el CNA en el artículo 189, las medidas cautelares [sea cual sea la medida dictada] solamente tienen el objetivo siguiente:

- a) Asegurar y garantizar su presencia en el proceso;
- b) Asegurar las pruebas; y,
- c) Proteger a la víctima, denunciante o testigo.

**Aspectos importantes a considerar en la detención cautelar<sup>118</sup>:**

- a) Debe ser lo más breve posible.
- b) Los Tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un niño (a) se encuentre detenido.
- c) La Detención Cautelar se cumplirá en los centros especializados que al efecto tiene el INAMI.
- d) Quienes cumplan esta medida deberán estar separados de aquellos que hayan sido sentenciados con el internamiento.
- e) En los centros de privación de libertad no se admitirá el ingreso de niños (as) sin orden previa y escrita de Juez competente.

**No procederá la Detención Cautelar contra Adolescentes y Jóvenes, cuando<sup>119</sup>:**

- a) Estén en estado de embarazo;
- b) Madres durante la lactancia de sus hijos; y,
- c) Adolezcan de una enfermedad en su fase terminal o degenerativa del sistema nervioso de conformidad al Decreto No.5 del año 2007 de fecha 13 de marzo de 2007.

---

<sup>118</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 193.

<sup>119</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 193.

En tales casos, la detención cautelar se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro especializado adecuado, según sean las circunstancias.

#### **7.2.4 La aprehensión**

El CNA expresamente refiere<sup>120</sup> que la aprehensión se hará de conformidad con las disposiciones, principios, derechos y procedimientos consignados en la Constitución de la República, el presente Código y demás leyes aplicables. Con lo cual se incluyen las Convenciones, tratados, Directrices y Reglas que forman parte del derecho positivo hondureño.

#### **En la aprehensión rigen las disposiciones siguientes<sup>121</sup>:**

- a) Ningún adolescente o joven podrá ser aprehendido sin orden escrita de Juez competente, salvo el caso de flagrancia o fuga de un centro especializado de internamiento en el que estuviera cumpliendo una medida cautelar o sanción.
- b) El Ministerio Público lo pondrá a la orden del Juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención.
- c) Quienes realicen la aprehensión deberán identificarse y mostrar la orden judicial que lo autoriza para ejecutarla, en su caso, además deberán reducir al mínimo el uso de la fuerza u otro medio que pueda ocasionarles daño.
- d) El uso de la fuerza, así como de cualquier otro medio para la aprehensión, serán los adecuados a su condición y no podrán atentar contra su dignidad.
- e) Queda prohibido el uso de esposas, ataduras o medios de sujeción que atenten contra su dignidad, salvo que exista peligro inminente de fuga o que se cause daño o se le pueda causar a otras personas, si es necesario el uso de armas, deberá preferirse la incapacitantes no letales.

Refiriéndonos a la flagrancia<sup>122</sup>, se entenderá por flagrancia, cuando el adolescente o joven sea sorprendido:

- a) En la comisión del hecho delictivo; o
- b) Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente.

---

<sup>120</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 190.

<sup>121</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 190.

<sup>122</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 191.

**En la aprehensión es importante tener en cuenta lo siguiente<sup>123</sup>:**

- a) La obligación de notificar inmediatamente a sus padres, responsables o a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF); cuando ello no sea factible, se le notificará en el plazo más breve posible.
- b) Se entenderá por responsables a las personas que lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente.
- c) Si es extranjero, se le asegurará la inmediata comunicación con la autoridad consular de su país, de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes en Honduras.
- d) Si la detención en flagrancia fuere realizada por agentes policiales, éstos deben presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público. Si es practicada por cualquiera otra persona, esta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en este párrafo.
- e) Si muestra señales de maltrato físico o psicológico, inmediatamente el Ministerio Público dispondrá su evaluación psico-física, quien además de verificar las agresiones, abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de sus lesiones, así como sus responsables.

La aprehensión en flagrancia es una de las medidas que más problemas ha causado en la aplicación del Código de la Niñez a partir de la reforma del año 2013, ya que existe una gran diferencia en relación al proceso penal para personas adultas; es importante reiterar que si ya ha pasado el momento de la comisión del hecho, aunque se esté dentro de las 24 horas, no se puede practicar la aprehensión; en este caso debe hacerse la investigación, presentar la acusación y solicitar la orden de aprehensión al Juez o jueza competente, es decir, solo es válida la aprehensión en flagrancia si está cometiendo el hecho, o materialmente se va en persecución por que acaba de suceder el mismo. También puede ser aprehendido si estando privado de la libertad, el acusado se ha fugado de un centro pedagógico.

**7.2.5 Sustanciación, Revocación y Sustitución de las Medidas Cautelares<sup>124</sup>**

---

<sup>123</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 190.

<sup>124</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 194.

- a) Las partes podrán solicitar en cualquier momento del proceso hasta antes de que queda firme la sentencia, audiencia para la revocación o sustanciación o sustitución de la detención cautelar por otra medida menos gravosa, la cual tramitará conforme al Artículo 188 del Código Procesal Penal.
- b) La audiencia tendrá lugar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que se haya presentado la respectiva petición, debiéndose celebrar con la competencia de las partes y resolverse en la misma.

### **7.3 Salidas Alternas al Proceso**

El Código de la Niñez y la Adolescencia expresamente en el artículo 209 establece la procedibilidad de las formas alternativas o simplificadas del proceso y de los recursos. También establece que no se aplicará la figura del procedimiento abreviado en materia e niñez.

Las salidas alternas o simplificadoras de los conflictos sometidos a la jurisdicción especial de la niñez, son: el Criterio de oportunidad, la Conciliación y la suspensión del proceso a prueba<sup>125</sup>.

#### **7.3.1 Criterio de Oportunidad**

Se aplica en sede administrativa por parte del Ministerio Público, quien en las facultades de ejercicio de la acción penal pública a través de esta figura puede de conformidad a la ley, solicitar se prescinda total o parcialmente de la persecución penal, en los casos siguientes:

- a) Cuando la pena aplicable al hecho delictivo no exceda de cinco (5) años, la afectación del interés público sea mínima y, de los antecedentes y circunstancias personales de los adolescentes y jóvenes, se infiera su falta de peligrosidad;
- b) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del supuesto autor o participe o ínfima contribución de éste, salvo que afecte seriamente un interés público;

---

<sup>125</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 216.

- c) El adolescente o joven haya sufrido a consecuencia del hecho, grave daño físico o psíquico que torne desproporcionada la aplicación de una sanción o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- d) El adolescente o joven, hubiera hecho cuanto estaba a su alcance para impedir los efectos de la consumación del Hecho Delictivo;
- e) Cuando la pena a aplicar por un delito, sea de menor importancia, en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro hecho delictivo conexo; y,
- f) Cuando se trate de hechos delictivos de delincuencia organizada, criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, otros delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución, y colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el hecho delictivo o se perpetren otros o ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilite o cuya continuación evite.

La aplicación del Criterio de Oportunidad por parte del fiscal debe ser por mandato legal sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, salvo en el supuesto contemplado por el inciso f) donde se procederá conforme las reglas generales que al efecto haya dictado el Ministerio Público.

La práctica nos muestra que el Criterio de Oportunidad es una salida alterna subvalorada por los operadores del sistema, muchos casos podrían tramitarse por esta vía, evitando no solo la saturación de dicho sistema, sino que también incrementando la posibilidad de estigmatización y violación de derechos de los adolescentes y jóvenes llevados al mismo.

Entre los motivos por los que no se aplica en mayor medida esta salida alterna, podrían estar:

- a) La falta de recursos humanos y logísticos para hacer la ubicación de la familia del adolescente o joven detenido;
- b) La falta de efectiva coordinación con la DINAF para que en caso de ausencia de la familia, asuma el rol que le corresponde en los cuidados y protección.

Es urgente impulsar la aplicación de esta medida desjudicializadora.

### **7.3.2 La Conciliación<sup>126</sup>**

Es otra de las salidas alternas al proceso penal juvenil, se puede aplicar en todo momento y hasta antes de dictarse el auto de Apertura a Juicio.

#### **¿Quiénes pueden solicitar la conciliación?**

- a) El Ministerio Público o
- b) Las partes o las partes.

#### **¿En qué casos de puede solicitar la conciliación?**

- a) En las Faltas;
- b) En los hechos delictivos de acción privada;
- c) En los hechos que son de acción pública dependientes de instancia particular;
- d) En los casos que admitan la Suspensión del Proceso a Prueba, a cuyo efecto el Juez les hará saber que cuentan con la posibilidad de conciliar y si están de acuerdo y preparados, practicará la Conciliación.

#### **Principios que rigen en la conciliación**

Por ser una figura que requiere la aceptación de los hechos y el acuerdo en la reparación del año, donde los compromisos que se hagan tienen que ser sobre la base de la objetividad en el manejo del caso, rigen especialmente los principios de: voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

#### **Aspectos relevantes en la aplicación de la conciliación**

---

<sup>126</sup> Artículo 218

- a) Si posteriormente el proceso penal continúa, la información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes.
- b) El Juez podrá aprobar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en la materia.
- c) No se aprobará la conciliación cuando se tengan fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no se encontraba en condiciones de igualdad para negociar o hubiera actuado bajo coacción o amenaza.

### **Plazos que rigen en la conciliación**

- a) Propuesta la Conciliación, el Juez señalará la audiencia respectiva dentro de un plazo que no podrá exceder los veinte (20) días.
- b) El plazo para el cumplimiento de las obligaciones pactadas no podrá ser superior a tres (3) meses;
- c) Durante el plazo de cumplimiento de las obligaciones pactadas (3 meses) se suspenderá el trámite del proceso penal y de la prescripción de la acción penal;
- d) El plazo para el cumplimiento de las obligaciones pactadas comenzará a contarse a partir del día siguiente de la homologación del acuerdo.

### **No procede la conciliación**

- a) Hechos de naturaleza dolosa contra la vida y las lesiones graves;
- b) Contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual;
- c) Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho (18) años de edad; y,
- d) Sea producto de redes de crimen organizado.

### **7.3.3 Suspensión del Proceso a Prueba<sup>127</sup>**

Procederá la Suspensión del Proceso a Prueba en cualquier momento hasta antes del auto de apertura a Juicio, en los casos en que:

- a) El máximo de la pena aplicable al hecho delictivo de que se trate no exceda de nueve (9) años.
- b) Que no se encuentre o haya gozado de este beneficio en otro Proceso.

---

<sup>127</sup> Artículo 219.

### **¿Quiénes pueden solicitar la Suspensión del Proceso a Prueba?**

- a) El adolescente o joven llevado a proceso penal juvenil (defensor).
- b) El Fiscal.

### **Requisitos de la Suspensión del Proceso a Prueba<sup>128</sup>**

- a) Plan de Reparación del Daño causado con ocasión del hecho constitutivo de delito, acompañando la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba que se presente.
- b) Un detalle de las condiciones que el adolescente o joven estaría dispuesto a cumplir. Este podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.
- c) Que el adolescente o joven admita el hecho que se le atribuye.

### **Plazo que rige en la Suspensión del Proceso a Prueba**

El trámite no podrá exceder de veinte (20) días, contados a partir de la solicitud. La resolución que declare inadmisibles las solicitudes de Suspensión del Proceso a Prueba será recurrible.

### **Forma de desarrollar la audiencia de Suspensión del Proceso a Prueba<sup>129</sup>**

El Juez oír en audiencia al peticionario sobre la solicitud y a las partes, debiendo resolver de inmediato, salvo que difiera su decisión para nueva audiencia, la que se realizará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud; en el primer caso aprobará o modificará el plan de reparación con el acuerdo entre las partes. La sola falta de recursos del adolescente o joven no podrá aducirse para rechazar la solicitud. Si se rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del adolescente o joven no tendrá valor probatorio alguno.

---

<sup>128</sup> Artículo 220.

<sup>129</sup> Artículo 221.

### **Plazo de Suspensión del Proceso a Prueba<sup>130</sup>**

El Juez fijará el plazo de Suspensión del Proceso a Prueba, el cual no podrá ser inferior a seis (6) meses ni mayor a un (1) año, asimismo, determinará la imposición de una o varias reglas de cumplimiento, las que en ningún caso serán más gravosas que las solicitadas por el Fiscal. Entre las reglas a aplicar están las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado;
- b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse de consumir drogas, otros estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- f) Prestar servicio social comunitario a favor del Estado o de instituciones públicas de servicio;
- g) Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, el entrenamiento en un oficio, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- i) Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- j) No conducir vehículos automotores o de otra índole;
- k) Abstenerse de viajar al extranjero; y,
- l) Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente o joven no puede cumplir con alguna de las reglas anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

El Juez prevendrá al adolescente o joven sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

---

<sup>130</sup> Artículo 222.

### **Recurso contra la resolución emitida por el juez**

Contra la resolución que deniegue la Suspensión del Proceso a Prueba, procederá el recurso de apelación. La resolución que admita esta figura, sólo será apelable, cuando las reglas fijadas resulten manifiestamente excesivas o que el Juez se haya excedido en sus facultades.

### **Procedimiento ante el incumplimiento del Plan de Reparación o de las reglas impuestas<sup>131</sup>**

Ante el incumplimiento injustificado del plan de reparación o las reglas impuestas, de oficio o a petición de parte, el Juez llamará a una audiencia en la que se resolverá fundada y motivadamente sobre la revocación de la Suspensión del Proceso a Prueba.

Si mediara justificación válida, podrá reprogramar el plazo con la finalidad de asegurar el cumplimiento del término decretado, no obstante, esta no excederá los tres (3) meses adicionales, y solo podrá concederse por una vez.

### **Medidas que debe tomar el fiscal<sup>132</sup>**

En los casos suspendidos, el Fiscal tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Es importante decir que el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 225 establece que los efectos de la Suspensión del Proceso a Prueba cesarán mientras el adolescente o joven esté privado de su libertad por otro proceso, pero si goza de libertad, el plazo seguirá su curso, no obstante no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho y que la revocatoria de la Suspensión del Proceso a Prueba no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

---

<sup>131</sup> Artículo 223.

<sup>132</sup> Artículo 224.

El mismo cuerpo legal en el artículo 226 establece que la suspensión del Proceso a Prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a cuenta de la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

### **Extinción de la acción una vez transcurrido el plazo de la Suspensión del Proceso a Prueba**

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere provocada y cumplido el plan de reparación, se extinguirá la acción penal y el Juez deberá dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo. También durante el período de Suspensión del proceso a Prueba de que tratan los artículos precedentes, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

### **7.4 Etapas del Proceso Penal Juvenil**

El proceso penal juvenil tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito o falta, quién es su actor, el grado de responsabilidad de éste y, en su caso, determinar la aplicación de las sanciones que correspondan<sup>133</sup>. Se desarrolla por etapas con la participación de jueces de garantía; jueces de juicio; jueces de ejecución y tribunales de apelación<sup>134</sup>.

A diferencia del proceso penal para personas adultas, la etapa de juicio la desarrolla un solo juez. En el sistema procesal penal de adultos son tres jueces quienes desarrollan el juicio y dictan el fallo.

El proceso penal juvenil se lleva a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, pero supletoriamente aplica el Código Procesal Penal.

**Fases del proceso.** El proceso penal juvenil comprende tres fases y son: preparatoria, intermedia; y, de Juicio.

A pesar de que el Código del Niñez y la Adolescencia fue aprobado en el año 1996 y que la reforma efectuada al mismo en el año 2013 dispone la intervención de diferentes jueces en las distintas etapas del proceso, a la fecha no ha sido

---

<sup>133</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 209.

<sup>134</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 210.

posible consolidar el sistema de justicia con la asignación de jueces especializados en las diferentes etapas y de contar con Cortes de Apelaciones exclusivamente en la materia. Invocando la “progresividad” que fue plasmada en dicho cuerpo normativo se espera en un futuro contar con una verdadera jurisdicción especial, por ahora, no es especial, a pesar de contar con la normativa específica a aplicar en los casos, los jueces en la mayoría de las regiones del país conocen de todas las materias, incluyendo niñez.

La normativa dispone que el juez de garantía que conoció de un caso no conocerá de su juzgamiento, ni de su ejecución. Esta garantía para los adolescentes llevados a proceso penal se traduce en lentitud en la administración de justicia, y en serios apuros y dificultades para los jueces por la escasez de recurso humano.

#### **Competencia de los jueces de garantía<sup>135</sup>:**

- a) Conocer de las Fases Preparatoria e Intermedia;
- b) Velar por el respeto de los derechos fundamentales de las y los adolescentes y jóvenes llevados a proceso penal;
- c) Dictar en los plazos y términos previstos, la vinculación al proceso, las medidas cautelares aplicables, cuando correspondiere;
- d) Llamar y presidir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio;
- e) Aprobar la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la misma y la reanudación del proceso cuando procediere;
- f) Ordenar, cuando proceda, la evacuación de elementos de prueba con las formalidades de prueba anticipada;
- g) Declarar la extinción de la acción penal o la reanudación del proceso por el incumplimiento de la conciliación;
- h) Decidir sobre el uso de las formas alternativas de solución de conflictos; y,
- i) Las demás funciones establecidas en el Código de la Niñez.

#### **Corresponde al Juez de Juicio<sup>136</sup>:**

---

<sup>135</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 211.

<sup>136</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 212.

- a) Presidir la Audiencia de Juicio y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos;
- b) Declarar la responsabilidad penal o inocencia de las y los adolescentes y jóvenes en el proceso;
- c) Imponer las sanciones, atendiendo a los principios rectores descritos en este Código, la proporcionalidad y racionalidad de la conducta, así como a las circunstancias de gravedad de la conducta, características y necesidades de los niños (as); y,
- d) Las demás responsabilidades que se disponen en el Código de la Niñez.

**Corresponde al Juez de Ejecución<sup>137</sup>:**

- a) Controlar que la ejecución de toda sanción sea conforme con la sentencia que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sancionado;
- b) Revisar las sanciones de oficio o a solicitud de parte, al menos cada tres (3) meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social;
- c) La vigilancia y control de la ejecución de las sanciones, así como velar por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen de privación de libertad;
- d) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas;
- e) Ordenar la cesación de la sanción una vez transcurrido el plazo o condición fijado por la sentencia y enviar las comunicaciones a la institución estatal responsable de la ejecución;
- f) Atender las solicitudes que hagan los sancionados, dar curso a sus quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda;
- g) Corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, relacionados con sus competencias;

---

<sup>137</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 213.

- h) Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de la sanción privativa de libertad, al menos una (1) vez al mes y formular las recomendaciones necesarias;
- i) Conocer y resolver los reclamos sobre las decisiones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los Centros Especializados de Privación de Libertad; y,
- j) Las demás responsabilidades que el Código de la Niñez y la Adolescencia y las Leyes le atribuyan.

Los jueces de ejecución realizan una labor invaluable en el proceso penal juvenil, pues tienen la facultad de revisar al menos cada tres (3) meses y hasta de oficio las sanciones dictadas por los Jueces de Juicio. En este sentido, pueden cesar, modificar o sustituir las sanciones por otras menos gravosas, cuando las sanciones dictadas no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social. Los jueces de ejecución sin lugar a dudas pueden desarrollar una gran labor a fin de lograr una verdadera eficacia de las sanciones.

Otra importante labor de los Jueces de Ejecución está relacionada con la supervisión que realizan para la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen de privación de libertad. Por años el sistema penal juvenil se ha visto cuestionado por las condiciones en que los adolescentes y jóvenes cumplen las medidas y sanciones de privación de la libertad. En el pasado reciente, se tuvo la visita de un Relator en el marco de los mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, también se han promovido habeas corpus correctivos por las condiciones imperantes en dichos centros. En el régimen disciplinario existe la necesidad no solo de establecer con claridad las faltas en las que pueden incurrir los y las privadas de libertad, sino que también las sanciones a aplicar, con procedimientos claros, que garanticen la posibilidad de recurrir las resoluciones de imposición de sanciones. No contar con esta normativa aumenta la inconformidad, tensión y descontento en la población interna, provocando los “amotinamientos” o “revueltas” que propician la ingobernabilidad de los centros.

Otro aspecto a destacar es que por la carga laboral y la falta de jueces especializados no se cumple con la obligación legal de visitar los centros cada mes, sin lugar a dudas, las recomendaciones generadas con ocasión de estas visitas garantizarían los derechos de los y las privadas de libertad.

### **Los Tribunales de Apelaciones<sup>138</sup>:**

Resolverán los recursos de apelación en esta materia, en el término territorial que les corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y las disposiciones especiales previstas en el Título III del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Expresamente se establece que mientras se crean dichas Cortes Especializadas, la Corte de Apelaciones ordinaria respectiva conocerá de la vía recursiva en la materia, conforme a la competencia por razón del territorio.

### **Intervención del Ministerio Público, Defensa Pública, Policía Nacional y otros funcionarios de instituciones Parte del Sistema<sup>139</sup>**

Dado que el proceso penal juvenil conlleva la integración y participación de varias instituciones, decimos que se trata de un sistema que debe articularse y coordinarse, desempeñando cada uno el rol dado en la ley.

**El Ministerio Público**, tiene entre sus principales funciones el ejercicio de la acción penal pública una vez que, bajo su dirección la policía de investigación documenta el caso.

La Agencia Técnica de Investigación (ATIC), dependiente del Ministerio Público de acuerdo a sus competencias tiene facultades para investigar casos donde se supone la participación de adolescentes y jóvenes.

**La Defensa Pública**, es quien representa a los y las adolescentes y jóvenes acusados. Generalmente los menores de edad llevados a procesos penales provienen de familias de escasos recursos, por lo que son en su mayoría beneficiarios de la defensa pública, la cual es gratuita.

**La Policía Nacional**, puede intervenir con sus diferentes Direcciones; Dirección de la **Policía Preventiva**, recibe denuncias y realiza las primeras diligencias de hechos con apariencia delictiva en los lugares donde no hay policía de

---

<sup>138</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 214.

<sup>139</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 215.

investigación; una vez que la policía de investigación llega o tiene conocimiento del caso la policía preventiva se aparta, es decir, conoce a prevención. La **Dirección Policial de Investigación** (DPI) es la que realiza investigaciones en hechos con apariencia delictiva, bajo la dirección del fiscal.

Independientemente de la Agencia o Unidad policial que realice la investigación el Ministerio Público a través de los fiscales debe dirigir la misma y coordinar con los jueces de garantía la práctica de cualquier diligencia limitativa de derechos fundamentales.

Como se dijo anteriormente el proceso penal juvenil está compuesto por las fases siguientes: preparatoria, intermedia; y de juicio<sup>140</sup>.

#### **7.4.1 Fase Preparatoria<sup>141</sup>.**

Esta inicia con la denuncia o apertura de oficio de la investigación. Respeto a esta etapa en lo relacionado a la denuncia y la indagación de los hechos atribuidos a los y las adolescentes y jóvenes se aplica lo procedente del Código Procesal Penal.

La etapa preparatoria comprende los actos siguientes:

- a) Denuncia;
- b) Investigación;
- c) Acusación; y,
- d) Vinculación al proceso.

##### **a) La denuncia**

Puede realizarse en el Ministerio Público, la Policía Nacional o en las diferentes Unidades y Agencia de Investigación, entre ellas la ATIC. También puede iniciarse de oficio habiendo tenido información a través de medios de comunicación o cualquier otra vía<sup>142</sup>. La denuncia puede realizarla toda persona que presencia o tenga conocimiento directo del hecho, incluyendo a la víctima o su representante legal y a los menores de 18 años.

---

<sup>140</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 227.

<sup>141</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 228.

<sup>142</sup> HONDURAS, Código Procesal Penal, artículo 267.

La policía de investigación debe informar al Ministerio Público y éste realizar la dirección de la investigación a fin de lograr el éxito en la misma<sup>143</sup>.

El Código Procesal Penal cuando se refiere a la denuncia, establece la obligación de denunciar de algunas personas, cuando se trata de delitos de acción pública, y se refiere específicamente a los funcionarios o empleados públicos que con ocasión de ser funciones tienen conocimiento de los hechos, este es el caso típico de los maestros, directores de centros de cuidado, entre otros. También los médicos y todo el personal que trabaja en el área de la salud; y, los representantes de las personas naturales, los gerentes, administradores o representantes legales de las personas jurídicas y en general, quienes tengan bajo su cuidado bienes ajenos, que tengan conocimiento de delitos cometidos en perjuicio de los intereses con los que estén relacionados<sup>144</sup>.

En este acápite es relevante recomendar a los operadores de justicia la protección de los denunciantes, ya que por temor muchas veces guardan silencio en casos muy graves de comisión de delitos. También la necesidad de articular y coordinar con instituciones como Educación y Salud, a fin de buscar el mejor mecanismo en el manejo de los casos y evitar la impunidad, protegiendo a los denunciantes.

Es muy frecuente la ocurrencia de casos donde adolescentes en relaciones sexuales consentidas -noviazgos- pero que la niña es menor de 14, los adolescentes, supuestamente infractores de la ley penal, son tratados como si se estuviera frente a una violación sexual con violencia, intimidación, etc., cuando en realidad estamos frente a un hecho con características muy distintas y que solo por razón de la norma –califica como violación especial el hecho de tener relaciones consentidas con menores de 14 años- se ha judicializado el caso. Situación distinta es cuando el agresor no es otro adolescente, sino un adulto padre, padrastro, tío, maestro, guía religioso, o personas mayores donde no se trata de un noviazgo, sino de un aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima, o que por alguna causa, esta no puede oponer resistencia.

---

<sup>143</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 268.

<sup>144</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 269.

La denuncia puede ser verbal o escrita, incluso vía telefónica y anónima, lo importante es dar la noticia críminis para que las autoridades responsables de la investigación realicen la misma.

Quien recibe la denuncia debe tener el cuidado de recoger la información básica que permita hacer una investigación eficiente y oportuna.

## **b) La investigación**

Tiene como objetivo llegar a la verdad; las autoridades competentes (Policía de investigación y Ministerio Público) practicarán todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible<sup>145</sup>. Podrán:

- Citar a cualquier persona que pueda aportar datos relacionados con el hecho que se investiga y recibirle la correspondiente declaración. A quienes no estén obligados a comparecer ante los tribunales pero sí a declarar, les recibirá la declaración en sus oficinas. Podrá asimismo, interrogar a las personas en su casa de habitación o en el sitio que considere más apropiado para el éxito de la investigación;
- Practicar inspecciones oculares en archivos, registros contables, documentos o sitios que formen parte de oficinas públicas, o de oficinas o locales privados abiertos al público;
- Realizar pericias en todos los campos de la criminalística y de la Medicina Forense; y,
- Adoptar las medidas urgentes y necesarias para preservar los elementos de prueba susceptibles de perderse.
- Respecto a las actividades anteriores si se limitarán derechos fundamentales, las autoridades actuantes deberán contar con autorización judicial.

## **Obligación de colaboración con las autoridades**

Por disposición legal hay obligación de colaboración con las autoridades en la funciones de investigación de hechos considerados delictivos (excepción, que se trate de secretos de Estado, el juez oye de forma confidencial al testigo y valora) y en algunos casos que se requiere de autorización judicial<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 272.

<sup>146</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 274.

Es importante decir que las autoridades en la investigación deben respetar los derechos individuales de la persona investigada y utilizar la información solo para los fines investigativos.

Los adolescentes y jóvenes investigados si tienen conocimiento que están siendo investigados pueden presentarse voluntariamente ante las autoridades a fin de que se les escuche dentro de dicho proceso.

También en los procesos penales juveniles se puede realizar la práctica de pruebas anticipadas ordenas por el órgano jurisdiccional a petición del Ministerio Público o de cualquiera de las partes cuando<sup>147</sup>:

- a) Haya peligro de pérdida o inutilización de cualquier medio de prueba.
- b) Exista peligro grave de que resulte imposible o extraordinariamente difícil su práctica en el acto del debate.
- c) Cuando exista riesgo grave de fallecimiento de un testigo o perito; de que, por ausencia o por cualquier otra causa, sea imposible o extraordinariamente difícil que comparezca en el acto del juicio; o corra peligro de ser expuesto a presiones, mediante violencia, amenazas, ofertas o promesas de dinero u otros beneficios análogos.

Si ya hay un defensor identificado en el proceso se le debe notificar; en los casos donde se desconoce quién es el imputado o investigado y la práctica de la diligencia es de extrema urgencia se podrá requerir la intervención del Juez y un defensor público para que controle el acto.

Las autoridades de investigación actuarán por propia iniciativa y de acuerdo con las orientaciones generales impartida por los fiscales.

En los delitos perseguibles solo por acción privada, es decir, en los delitos relativos al honor; la violación de secretos, su revelación y el chantaje; las estafas consistentes en el libramiento de cheques sin la suficiente provisión de fondos<sup>148</sup>, solo podrán actuar a instancia de la víctima, específicamente para realizar las investigaciones que servirán de base para la formulación de la correspondiente querrela<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 277.

<sup>148</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 27.

<sup>149</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 279.

**Entre las atribuciones de la Policía de Investigación están<sup>150</sup>:**

- a) Recibir denuncias;
- b) Emplear la fuerza de modo excepcional y en la medida estrictamente necesaria;
- c) Permitir la intervención del defensor del inculcado en los términos previstos en el Código Procesal Penal y Código de la Niñez;
- d) Informar sin tardanza al Comisionado de los Derechos Humanos sobre las detenciones practicadas; y,
- e) Auxiliar a la víctima y proteger a los testigos.

**Entre las funciones de la policía Nacional Preventiva están<sup>151</sup>:**

- a) Cumplir con las funciones de la policía de investigación en caso de flagrancia y en los demás en que la Dirección Policial de Investigación (DPI) no pueda intervenir oportuna y urgentemente por carecer de agentes en el lugar, en cuyo ejercicio cesarán, tan pronto como los representantes de la DPI se hagan cargo de las mismas.
- b) El resultado de las investigaciones hechas por la Dirección Nacional de Policía Preventiva, será puesto sin tardanza a disposición de la DPI.

**Reglas a que está sometida la detención o captura de una persona<sup>152</sup>.**

Las presentes reglas contenidas el Código Procesal Penal son aplicables en lo procedente respecto a la aprehensión de adolescentes y jóvenes una vez que es emitida la orden por parte del juez competente o en flagrancia de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez en los artículos 190 y 191.

Los miembros de la Policía Nacional actuarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Identificarse, en el momento de la captura, como agentes de la autoridad, para lo cual exhibirán el carnet o placa que los acredite como tales;
- b) Hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario para el eficaz desempeño de las funciones y en la proporción que lo requiera la práctica de la detención;

---

<sup>150</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 280.

<sup>151</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 281.

<sup>152</sup> HONDURAS, C código Procesal Penal, artículo 282.

- c) Emplear las armas sólo cuando exista riesgo grave inminente o racional para la vida y la integridad física del agente o de terceras personas; temer una grave alteración del orden público, o sea necesario para evitar la comisión de un delito y no estén disponibles otros medios igualmente eficaces y menos peligrosos;
- d) No cometer ni inducir o permitir que se cometan torturas, tormentos u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo que dure la detención;
- e) No presentar a los detenidos antes los representantes de los medios de comunicación, preservando su derecho a que se les considere y trate como inocentes y el respeto a su propia imagen [en el caso de menores de edad no se puede proporcionar el nombre y datos que le identifiquen];
- f) Informar a los detenidos o arrestados, en el momento de su detención o arresto, con la mayor claridad posible, sobre el motivo de la detención y ponerles de manifiesto el derecho que tienen de darle cuenta de su situación a un pariente o persona de su elección [en el caso de los adolescentes o jóvenes aprehendidos a sus representantes legales, o quien ellos indiquen , a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, DINAF]; de ser asistidos por un defensor; de guardar silencio; de no declarar contra sí mismos, contra su cónyuge o compañero de hogar ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y de que sólo hace prueba la declaración rendida ante juez competente; de su derecho a ser examinados por médico forense o, no siendo posible la presencia de éste sin gran demora, por otro médico disponible a fin de que deje constancia de su estado físico, y pueda atenderlo si fuere necesario y, en general, detalladamente, de cuantos derechos se reconocen...
- g) Comunicar en el momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido, el establecimiento al que será conducido; y,
- h) Asentar en un registro especial que tendrá el carácter de documento público, el lugar, día y hora de la detención, el que será autorizado por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad. [en este aspecto recordar el principio de confidencialidad que rige respecto a los menores de edad].

## **Decisiones que puede tomar el Ministerio Público una vez concluida la investigación.**

Una vez concluida la investigación inicial, el Ministerio Público podrá:

- a) Formular por escrito al Juez, la solicitud para que le autorice la Suspensión del Proceso a Prueba;
- b) Solicitar sobreseimiento definitivo; o,
- c) Presentar la respectiva Acusación.

En el caso previsto en el literal b) de este Artículo, el Juez resolverá sin más trámite la solicitud correspondiente.

### **c) Acusación<sup>153</sup>**

Ante la presentación de acusación por parte del Ministerio Público pueden ocurrir dos situaciones:

- Que el adolescente o joven se encuentre detenido por flagrancia. En cuyo caso será puesto a la orden del juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención.
- Que el Adolescente o joven haya sido detenido por orden de aprehensión emitida por autoridad judicial. En este caso deberá ser puesto inmediatamente a la orden del Juez de la Niñez o el que haga sus veces.

### **d) Vinculación al Proceso**

Puesto el adolescente o joven a disposición del Juez competente, inmediatamente se celebra la **audiencia de vinculación a proceso** y:

- En ella se puede solicitar aplicación de las medidas de simplificación y medidas Cautelares que se consideren procedentes.
- Si la persona remitida es menor de doce (12) años, actuará de conformidad a Ley, es decir se hará la derivación del caso a la DINAF para seguir el procedimiento administrativo respectivo.
- El Ministerio público en esta audiencia deberá acreditar mínimamente, la existencia del hecho delictivo y de la probable participación del adolescente o joven en el mismo.

---

<sup>153</sup> HONDURAS, Código Procesal Penal, artículo 230

- Si el adolescente o joven desea declarar en esta audiencia, se le recibirá su declaración inicial.
- La audiencia de vinculación se realizará con la presencia del adolescente o joven, su Defensor, el Fiscal y el acusador privado, la ausencia de este último no impedirá la realización de esta audiencia.
- Con anterioridad a la audiencia o durante el transcurso de ella, el adolescente o joven o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia de vinculación, por un plazo de hasta setenta y dos (72) horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie el Juez sobre la Medida Cautelar.
- La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la Ley Penal.

### **Reglas que rigen en la declaración de un adolescente o joven dentro del proceso penal juvenil.**

Los Procesos contra adolescentes y jóvenes son de alta prioridad y especial interés público<sup>154</sup>, con plena salvaguarda del derecho que tienen a ser escuchados. Bajo pena de nulidad, su declaración debe ser rendida conforme a las reglas siguientes:

- a) Únicamente ante Juez competente;
- b) Voluntariamente, de manera que sólo se puede tomar, cuando lo haya consultado con su defensor;
- c) Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor;
- d) Se dará prioridad a la declaración, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración sea el menor posible;
- e) Será breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido, considerando inclusive períodos de descanso para adolescente o joven;
- f) Será eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación a fin de obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, en el menor número de sesiones que sea posible; y,

---

<sup>154</sup> HONDURAS, Código Procesal Penal, artículo 231.

- g) Se evacuará en presencia de sus padres, responsables o funcionarios competentes de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), a cargo de la protección de la niñez, siempre que éste o su defensor lo soliciten y el Juez lo estime conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tengan los adolescentes o jóvenes con el Ministerio Público.

### **Decisiones del juez, una vez finalizada la audiencia de vinculación**

Finalizada la intervención de las partes y con base en los elementos de prueba desarrollados, de inmediato el Juez resolverá, dictando:

- a) Sobreseimiento provisional;
- b) Sobreseimiento definitivo;
- c) Con lugar la vinculación al Proceso; o,
- d) La imposición o no de las Medidas Cautelares procedentes.

En el caso del literal a) el plazo para que el Ministerio Público pueda promover la persecución del Proceso será de dos (2) años seis (6) meses.

Si considera que la Vinculación al Proceso es improcedente, ordenará de inmediato la libertad del adolescente o joven llevado al proceso.

### **7.4.2 Etapa Intermedia**

Resuelta la vinculación al Proceso, el Juez ordenara la celebración de la **Audiencia Intermedia**, fijando su fecha en un plazo no mayor de treinta días (30).

En casos complejos a petición del Ministerio Público ese plazo podrá prorrogarse hasta treinta (30) días adicionales, por una sola vez. Se entenderán por casos complejos aquellos que involucren: múltiples hechos, imputados o víctimas y los que en cuanto a las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de prueba de difícil realización.

En este último caso, el Fiscal deberá detallar las diligencias de investigación pendientes de finalizar, a efecto que el Juez valore el tiempo necesario de la prórroga, el que en ningún caso excederá el tiempo máximo establecido.

Este ha sido uno de los cuellos de botella identificado que dilata el proceso penal juvenil, se ha vuelto una práctica recurrente por parte de los fiscales el solicitar la ampliación del plazo de 20 días, sin estar frente a las situaciones establecidas para pedir prórroga.

La Fase Intermedia comprenderá los actos siguientes<sup>155</sup>:

- a) Interposición de incidentes, excepciones y nulidades;
- b) Solicitud de sobreseimiento provisional o definitivo;
- c) Formalización de la acusación y contestación de cargos; y,
- d) Auto de apertura a debate.

**La acusación deberá contener:**

- a) Una breve y precisa relación de los hechos delictivos imputados;
- b) La calificación legal de los hechos, conforme lo dispuesto en la Ley;
- c) El grado de participación que supuestamente tuvo el niño (a); y,
- d) La Sanción que considera debe aplicarse.

En caso de duda, la calificación podrá recaer alternativamente sobre tipos delictivos que se excluyan entre sí.

**Notificación de la resolución de la Audiencia Intermedia<sup>156</sup>**

El Juez notificará a las partes su resolución sobre los puntos planteados, en audiencia que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes a la Audiencia Intermedia.

De resultar procedente la acusación, dictará Auto de Apertura a Juicio, caso contrario dictará sobreseimiento provisional o definitivo, según sea el caso, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

De decretarse el Auto de Apertura, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Juez ordenará la remisión de las diligencias al Juez que deba conocer la Fase del Juicio.

### **7.4.3 Etapa de Juicio**

---

<sup>155</sup> HONDURAS, Código Procesal Penal, artículo 232.

<sup>156</sup> HONDURAS, Código Procesal Penal, artículo 233.

La etapa de juicio es la fase del proceso donde se declara la inocencia o responsabilidad del adolescente o joven llevado a proceso penal. Su desarrollo es en gran medida conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.

**La Fase de Juicio integra los actos siguientes<sup>157</sup>:**

- a) Preparación del Debate;
- b) Audiencia de Debate;
- c) Individualización de la Sanción; y,
- d) Sentencia.

**a) Preparación del Debate**

Recibidas las diligencias, el Juez de Juicio señalará audiencia de proposición de prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes, citando a las partes para tal efecto.

Los medios de prueba serán propuestos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenda probar.

**Audiencia de proposición de prueba**

En esta audiencia, las partes presentarán la lista de los testigos y peritos con indicación de sus nombres y apellidos, profesión u oficio y dirección exacta, señalando los hechos sobre los cuales deberán ser examinados durante el debate. Asimismo propondrán los documentos y demás medios con los que pretenda probar las pretensiones deducidas en el Juicio y señalarán en su caso, el lugar en que se encuentran.

Propuestas las pruebas y oídas las alegaciones que al respecto hagan las partes, el Juez resolverá mediante auto motivado sobre su admisión, en la misma audiencia o en el plazo de los tres (3) días.

**Rechazo de pruebas**

Solamente podrán ser rechazados los medios de prueba manifiestamente impertinentes, inútiles o desproporcionados en relación con la finalidad probatoria que se pretende, así como los meramente dilatorios o, cuando se trate de prueba ilícita. En el acto que notifique la resolución, el Juez señalará fecha y

---

<sup>157</sup> HONDURAS, Código Procesal Penal, artículo 234.

hora para la Audiencia de Debate, la que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a la misma.

#### **b) Audiencia de Debate<sup>158</sup>**

La audiencia de debate además de lo estipulado en el Código de la Niñez y la adolescencia, se regirá por lo estipulado en el Código Procesal Penal.

- Apertura del debate, el día y hora señalados.
- Verificación si hay conformidad del acusado con la acusación.
- Comprobación de la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes.
- Se declara abierto el debate.
- Uso de la palabra, por su orden, el fiscal y al acusador privado, en su caso, y al defensor, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la formalización de la acusación y en la contestación de cargos.
- Planteamiento de incidentes (competencia del órgano judicial, recusación de alguno de sus miembros, excepciones, causas de nulidad o exclusión de medios de prueba por causa de su ilicitud), siempre que estas alegaciones se funden en hechos nuevos o desconocidos hasta entonces, y acerca de cualquier otra cuestión incidental. Podrán también las partes proponer nuevos medios de prueba, siempre que puedan practicarse sin necesidad de suspender las sesiones del juicio. El Juez resolverá en el mismo acto lo procedente, sobre las cuestiones planteadas, o se reservarán para resolver todas o alguna de ellas en su sentencia.
- Ampliación de acusación.
- Se le concede el uso de la palabra al acusado.
- Recepción de pruebas.
  - Pericias: los peritos darán sus dictámenes en forma verbal y, mientras cumplen sus funciones, podrán consultar documentos de cualquier clase. Si el dictamen pericial se ha rendido por escrito, se leerá durante la audiencia, a efectos de su ratificación y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de éste artículo.

---

<sup>158</sup> HONDURAS, Código Procesal Penal, artículo 236.

- Declaración de testigos. El interrogatorio de las personas menores de quince (15) años será hecho directamente por las partes. Durante el interrogatorio, podrán estar presentes los padres del menor de edad o su representante legal. Si el interrogatorio produce alteraciones en el estado de ánimo del menor a que se refiere el párrafo anterior, el tribunal, previa audiencia de las partes, podrá dejarlo en suspenso
- Pruebas documentales, serán exhibidas en la audiencia.
- Reproducción de grabaciones y demás pruebas audiovisuales.
- Careos, reconstrucciones o inspecciones judiciales.
- Diligencias para mejor proveer.

La Audiencia de Debate no puede suspenderse por más de diez (10) días, debiendo procederse conforme lo dispuesto en el Artículo 312 del Código Procesal Penal. Si eso ocurre el juicio debe repetirse.

Concluidos los alegatos finales, y consultado el adolescente o joven sobre si desea agregar algo más o no, el Juez realizará los análisis y valoraciones que considere necesarios para dictar la sentencia conforme a Derecho.

La audiencia se reanudará para notificar a las partes la resolución respectiva, el Juez explicará en forma clara y sencilla los razonamientos de su decisión.

En caso que el adolescente o joven sea declarado absuelto, el Juez ordenará dejar sin efecto la Medida Cautelar impuesta, una vez firme la sentencia.

Si fuere declarado culpable, inmediatamente el Juez cederá la palabra a las partes, para ofrecer prueba sobre la individualización de la sanción a imponer, conforme a las reglas aplicables a la audiencia de debate.

La sentencia deberá fundamentarse en las pruebas evacuadas, pero teniendo siempre en consideración el medio social y las condiciones en que se ha desarrollado la vida del adolescente o joven y las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo. Esta se notificará personalmente a las partes en la audiencia en que se dicte.

Posteriormente a la reproducción de la prueba admitida para la individualización de la sanción, el Juez señalará día y hora para audiencia de lectura de sentencia, la que se efectuará en un plazo no mayor de cinco (5) días.

### **c) Determinación de la sanción<sup>159</sup>**

Para la determinación de la sanción y a fin de lograr su mejor individualización, el Juez debe considerar:

- a) La proporcionalidad con el hecho, las circunstancias del adolescente o joven y la gravedad de la conducta realizada;
- b) Los Principios Rectores y fines establecidos en el Título III del Código de la Niñez y Adolescencia;
- c) La edad del sancionado y sus circunstancias personales, familiares, sociales y culturales;
- d) El grado de participación en el hecho;
- e) Las características del caso concreto, su gravedad y las circunstancias en que se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen la responsabilidad;
- f) La posibilidad de cumplimiento de la sanción;
- g) El daño causado y los esfuerzos del adolescente o joven por repararlo; y,
- h) Cualquier otro supuesto que establezca el Título III del Código de la Niñez.

### **d) Sentencia**

Entre las sanciones que él o la Juez pueden imponer en la sentencia está la amonestación y hasta un máximo de dos (2) sanciones más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y sucesiva, de ser el caso.

En la Audiencia de Lectura de sentencia estarán presentes las partes, el adolescente o joven, sus representantes legales o en su caso, el representante de la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia (DINAF)<sup>160</sup>.

En esta audiencia, el Juez explicará con especial atención al sancionado, las motivaciones de la imposición, las características generales de la ejecución y las consecuencias de su incumplimiento.

La sentencia será dictada en nombre del Estado de Honduras y deberá contener los requisitos siguientes:

---

<sup>159</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 237.

<sup>160</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 238.

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado de Letras de la Niñez o el que haga sus veces que dicte la resolución y la fecha de la misma;
- b) Nombres de las partes intervinientes;
- c) Los datos personales del adolescente o joven y cualquier otro dato de identificación relevante;
- d) El razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante el juicio, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa;
- e) La determinación precisa del hecho o hechos que el Juez tenga por probado;
- f) En su caso, deberá determinarse en forma clara, precisa y fundamentada la sanción impuesta y su duración;
- g) El lugar de ejecución de la sanción, debiendo notificar al ente estatal encargado para ejecutar la o las mismas;
- h) El destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del hecho delictivo; e,
- i) La firma del Juez y del Secretario.

En caso que se recurra la sentencia condenatoria, el adolescente o joven continuará sometido a las medidas cautelares que establezca el Juez.

Firme la sentencia condenatoria, el Juez establecerá las condiciones y la forma en que debe cumplirla. Así mismo el INAMI, formulará el plan de atención individual para la ejecución de la sanción, el que estará supeditado a la aprobación del Juez de Ejecución<sup>161</sup>.

En el caso de Faltas, el Juez competente señalará audiencia reservada dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la Acusación, en la cual oír al adolescente o joven si su madurez lo hace aconsejable, y al ofendido, recibiendo la prueba que se presente<sup>162</sup>.

Concluida la Audiencia, dictará resolución absolviéndole o imponiéndole lo procedente.

Teniendo en cuenta su gravedad, las Faltas se sancionarán con:

---

<sup>161</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 239.

<sup>162</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 240.

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) La imposición de órdenes de orientación y supervisión, cuya duración máxima será de treinta (30) días; o,
- c) La obligación de reparar el daño.

## **7.5 Sanciones<sup>163</sup>**

Por disposición del Código de la Niñez y la Adolescencia las sanciones a los adolescentes y jóvenes tienen por objeto su incorporación a un proceso reeducativo, por medio de su formación integral y familiar, para lograr su inserción social y el pleno desarrollo de sus capacidades, mediante su orientación y tratamiento. El Juez podrá ordenar que su ejecución se realice en forma simultánea o sucesiva, verificando que las mismas no sean incompatibles entre sí.

Las sanciones son la respuesta que el sistema de justicia penal juvenil proporciona ante la comisión de un hecho delictivo en el que incurrir los adolescentes y jóvenes. Los funcionarios del Sistema disponen de un abanico de opciones frente a la comisión del hecho, procurando que la respuesta sea la más apropiada tomando en cuenta no solo la proporcionalidad con el hecho cometido, sino que también las circunstancias personales del adolescente o joven, su entorno familiar y social, orientando la decisión hacia el bienestar del mismo.

En ese sentido, la sanción en el sistema penal adquiere relevancia a partir de que el adolescente o joven y su desarrollo integral se convierten en el núcleo de la sanción impuesta, buscando con esto que se evite la reincidencia en la comisión de infracciones a la ley penal.

Son aplicables: sanciones no privadas de libertad; sanciones de orientación y supervisión; y sanciones privativas de libertad.

### **7.5.1 Sanciones no Privativas de Libertad**

- a) Amonestación;
- b) Libertad asistida;

---

<sup>163</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 195.

- c) Prestación de servicios a la comunidad; y,
- d) Reparación del daño a la víctima.

### **7.5.2 Sanciones de Orientación y Supervisión**

- a) Residir en un lugar determinado o cambiarse de él;
- b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse de consumir drogas, otros estupefacientes o bebidas alcohólicas, que produzcan adicción o hábito;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Someterse a programas educativos con el fin de comenzar o finalizar la escolaridad básica, si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- f) Someterse, si es necesario, a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; y,
- g) Asistir o integrarse a los correspondientes sistemas o centros educativos.

### **7.5.3 Sanciones Privativas de Libertad**

- a) La privación de libertad domiciliaria;
- b) Régimen de Semi-libertad; y,
- c) La privación de libertad en centros certificados o especializados del INAMI.

Respecto a las sanciones e importante decir lo siguiente:

- Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Letras de la Niñez o quien haga sus veces, mediante los recursos y trámites establecidos en el Código Procesal Penal, salvo las disposiciones especiales establecidas en el Título III, del Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>164</sup>.
- El Ministerio Público en aras de la justicia, también podrá presentar impugnación a favor del adolescente o joven acusado.
- Contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez de Letras de la Niñez o el que haga sus veces podrá interponerse el Recurso de Casación.

---

<sup>164</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 241.

- En la tramitación de los recursos, se observará irrestrictamente lo establecido en el Artículo 10 - atención de los casos de niñez con prioridad- del Código de la Niñez y la Adolescencia, so pena de incurrir en la responsabilidad prevista en la Ley, es decir, los casos de adolescentes y jóvenes se atenderán con prioridad.

## **7.6 Ejecución de las Sanciones**

La ejecución de las sanciones deberá procurar que el sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad<sup>165</sup>.

### **7.6.1 Objetivos de la Ejecución de las Sanciones**

Para lograr los objetivos de la ejecución, se promoverá:

- a) Satisfacer sus necesidades básicas;
- b) Posibilitar su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentimiento de dignidad y auto estima;
- d) Incorporarle activamente en la elaboración y ejecución de su plan de atención individual;
- e) Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente los vínculos familiares, sociales y culturales que contribuyan a su desarrollo personal; y,
- g) Promover las redes sociales entre sancionado, la familia, la comunidad.

### **Garantías y Derechos aplicables en la Ejecución de las Sanciones**

Son Garantías y Derechos aplicables a la ejecución de las sanciones, los siguientes<sup>166</sup>:

- a) Se apliquen en todo momento los Principios Rectores del Sistema, Garantías y Derechos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en especial los del Título III del mismo;

---

<sup>165</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 243.

<sup>166</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 244.

- b) Solicitar información sobre sus derechos a las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentre;
- c) Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las normas disciplinarias que puedan aplicársele;
- d) Tener formas y medios pertinentes de comunicación con sus padres o responsables, así como con cualquier persona con quien mantengan un vínculo afectivo;
- e) Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- f) A que su ingreso y salida de los centros de privación de libertad se le practique exámenes médicos autorizados, a fin de verificar su estado físico y mental y si han sido objeto de maltrato;
- g) Tomar en consideración la opinión del sancionado en la implementación del Plan de Atención Individual de la Sanción;
- h) Tener garantizado el derecho a la defensa técnica durante toda la fase de ejecución;
- i) Presentar peticiones por sí o mediante su defensor, ante cualquier autoridad y que se le garantice una rápida respuesta;
- j) Estar separado de los mayores de dieciocho (18) años de edad que se encuentren privados de libertad y preferiblemente estar con quienes formen parte de su mismo grupo etario;
- k) La ejecución de la sanción transcurra en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su lugar de residencia habitual y a no ser trasladado del centro de internamiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial;
- l) Se respete su cultura y costumbres sociales, indígenas o afrodescendientes;
- m) En caso de padecer una enfermedad en fase terminal o degenerativa del sistema nervioso, recibir atención y tratamiento médico especializado y el beneficio de excarcelación cuando proceda, debiendo garantizarse que sus derechos fundamentales les sean respetados y que no sea objeto de discriminación;

- n) No se limite su libertad u otros derechos, sino a consecuencia directa e inevitable de la sanción impuesta;
- o) No ser sometido a restricciones o medidas disciplinarias que no estén debidamente establecidos en el respectivo reglamento;
- p) No ser incomunicado en ningún caso y que no se le imponga castigo físico ni medidas de aislamiento; y,
- q) Los demás derechos que sean compatibles con los principios que rigen en el Título III del Código de la Niñez y la Adolescencia y los instrumentos internacionales sobre la materia.

El cumplimiento de las garantías y derechos durante la ejecución de las sanciones todavía presenta grandes desafíos:

- Estar separados de acuerdo a los grupos etarios, a la situación procesal y separados de los mayores de 18 años, además de evitar el abuso y malos tratos de los mayores hacia los más chicos, también facilita la gobernabilidad, deben además ser ubicados en los hogares en grupos pequeños que permita tener un mejor control.
- Recibir información sobre las reglas y normas que rigen en el Centro, como se dijo antes además de prevenir faltas por el conocimiento que tienen de la normativa, les garantiza el derecho a presentar quejas, identificar los excesos de las autoridades responsables del Centro y seguir los canales adecuados en los reclamos que presenten.
- La falta de comunicación con sus padres, familia y/o referente afectivo, ha sido una de las falencia identificadas en grupos focales desarrollados con ellos y ellas, no cuentan con mecanismos apropiados para esa comunicación que les ayude a sobrellevar la privación de la libertad; no cuentan con líneas telefónicas donde directamente hablen con su familia –Renaciendo solo pueden enviar mensajes con el personal técnico-. Es importante recordar que muchos de éstos jóvenes ya son padres y madres de familia, por lo que promover la comunicación y mantener los vínculos afectivos es ampliamente constructivo en el proceso de reinserción.
- Respecto a los servicios de salud, además de la salud preventiva y curativa que garantice los tratamientos, exámenes y demás atenciones, es importante revisar qué pasa con las evaluaciones médicas que se les realiza a su

ingreso, cuál es la ruta que se sigue cuando se identifican golpes supuestamente cometidos durante la aprehensión.

- La educación, debe incluir la educación sexual y reproductiva que les permita conocer sobre métodos de planificación familiar, infecciones de transmisión sexual y las ventajas de la prevención de los embarazos no deseados.
- La opinión de las y los adolescente y jóvenes sancionados es fundamental, sobre todo en la construcción del Plan Atención Individual, ya que con ello se garantiza la efectividad de la sanción.
- La defensa técnica durante todo el proceso ha sido duramente cuestionada por los adolescentes y jóvenes, recienten la falta de comunicación de sus defensores, la poca información que se les brinda sobre su situación, esta defensa se vuelve crucial en la ejecución de la sanción para asesorar y promover la cesación, modificación y cambio de las sanciones.
- En la justicia penal juvenil otro gran reto es lograr que la ejecución de la sanción transcurra en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su lugar de residencia habitual, valorando no sacar a las personas sancionadas de su entorno o centro de vida. Mayor es el reto cuando se trata de adolescentes y jóvenes indígenas y afrohondureños, porque debe concederse el plus de derechos que establecen los instrumentos internacionales, Directrices y Reglas de Naciones Unidas, específicamente la obligación de respetar su cultura, costumbres sociales, de prestar los servicios en su lengua de manera que comprendan el alcance de las decisiones y atender las necesidades específicas de dicha población.

## **7.7 Medios de Impugnación**

El art. 241 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Letras de la Niñez o quien haga sus veces, mediante los recursos y trámites establecidos en el Código Procesal Penal.

### **Clases de Recursos**

- a) Reposición
- b) Apelación

c) Casación

### **7.7.1 Recurso de Reposición**

Podrá pedirse reposición de todas las providencias y autos proferidos durante el proceso<sup>167</sup>.

**Forma de interponer la reposición:** escrita o verbal durante las audiencias (será resuelto, de la misma forma, de manera inmediata o al final de la audiencia respectiva).

**Momento de interponer la reposición:**

- a) En el acto de la notificación.
- b) Por escrito separado, a más tardar el día hábil siguiente.

El órgano jurisdiccional resolverá dentro de las siguientes 24 horas. Contra la resolución que declare sin lugar una Reposición, no cabrá recurso alguno.

### **7.7.2 Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación procederá contra las resoluciones que:

- a) Concedan el sobreseimiento provisional o definitivo;
- b) Decidan un incidente o excepción;
- c) Vinculen al Proceso;
- d) Ordenen la Detención Cautelar o la imposición de otras Medidas Cautelares y las modificaciones de la primera o de las segundas;
- e) Declaren la extinción de la acción penal o que Suspenda el Proceso a Prueba;
- f) Denieguen la Suspensión Condicional de Ejecución de la Sanción;
- g) Ordenen una restricción provisional a un derecho fundamental;
- h) Decidan los juicios por Faltas;
- i) Modifiquen o sustituyan cualquier tipo de Sanción en su Ejecución;
- j) Resuelvan la solicitud de revisión de las sanciones impuestas; y,
- k) Las demás expresamente establecidas en este Código.

La interposición del recurso no suspenderá la continuación del procedimiento, salvo en los casos en que por su propia naturaleza no pueda o no deba proseguirse.

---

<sup>167</sup> Honduras, Código Procesal Penal, artículos 352 y 353.

Solamente se suspenderá la ejecución de las resoluciones apeladas en el caso a que se refiere el numeral f), y en los demás que determine el presente Código. Las sentencias sobre Faltas, sólo serán apelables cuando violenten alguno de los derechos que, según el presente Código, le corresponde a El Niño (a).

**Forma y modo de interponer el recurso de apelación<sup>168</sup>:**

El Recurso de Apelación se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, ante el juez que dictó la resolución que se impugna, mediante escrito en el que se expresará los correspondientes agravios. En el auto de admisión de dicho recurso, se concederá a la otra parte el término de tres (3) días hábiles para que conteste los agravios. Al día hábil siguiente a la última notificación del auto en que se tengan por contestados los agravios, se remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva y se emplazará a las partes, a efecto de que se personen ante dicho tribunal.

El tribunal de alzada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los antecedentes, deberá dictar resolución (sentencia o auto), la que será notificada a las partes que se hayan personado. En dicha resolución, la Corte de Apelaciones confirmará, revocará o reformará la resolución impugnada.

**7.7.3 Recurso de Casación**

Contra las resoluciones definitivas pronunciadas por el Juez de Letras de la Niñez o quien haga sus veces, podrá interponerse el recurso de Casación<sup>169</sup>.

**Motivos por los cuales puede interponerse un Recurso de Casación:**

- a) Por infracción de ley o de doctrina legal.
- b) Por infracción de precepto constitucional.
- c) Por quebrantamiento de forma.

**a) Por infracción de ley o de doctrina legal**

---

<sup>168</sup> Ídem.

<sup>169</sup> Honduras, Código Procesal Penal, artículos 354 al 358.

Habr  lugar a este recurso, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal o un principio de doctrina legal.

**b) Por infracci3n de precepto constitucional**

La infracci3n de precepto constitucional ser  suficiente para fundamentar un Recurso de Casaci3n contra una resoluci3n judicial.

**c) Por quebrantamiento de forma**

El Recurso de Casaci3n por quebrantamiento de forma, podr  interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes:

- Que falte la declaraci3n de los hechos que el Tribunal estime probados, que no sea clara, o que sea contradictoria;
- Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o excluya alguna prueba de valor decisivo;
- Que carezca de motivaciones f cticas o jur dicas, que sean insuficientes o contradictorias;
- Que en la parte resolutive se omitan elementos esenciales, tales como la individualizaci3n del adolescente o joven en conflicto con la ley y la determinaci3n exacta de la pena;
- La inobservancia de las reglas establecidas para la realizaci3n del juicio oral y p blico;
- La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes; y,
- Que falte la firma de alguno de el Juez de letras de la Niñez o quien haga sus veces).

**Forma y modo de interponer el recurso de casaci3n:**

El Recurso de Casaci3n deber  ser interpuesto dentro del plazo de veinte (20) d as h biles, a partir de la  ltima notificaci3n mediante escrito fundamentado, debiendo indicar, separadamente, cada motivo. Recibido el rescrito de formalizaci3n del recurso, se conceder  el t rmino de diez (10) d as h biles a la parte recurrida.

Cumplido lo anterior, deber n remitirse las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, despu s de haber emplazado a las partes para que se personen ante ese Tribunal, dentro del quinto d a h bil siguiente a la notificaci3n.

Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y vencido el término del emplazamiento, la Corte Suprema de Justicia señalará audiencia cuando esta procediere, es decir, que las partes lo hayan solicitado oportunamente o cuando deba evacuarse prueba, misma que deberá celebrarse dentro de un término no menor de diez (10) días hábiles, ni mayor de veinte (20) días, en el que las partes podrán defender sus respectivas posiciones en el recurso.

Celebrada la audiencia de Casación oral y recibida la prueba pertinente, la sala de lo penal, sin dilación, informará al pleno de la Corte Suprema de Justicia, y:

- Si este considera improcedente el recurso, dictará sentencia, en el plazo de cinco (5) días hábiles; declarando sin lugar el recurso y ordenando la devolución de los antecedentes al tribunal recurrido.
- Si el pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que ha habido infracción de ley o de la doctrina legal o del precepto constitucional, dictará sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, en el cual casará el fallo recurrido.
- Si el recurso se intenta por quebrantamiento de forma, y la Corte lo considera procedente, dictará su sentencia anulando el fallo recurrido y los actos realizados de modo irregular, y ordenará la devolución de los antecedentes al respectivo Tribunal de Sentencia (Juzgado de Letras de la Niñez o quien haga sus veces), para que sea substanciado nuevamente.

## **7.8 El Instituto Nacional para la Atención de los Menores Infractores (INAMI) y el Proceso Penal Juvenil**

No obstante que el Código de la Niñez y la Adolescencia crea el Sistema de Justicia Especializado, con todos los actores clave para llevar adelante el proceso penal juvenil; el Instituto Nacional para la Atención de los Menores Infractores (INAMI) es la institución gubernamental responsable de liderar la policita en materia penal juvenil, tiene bajo su responsabilidad la supervisión, control y acompañamiento de los adolescentes y jóvenes en el cumplimiento de las sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional. El INAMI fue creado mediante el Decreto Ejecutivo PCM 072-2016, del 7 de septiembre de 2016, luego, mediante Decreto Ejecutivo PCM 061-2017 de fecha 23 de septiembre del

2017, se redefinieron los objetivos y atribuciones de dicha institución y se incluyó la función de promover los programas de prevención, rehabilitación y reinserción social de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal.

### **7.8.1 El Plan de Atención Individual, PLATIN<sup>170</sup>**

Todo Adolescente o joven sancionado penalmente tendrá un Plan de Atención Individual, el cual será elaborado por el INAMI, con la activa participación de éste, así como de sus padres o responsables, en el cual se establecerán objetivos o metas reales para la ejecución de la sanción, debiéndose considerar sus condiciones y aptitudes personales y familiares. El Plan de Atención Individual será remitido para su aprobación al Juez de Ejecución competente, a más tardar tres (3) semanas después de iniciado el cumplimiento de ésta. Para su aprobación deberá consultar al respectivo equipo técnico y tendrá el plazo de tres (3) días hábiles para resolver sobre si lo aprueba o no.

El INAMI dará seguimiento y evaluará el Plan de Atención Individual, debiendo informar trimestralmente al Juez(a) de Ejecución competente sobre los avances, obstáculos e incidencias, así como del ambiente familiar y social en que el adolescente sancionado se desarrolle.

De ser necesario le realizará ajustes, debiendo informar de inmediato al Juez(a) de Ejecución, para su confirmación, modificación o revocatoria<sup>171</sup>.

Una vez dictada la sentencia en la que se imponga alguna de las sanciones no privativas de libertad, el Juez(a) citará al adolescente o joven sancionado y a sus padres o responsables a una audiencia, en la que dará a conocer los alcances de la sanción impuesta y las consecuencias de su incumplimiento, de la cual dejará constancia por medio de un acta y girará comunicación de la misma a la institución estatal responsable de la ejecución (INAMI).

### **7.8.2 Las Sanciones y el Plan de Atención Individual (PLATIN)**

#### **a) El PLATIN en las sanciones no privadas de libertad<sup>172</sup>:**

---

<sup>170</sup> HONDURAS, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 245.

<sup>171</sup> Ídem, artículo 246.

<sup>172</sup> Ídem, artículo 195.

- **La Amonestación.** Se ejecutará en una audiencia en la que estarán presentes el adolescente o joven sancionado, su defensor y padres o responsables, así como el representante del Ministerio Público (no hay un PLATIN).
- **La libertad Asistida.** Para la ejecución de la Libertad Asistida, el INAMI elaborará el **Plan de Atención Individual**, el cual contendrá los posibles programas educativos o formativos impuestos, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines de El Sistema.
- **Prestación de servicios a la comunidad.** Para efectos de la ejecución de esta sanción, las tareas de interés general que el adolescente o joven sancionado realice serán gratuitas.

Serán cumplidas en establecimientos públicos o privados sin fines de lucro, durante horas que no interrumpan sus estudios y/o el trabajo. Esta sanción se cumplirá de preferencia en los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente o joven sancionado, respetando su origen étnico, cultural e ideología.

El Juez(a) citará al sancionado y a sus padres o responsable legal, para informarle de los términos en que se deberá cumplir el servicio comunitario.

El INAMI, formulará el **Plan de Atención Individual** para la Prestación de Servicios a la Comunidad, el cual contendrá al menos los siguientes requisitos específicos:

- El lugar donde se debe realizar el servicio;
- El tipo de servicio que se debe prestar;
- El tiempo, horario y modalidades de prestación; y,
- La persona encargada del adolescente o joven sancionado, dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente o joven, así como dirigirse a fortalecer en el adolescente o joven los principios de convivencia social y otros establecidos por El Sistema. Asimismo se garantizará que no implique riesgo ni menoscabo de la dignidad de éste. Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del sancionado.

- **Reparación del daño a la Víctima.** La Ejecución de la Reparación del Daño a la Víctima, aplicará cuando resultare afectado el patrimonio de ésta y se llegare a un adecuado acuerdo para reparar de inmediato el daño causado.

En este caso, el Juez(a) podrá ordenar:

- La devolución de la cosa afectada;
- La reparación de la cosa afectada; o,
- El pago de una justa indemnización.

Para la sustitución de la reparación del daño a la víctima por una suma de dinero, se procurará en todo caso que este provenga del esfuerzo propio del adolescente o joven sancionado, así como que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes.

En caso que proceda la sustitución y no esté determinada en la sentencia, el juez(a) valorará los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

Cuando la reparación no sea inmediata, la sentencia deberá contener al menos:

- La forma en la cual se reparará el daño, la que estará relacionada con el perjuicio causado por la infracción;
- El lugar donde se debe de cumplir la reparación o resarcimiento del daño; y,
- El plazo en el que se debe reparar el daño.

#### **b) Sanciones de Orientación y Supervisión<sup>173</sup>:**

La ejecución de estas sanciones, consistirá en la incorporación del adolescente o joven sancionado y su familia al proceso reeducativo. El INAMI, informará periódicamente al Juez(a) de Ejecución, sobre el cumplimiento y evaluación de esta sanción.

En caso de incumplimiento injustificado, el Juez(a) de Ejecución citará a audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación del mismo, para resolver lo procedente.

#### **c) Sanciones privativas de libertad<sup>174</sup>.**

---

<sup>173</sup> Ídem, artículo 195.

<sup>174</sup> Ídem, artículo 195.

La privación de libertad es de carácter excepcional, la cual deberá utilizarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción...<sup>175</sup>.

- **La Privación de Libertad Domiciliaria.** Consiste en el arraigo del adolescente o joven sancionado a su domicilio y con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, se practicará en la casa de cualquier familiar y, en su defecto, podrá ordenarse en una vivienda o en centro estatal, de comprobada idoneidad.

Es muy importante que la privación de libertad domiciliaria en el sistema penal juvenil se puede decretar como una sanción a diferencia del sistema penal para adultos que solo procede como medida cautelar y no como sentencia.

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece que el cumplimiento de la privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo, ni la asistencia al centro educativo al que concurre el adolescente o joven sancionado.

- **Sanción de semi-libertad.** Firme la sentencia que disponga la Semi-libertad, el INAMI, tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, para formular y presentar al Juez(a), el respectivo **Plan de Atención Individual**.

Como se aprecia en los apartados anteriores el Código de la Niñez y la Adolescencia da los requisitos y lineamientos básicos para la elaboración del PLATIN, sin embargo, el modelo recomienda lo siguiente:

- a) Los equipos multidisciplinarios de los programas especializados del INAMI deben mantener comunicación y coordinación con los equipos multidisciplinarios de los Juzgados, éstos hacer el envío de la información y el perfil del adolescente o joven que ha servido de sustento al Juez(a) para definir la idoneidad de la sanción. El objetivo del envío de esa información, es que la misma sirva de base a los equipos del INAMI para elaboración del Plan de Atención Individual.
- b) El PLATIN, debe contemplar diferentes modalidades de intervención, el desarrollo de una propuesta educativa flexible, tanto para quienes cumplen

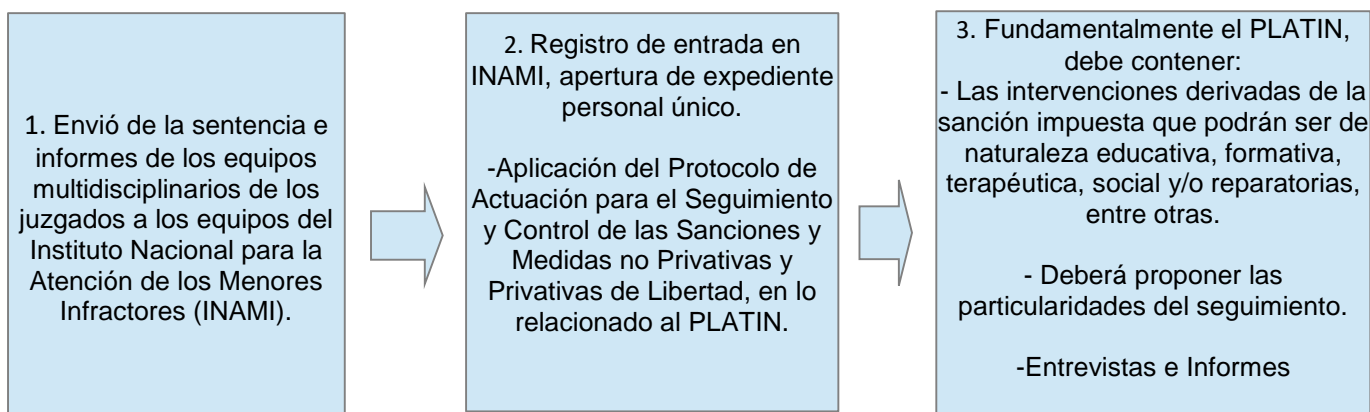
---

<sup>175</sup>Ídem, artículo 201.

una sanción no privativa de libertad, como para quienes se encuentran en privación de libertad. Además, se debe contemplar una probable atención brindada por organizaciones no estatales (tercerización).

- c) El PLATIN, debe definir una ruta de atención integral diferenciada e individualizada y a propiciar la interacción armoniosa del adolescente o joven con sus pares y con el personal del INAMI, así como el personal de las organizaciones e instituciones que acompañen y atiendan integralmente al adolescente.

### Elaboración del Plan de Atención Individual



## VIII. BIBLIOGRAFIA

Entre la bibliografía utilizada y consultada, está:

- Bacigalupo, Enrique, Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal. Madrid, Akal/lure, 1991.
- Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras, Decreto N° 199, Honduras, septiembre 1996.
- Código Procesal Penal de Honduras, aprobado mediante Decreto 9-99 E, de 30 de diciembre de 1999, vigente a partir del 20 de febrero de 2002.
- Constitución de la República de Honduras, Decreto N° 131, Honduras, Enero 1982.
- Comité de los Derechos del Niño, de la Convención sobre Derechos del Niño, Observación General número 8 (2006), relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes.
- Comité de los Derechos del Niño, de la Convención sobre Derechos del Niño, Observación General número 11 (2006), relativa a los niños indígenas y sus derechos bajo la Convención.
- Comité de los Derechos del Niño, de la Convención sobre Derechos del Niño, Observación General número 10 (2007), relacionada con los derechos del niño en la justicia de menores.
- Comité de los Derechos del Niño, de la Convención sobre Derechos del Niño, Observación General número 12 (2009), relativa a el derecho del niño a ser escuchado.
- Comité de los Derechos del Niño, de la Convención sobre Derechos del Niño, Observación General número 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado, No. 441-444, 2015.

- Convención Americana de Derechos Humanos. Suscrita el 22 de noviembre de 1969.
- Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos (COMJIB). Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa.
- Corte Interamericana de Derechos, Opinión Consultiva OC-17/2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.
- Crivelli, Aníbal Ezequiel, Derecho Penal Juvenil, Montevideo, Buenos Aires, 2014.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948.
- Declaración Judicial Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa o Decálogo Judicial Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa, aprobada en la Primera Ronda de Talleres de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Lima, 2016.
- Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, adoptada en el Seminario “Construyendo la Justicia restaurativa en América Latina”, organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Comunidad Internacional Carcelaria, celebrado en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, 2005.
- Declaración de Tegucigalpa, elaborada en el Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en Tegucigalpa (Honduras), 2008.
- Declaración de San Salvador: “Hacia una justicia Restaurativa en Centroamérica”, elaborada en el Segundo Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en San Salvador, El Salvador), 2009.
- Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa, adoptada en el Primer Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa, celebrado el 2009 en Lima, Perú.
- Decreto Ejecutivo PCM 072-2016, de 7 de septiembre de 2016, por el que se crea el INAMI.
- Decreto Ejecutivo PCM 061-2017 de fecha 23 de septiembre del 2017, que redefine los objetivos y atribuciones del INAMI.
- Dolz Lago, Manuel de Jesús, Comentarios a la Legislación Penal de Menores,

Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007.

- García Méndez, Emilio/Carranza, Elías, Infancia, Adolescencia y Control Social en América Latina, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990
- García Ruiz, C. R. ONGs y Derecho Internacional. Su influencia en la elaboración de normas internacionales. Madrid: Iustel, 2007.
- García Ninet, J. A. y De Vicente Pachés, F. El derecho valor a la dignidad humana y el derecho a la protección de datos personales en la Constitución Europea. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2005, nº 57.
- González Tascón, M. M. El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común. Valladolid: Lex Nova, 2010.
- Llobet Rodríguez, Javier, la Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica).
- Ley de Jurisdicción de Menores, creada mediante Decreto Legislativo N°92-69.
- Naciones Unidas, Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, A/ RES/4425 (20 de noviembre de 1989).
- Naciones Unidas, Asamblea General, Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), A/RES/45/112 (14 de diciembre 1990).
- Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), A/RES/40/33 (29 noviembre 1985).
- Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), A/RES/45/113 (14 diciembre 1990).
- Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), A/RES/45/110 (14 diciembre 1990).
- Naciones Unidas, Asamblea General, Primera Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, Resolución N° 4 del Sexto Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

- Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Honduras, CRC/C/HND/CO/4-5 (3 julio 2015).
- Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, UNODC, Recopilación de Reglas y Normas de Naciones Unidas en la esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, Nueva York, 2017.
- Organización de las Naciones Unidas, Manual sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos, UNICEF-UNODC, 2010.
- Nikken, Pedro, El Concepto de Derechos Humanos.
- Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito, UNODC, “Manual sobre programas de Justicia Restaurativa, Serie de Manuales sobre Justicia Penal”, Nueva York, 2006.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la esfera de la Prevención de Delito y la Justicia Penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2016.
- Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2017.
- Pérez Vaquero, Carlos, Doctor en Integración Europea, Profesor asociado de Derecho Internacional Público, Universidad de Valladolid (España). La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional.
- Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).
- Tiffer/Llobet/Dunkel, Derecho Penal Juvenil, Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, 2002.
- Tiffer/Dünkel. Das Jugendstrafrechts in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung des Jugendrechts und der Sanktionspraxis in Costa Rica. En: ZStW (Alemania), 1989.
- Tiffer Sotomayor, Carlos. La desjudicialización penal juvenil como un camino hacia la justicia restaurativa. En: Tiffer Sotomayor, Carlos/Llobet Rodríguez, Javier/Dünkel, Frieder. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/ DAAD, 2014.

- Zermatten, J. Los Derechos del Niño, la justicia de menores y el paradigma de Naciones Unidas. Revista Justicia para crecer, 2007.

## SITIOS WEB CONSULTADOS

Entre los sitios web revisados están:

- Andino Mencías, Tomás. “Maras y Violencia. Estado del Arte de las maras y pandillas en Honduras”, Análisis N°1, Abril 2016, una publicación de FES América Central, Tegucigalpa, Honduras, disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/12895.pdf>
- Asociación para una Sociedad más Justa, ASJ, Estudio situacional sobre las condiciones de privación de libertad de la niñez infractora de la ley penal, Tegucigalpa, Honduras, 2016, disponible en: <http://asjhonduras.com/webhn/estudio-situacional-sobre-las-condiciones-de-privacion-de-libertad-de-la-ninez-infractora-de-la-ley-penal/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, Niñez y Crimen Organizado, No. 441-444, 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinez2016.pdf>
- El Concepto de Derechos Humanos, <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Análisis de situación del Sistema Especial de Justicia para la Niñez y adolescencia en Honduras (Nota conceptual), Honduras, 2015, [https://www.unicef.org/honduras/2015-06-12\\_Nota\\_de\\_Concepto\\_SITAN\\_Honduras.pdf](https://www.unicef.org/honduras/2015-06-12_Nota_de_Concepto_SITAN_Honduras.pdf)
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, “Justicia Penal Juvenil: Buenas prácticas en América Latina”. Ciudad de Panamá, Panamá, 2003, disponible en: <https://www.unicef.org/lac/justicialjuvenil.pdf>
- Organización de Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (ECOSOC), 2005/20 Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, [https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf)
- ONU, Observación Número 10 (2007) del Comité de Derechos del Niño, sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf)

- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Primera Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, Resolución N° 4 del Sexto Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,,[https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years\\_ebook\\_es.pdf](https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas, Manual sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos, UNICEF-UNODC, 2010,
- [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook\\_for\\_Proffessionals\\_and\\_Policymakers\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffessionals_and_Policymakers_Spanish.pdf)
- ¿Qué son los Derechos Humanos?, UNICEF, <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
- Sobre los órganos de las Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/chronicle/article/proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-marco-del-derecho-internacional-universal>
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>

### **Sentencias de la Corte Interamericana**

- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004.
- Caso Bulacio contra Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, sentencia de 2 de setiembre de 2004.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, sentencia de 21 de septiembre de 2006.

- Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011.
- Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, sentencia de 27 de abril de 2012.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aleñados Vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012.
- Caso Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013.
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, sentencia de 27 de Agosto de 2014.